

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Alberto Catalán Bastida

Año II Segundo Periodo Ordinario LXII Legislatura NUM. 05

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL JUEVES
12 DE MARZO DEL 2020

SUMARIO

ASISTENCIA Pág. 02

ORDEN DEL DÍA Pág. 03

COMUNICADOS

Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

- Oficios enviados por el Honorable Congreso del Estado de Durango; Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno perteneciente a la Secretaría de Gobernación; y de la Dirección General de Verificación y Sanción de la Subsecretaría de Calidad y Regulación perteneciente a la Secretaría de Turismo, con los que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Soberanía Pág. 01

INICIATIVAS

- De decreto por el que se reforman los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la diputada Guadalupe González Suástegui. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 49

- De Ley que Regula la Convivencia Civil en el Estado de Guerrero y sus Municipios.

Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 05

- De decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 23

- De decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 27

- De decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 32, y 46 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 29

- De decreto por medio del cual se reforma la fracción I del artículo 159 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Suscrita por los Diputados Arturo Martínez Núñez, Marco Antonio Cabada Arias, Luis Enrique Ríos Saucedo, J. Jesús Villanueva Vega, Aristóteles Tito Arroyo, Mariana Itallitzin García Guillén, Norma Otilia Hernández Martínez, Moisés Reyes Sandoval, y

Blanca Celene Armenta Piza. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 33

- De decreto por el que se reforma el tercer párrafo artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Suscrita por la diputada Leticia Mosso Hernández. Solicitando hacer uso de la palabra Pág. 44

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios. (Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo) Pág. 55

- Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en materia de la designación de titulares de los Órganos Internos de Control. (Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos) Pág.111

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adiciona un Capítulo II denominado del respeto a los derechos humanos en las actividades empresariales, se adiciona un artículo 95 bis y se reforma el capítulo único para pasar a ser capítulo I, ambos del título undécimo denominado de la inspección y vigilancia de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487. Con solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo) Pág. 53

CLAUSURA Y CITATORIO Pág. 55

Presidencia
Diputado Alberto Catalán Bastida

ASISTENCIA

El Presidente:

Muy buenos días, diputadas y diputados.

Solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, informe el número de diputadas y diputados que ya registraron su asistencia, mediante el Sistema Electrónico.

La secretaria Perla Xóchitl García Silva:

Con gusto, diputado presidente.

Se informa a la presidencia que se registraron vía Sistema Electrónico 25 asistencias y una vía Secretaría, haciendo un total de 26 diputadas y diputados a esta sesión.

Servido, diputado presidente.

Flores Majul Omar Jalil, Castillo Peña Ricardo, Cruz López Carlos, Uriostegui Patiño Robell, Hilario Mendoza Nilsan, López Sugía Arturo, Salgado Parra Jorge, Ríos Saucedo Luis Enrique, Cabada Arias Marco Antonio, Salgado Apátiga Dimna Guadalupe, Pérez Galeana Adalid, Tito Arroyo Aristóteles, Armenta Piza Blanca Celene, Catalán Bastida Alberto, Arroyo Salgado Samantha, Hernández Flores Olaguer, Ocampo Arcos Héctor, García Silva perla Xóchitl, Mosso Hernández Leticia, Cesáreo Guzmán Celestino, Helguera Jiménez Antonio, Gómez Valdovinos Zeferino, Sánchez Esquivel Alfredo, Zamora Villalva Alicia Elizabeth, Domínguez Serna Yoloczin Lizbeth y una asistencia vía secretaria del diputado Cervando Ayala Rodríguez.

El Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Esta Presidencia solicita se informe si algún diputado o diputada falta de registrar su asistencia, favor de hacerlo antes de declarar cerrado el registro de asistencias, mediante el Sistema Electrónico, para tal efecto se otorgaran 30 minutos.

Asimismo esta Presidencia informa que si algún diputado o diputada falta de registrar su asistencia, mediante el Sistema Electrónico y desea hacerlo a través de la Secretaria de la Mesa Directiva, puede realizarlo en este momento.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación las diputadas Celeste Mora Eguiluz y la diputada Erika Valencia Cardona, para llegar tarde las diputadas Aracely Alhelí Alvarado González, Fabiola Rafael Dircio, Eunice Monzón García y Perla Edith Martínez Ríos y para llegar tarde los diputados Manuel Quiñones Cortes y el diputado Héctor Apreza Patrón.

Con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 26 diputadas y diputados, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen; por lo que siendo las 12 horas con 07 minutos del día Jueves 12 de Marzo 2020, se da inicio a la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dar lectura al mismo.

El secretario Olaguer Hernández Flores:

Con gusto, diputado presidente.

Orden del Día.

Primero. Comunicados.

a) Oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, secretario de Servicios Parlamentarios, con el que informa de la recepción del siguiente asunto:

I. Oficios enviados por el Honorable Congreso del Estado de Durango; Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno perteneciente a la Secretaría de Gobernación; y de la Dirección General de Verificación y Sanción de la Subsecretaría de Calidad y Regulación perteneciente a la Secretaría de Turismo, con los que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Soberanía.

Segundo. Iniciativas.

a) De decreto por el que se reforman los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por la diputada Guadalupe González Suástegui. Solicitando hacer uso de la palabra.

b) De Ley que Regula la Convivencia Civil en el Estado de Guerrero y sus Municipios. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra.

c) De decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra.

d) De decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero. Suscrita por el diputado Marco Antonio Cabada Arias. Solicitando hacer uso de la palabra.

e) De decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 32, y 46 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. Suscrita por el diputado Carlos Cruz López. Solicitando hacer uso de la palabra.

f) De decreto por medio del cual se reforma la fracción I del artículo 159 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Suscrita por los Diputados Arturo Martínez Núñez, Marco Antonio Cabada Arias, Luis Enrique Ríos Saucedo, J. Jesús Villanueva Vega, Aristóteles Tito Arroyo, Mariana Itallitzin García Guillén, Norma Otilia Hernández Martínez, Moisés Reyes Sandoval, y Blanca Celene Armenta Piza. Solicitando hacer uso de la palabra.

g) De decreto por el que se reforma el tercer párrafo artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Suscrita por la diputada Leticia Mosso Hernández. Solicitando hacer uso de la palabra.

Tercero. Proyectos de Leyes, Decretos y Proposiciones de Acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios. (Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo).

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en materia de la designación de titulares de los Órganos Internos de Control. (Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos).

c) Segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se adiciona un Capítulo II denominado del respeto a los derechos humanos en las actividades empresariales, se adiciona un artículo 95 bis y se reforma el capítulo único para pasar a ser capítulo I, ambos del título undécimo denominado de la inspección y vigilancia de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero Número 487. Con

solicitud de dispensa de segunda lectura, discusión aprobación, en su caso. (Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo).

Cuarto. Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 12 de marzo de 2020.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, informe cuántas diputadas y diputados se integraron a la sesión durante el transcurso de la lectura del proyecto del Orden del Día.

La secretaria Perla Xóchitl García Silva:

Con gusto, presidente.

Se informa a la Presidencia que se registraron vía Sistema Electrónico 9 asistencias, haciendo un total de 35 asistencias de diputadas y diputados a la presente sesión.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Con fundamento en el artículo 55 párrafo tercero y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se somete a consideración de la Plenaria, para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie:

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

COMUNICADOS

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Comunicados, inciso “a” solicito a la diputada secretaria Perla Xóchitl García Silva, dé lectura al oficio signado por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios.

La secretaria Perla Xóchitl García Silva:

Con gusto, diputado presidente.

Área: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Asunto: Se informa recepción de Comunicados.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, jueves 12 de marzo del 2020.

Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado. Presentes.

Por este medio informo a ustedes, que se recibieron en esta Secretaría de Servicios Parlamentarios, los siguientes Comunicados:

I. Oficios enviados por el Honorable Congreso del Estado de Durango; Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno perteneciente a la Secretaría de Gobernación; y de la Dirección General de Verificación y Sanción de la Subsecretaría de Calidad y Regulación perteneciente a la Secretaría de Turismo, con los que dan respuesta a diversos acuerdos aprobados por esta Soberanía.

Escrito que agrego al presente, para los efectos conducentes.

Atentamente.

El Secretario de Servicios Parlamentarios.

Licenciado Benjamín Gallegos Segura.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputada secretaria.

Esta Presidencia toma nota y remítase copia a los diputados promoventes, para su conocimiento y efectos procedentes.

INICIATIVAS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, Iniciativas, Inciso “a” se concede el uso de la palabra a la diputada Guadalupe González Suástegui, hasta por un tiempo de diez minutos.

Si diputada ¿Con qué objeto?

(Desde su curul la diputada Guadalupe González Suástegui: solicito presidente se pueda dejar mi intervención para lo último, por problemas técnicos)

El Presidente:

Si diputado ¿Con qué objeto?

(Desde su curul el diputado Arturo Martínez Núñez: presidente ya se aprobó el Orden del Día)

El Presidente:

Es correcto.

(Desde su curul el diputado Arturo Martínez Núñez: no puede añadir una intervención al final)

El Presidente:

No la está añadiendo, está solicitando que su intervención que está enlistada programada en el inciso “a” se pase al final.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de información, público en general.

El que suscribe diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a la consideración de este pleno para su análisis, dictamen y discusión y aprobación en su caso, la iniciativa de Ley que Regula la Convivencia Civil en el Estado de Guerrero y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

El Presidente:

Por favor le pido al público en general, a los diputados, diputadas, a los asistentes, colaboradores de los diputados y diputadas, que podamos guardar silencio para el desarrollo de la sesión y los diputados no tengan

ninguna distracción en el uso de la palabra en la Tribuna, por favor.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

La Iniciativa de Ley que Regula la Convivencia Civil en el Estado de Guerrero y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, sean construido Instituciones y Leyes solidas; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes.

Aunque la educación Cívica en estos días es un problema, para comprender este concepto vale la pena analizar su sentido etimológico. Civismo viene del latín civitas que significa ciudad y que luego deriva en civilización y, al mismo tiempo, del sufijo ismo, que quiere decir sistema, movimiento o escuela.

El civismo es un sistema relacionado con aquello que nos convierte en personas civilizadas, ya que se concretan una serie de conductas morales, educativas y formativas que se enseñan en el núcleo familiar, aunado a ello, el civismo se enseña en las escuelas de educación básica como un aspecto complementario al estudio, ya que representa una forma de enseñar a convivir entre los habitantes de una sociedad dentro de un entorno social. Por ejemplo, Todo el mundo sabe que hacer [ruido](#) por la calle durante la madrugada a altas horas de la noche, el tirar basura en la vía pública o el perro agresivo del vecino que anda suelto en la calle causando temor o defecando en cualquier lugar contaminando el ambiente, son muestras de incivismo y causa malestar entre los vecinos afectando la convivencia entre ellos.

Quiero informar que estas situaciones de inconformidad antes descritas fueron recogidas en las colonias y pueblos de mi distrito 06 de Acapulco al cual represento y también es un claro reflejo de todo lo que pasa en nuestro estado al no existir un ordenamiento que prevé la convivencia ciudadana.

Este concepto supone la actuación racional del ciudadano, que guía su conducta a partir de estar informado y tomar decisiones en función de un cuidadoso cálculo de los intereses y principios que desea ver favorecidos.

Así, se puede comprender como una cultura política de participación, en la que la cultura y las estructuras políticas son congruentes y se aplica de manera persistente y permanente.

Ésta, constituye un factor de gran trascendencia para la sana convivencia en sociedad, pues en la medida en que los ciudadanos cobran conciencia de la importancia del ejercicio responsable de sus derechos y el respeto a los derechos de los demás, nuestra comunidad se verá beneficiada.

Actualmente se vive un deterioro en los valores humanos, morales, sociales, culturales y cívicos, ya que se percibe la carencia de respeto en todas sus manifestaciones a las personas, a los bienes públicos y privados, a la autoridad, a las instituciones y a las normas, y lo que antes era una excepción a la regla se ha convertido en algo habitual que se vive todos los días en todos los ámbitos, lo que ha traído como consecuencia el resquebrajamiento del tejido social.

Actualmente, nuestro Estado enfrenta una crisis de violencia e inseguridad y si bien el origen de la misma es multifactorial, una de sus principales causas es el deterioro de los valores humanos, morales, sociales y cívicos, mismo que se ve reflejado en la falta de respeto a las personas, bienes públicos o ajenos y a las normas jurídicas, pues es recurrente que nos quejemos por la corrupción, el tránsito, la basura y los pequeños problemas que dificultan nuestro día a día, sin embargo, muchas veces no somos conscientes de que somos parte del problema, pero principalmente de la solución, y que la participación de todos tendremos una respuesta pronta y satisfactoria.

Ahora bien, con la consolidación de las funciones de la figura del Juez Cívico, se pretende garantizar un mejor desempeño respecto a la Justicia Municipal, y que se salvaguarde, a su vez, los derechos de los gobernados y contribuya a mantener el orden y la tranquilidad social, aunado de que las Legislaturas Locales se encuentran facultadas para emitir Leyes base dentro de las Leyes base, dentro de las cuales el municipio podrá ejercer su facultad reglamentaria.

Actualmente Estados como Colima, Quintana Roo, Jalisco, Morelos, así como Ciudad de México ya cuentan con una normatividad que establece las bases sobre la cultura cívica dentro de su territorio, por ello es necesario saber que cuando las y los ciudadanos entendamos los alcances de la cultura cívica, así como sus beneficios, lograremos una sociedad tolerante y una ciudadanía formada en valores, y, que, sin duda, con una

cultura cívica consolidada será más fácil tener un buen gobierno, y por ende, mejores condiciones de vida.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo y los Municipios, dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias o expedirse las complementarias.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a Doce de Marzo de Dos Mil Veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de Ley que Regula la Convivencia Civil en el Estado de Guerrero y sus Municipios

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a Doce de Marzo de Dos Mil Veinte.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presente.

El que suscribe diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65

fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I y 79 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito someter a la consideración de esta plenaria, la iniciativa de Ley que Regula la Convivencia Civil en el Estado de Guerrero y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, sean construido Instituciones y Leyes solidas; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes.

Aunque la educación Cívica en estos días es un problema, para comprender este concepto vale la pena [analizar](#) su sentido etimológico. Civismo viene del latín civitas que significa ciudad y que luego deriva en civilización y, al mismo tiempo, del sufijo ismo, que quiere decir sistema, movimiento o escuela. De esta manera, se podría afirmar que el civismo es un sistema relacionado con aquello que nos convierte en personas civilizadas.

El civismo se concreta en una serie de conductas morales, educativas y formativas que se enseñan en el núcleo familiar, aunado a ello, el civismo se enseña en las escuelas de educación básica como un aspecto complementario al estudio, ya que representa una forma de enseñar a convivir entre los habitantes de una sociedad dentro de un entorno social. Por ejemplo, Todo el mundo sabe que hacer [ruido](#) por la calle durante la madrugada o el tirar basura en la vía pública son muestras de incivismo y estas situaciones continúan ocurriendo de manera constante

Ahora bien, la cultura Cívica es entendida como el modo en el que, desde un punto de vista normativo, deberían actuar las y los ciudadanos en una democracia y en un régimen político dados, esperando que el ciudadano democrático sea parte activa de la política y se sienta implicado en ella.

Este concepto supone la actuación racional del ciudadano, que guía su conducta a partir de estar informado y tomar decisiones en función de un cuidadoso cálculo de los intereses y principios que desea ver favorecidos.

Así, se puede comprender como una cultura política de participación, en la que la cultura y las estructuras

políticas son congruentes y se aplica de manera persistente y permanente.

Esta, constituye un factor de gran trascendencia para la sana convivencia en sociedad, pues en la medida en que los ciudadanos cobran conciencia de la importancia del ejercicio responsable de sus derechos y el respeto a los derechos de los demás, nuestra comunidad se verá beneficiada.

Actualmente se vive un deterioro en los valores humanos, morales, sociales, culturales y cívicos, ya que se percibe la carencia de respeto en todas sus manifestaciones a las personas, a los bienes públicos y privados, a la autoridad, a las instituciones y a las normas, y lo que antes era una excepción a la regla se ha convertido en algo habitual que se vive todos los días en todos los ámbitos, lo que ha traído como consecuencia el resquebrajamiento del tejido social.

Actualmente, nuestro estado enfrenta una crisis de violencia e inseguridad y si bien el origen de la misma es multifactorial, una de sus principales causas es el deterioro de los valores humanos, morales, sociales y cívicos, mismo que se ve reflejado en la falta de respeto a las personas, bienes públicos o ajenos y a las normas jurídicas, pues es recurrente que nos quejemos por la corrupción, el tránsito, la basura y los pequeños problemas que dificultan nuestro día a día, sin embargo, muchas veces no somos conscientes de que somos parte de la solución, y que la cual tendrá una respuesta a tales problemas con la participación de todos.

Por lo que se propone legislar a efecto de crear un marco legal que rija en materia de cultura cívica; el cual considera es necesario mediante la regulación de condiciones mínimas que eviten la comisión de conductas ilícitas de repercusión social, para procurar la convivencia armónica de los habitantes del Estado y sus municipios.

Lo que se quiere lograr con la presente ley, es contener el desorden social y revertir la cultura de la impunidad, por lo que el fin es procurar la convivencia armónica de las y los Guerrerenses, bajo los valores, principios y hábitos de solidaridad y corresponsabilidad de los miembros de una comunidad, los cuales se expresan como una virtud cívica, en la que cada ciudadano promueve una acción a favor de la sociedad, en la interacción cotidiana a través de la armonización de los intereses individuales con los colectivos, de tal manera que los miembros de una comunidad van haciéndose conscientes de que su bienestar individual no es independiente del bienestar de los demás, sino que se encuentran íntimamente relacionados.

Ahora bien, con la consolidación de las funciones de la figura del Juez Cívico, se pretende garantizar un mejor desempeño respecto a la Justicia Municipal, y que se salvaguarde, a su vez, los derechos de los gobernados y contribuya a mantener el orden y la tranquilidad social.

Este proyecto de ley se compone de un total de 5 títulos, 9 capítulos, 105 artículos y finalmente de cinco artículos transitorios que darán los parámetros para su promulgación y las acciones posteriores a esta.

Es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el párrafo segundo de la fracción II de su artículo 115, que:

"Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

En nuestro estado la Constitución Local nos dice en el artículo 179, lo siguiente, atribuyendo al municipio de igual manera:

"Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos establecidos en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios."

1. *En el ámbito de sus respectivas competencias, los Ayuntamientos concurrirán con las autoridades estatales y federales en materia de salud, educación, población, patrimonio y promoción cultural, regulación y fomento al deporte, protección civil, turismo, protección al medio ambiente, planeación del desarrollo regional, creación y administración de reservas territoriales, desarrollo económico, desarrollo social y todas aquellas materias que tengan la naturaleza de concurrente; y,*

2. *La prestación de los servicios públicos municipales y la construcción de obra pública se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, máxima publicidad, eficiencia y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas".*

De lo anterior se colige que las legislaturas locales se encuentran facultadas para emitir leyes base, dentro de las cuales el municipio podrá ejercer su facultad reglamentaria.

En Nuestro país no es nuevo este tema, algunos Estados como Colima, Quintana Roo, Jalisco, Morelos, así como Ciudad de México ya cuentan con una normatividad que establece las bases sobre la cultura cívica dentro de su territorio, por ello es necesario saber que cuando las y los ciudadanos entendamos los alcances de la cultura cívica, así como sus beneficios, lograremos una sociedad tolerante y una ciudadanía formada en valores, y, que, sin duda, con una cultura cívica consolidada será más fácil tener un buen gobierno, y por ende, mejores condiciones de vida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único: Se crea la ley que regula la convivencia en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA CONVIVENCIA CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social, regirán en todo el Estado y tiene por objeto establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico que garantice el respeto a las personas, los bienes públicos y privados, promover una cultura de legalidad y establecer los derechos y obligaciones de las personas, los ciudadanos y los servidores públicos, así como determinar las acciones para su cumplimiento.

Artículo 2.- Se consideran valores cívicos que favorecen la convivencia respetuosa y armónica de los habitantes en el Estado, los siguientes:

I. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana;

II. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes del Estado, para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento;

III. La prevalencia del diálogo, la conciliación y la mediación, como medios efectivos de solución, así como La imparcialidad de las Autoridades para resolver un conflicto;

IV. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población, así como el sentido de identidad y pertenencia a la comunidad y al Estado de Guerrero;

VI. La solidaridad y colaboración entre ciudadanos y autoridades, como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida; y

VII. El respeto a la legalidad, desde un sistema normativo y una cultura de acciones orientadas al ejercicio, respeto y cumplimiento de la ley por parte de ciudadanos y servidores públicos.; y

VIII. La capacitación de los diversos elementos de la policía, en materia de cultura cívica

Artículo 3.- El Estado y sus municipios, velarán porque se conceda plena difusión a los valores que esta Ley consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre sus habitantes.

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. ESTADO: el Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II. GOBERNADOR: el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. AYUNTAMIENTOS: los gobiernos de cada uno de los 80 municipios y al Consejo Municipal Comunitario del Estado.

IV. ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA: la Secretaría, Dirección o área responsable de la seguridad pública estatal y municipal, en sus respectivas jurisdicciones.

V. POLICÍA: el elemento del Área de Seguridad Pública.

VI. JUZGADOS: los Juzgados Cívicos de cada municipio del Estado.

VII. JUEZ: al Juez Cívico de cada Ayuntamiento.

VIII. SECRETARIO: el Secretario del Juzgado.

IX. LEY: a la presente Ley.

X. INFRACCIÓN: el acto u omisión sancionados por esta Ley.

XI. INFRACTOR: la persona que comete una infracción a las disposiciones de esta Ley; y

XII. REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACTORES: el sistema de información que contiene los datos de las personas que sean sancionadas por la comisión de infracciones en cada uno de los municipios.

Artículo 6.- Son sujetos de esta Ley todos los habitantes del Estado que, teniendo catorce años cumplidos, realicen alguna acción u omisión administrativa, sancionada por el presente ordenamiento.

Artículo 7.- La responsabilidad determinada conforme a esta Ley es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

La Persona Juzgadora hará de conocimiento de manera inmediata y por escrito al Ministerio Público cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse un delito, dejando constancia en el expediente de la comunicación en donde se establezca:

- a).- La persona quien recibe la comunicación;
- b).- El cargo de la persona que la recibe y adscripción;
- c).- La fecha y hora; y
- d).- La relatoría de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Artículo 8.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Implementar, impulsar y ejecutar, a través de las secretarías, dependencias y entidades que forman parte de la Administración Pública Estatal, las políticas públicas y programas tendientes a la difusión y respeto de los valores y principios cívicos, éticos y morales, a través de campañas de información sobre sus objetivos y alcances;

II. Fomentar en el Estado, el conocimiento y respeto de los derechos y obligaciones colectivas, así como de los valores y principios cívicos, éticos y morales a que todo ciudadano tiene derecho como parte de una sociedad moderna, humana y responsable, así como la cultura cívica;

III. Incluir en el Instituto de Formación Policial, un programa en materia de cultura cívica; y

IV. Realizar las demás actividades que determine esta Ley.

Artículo 9.- Corresponde a las autoridades en materia de seguridad pública, en los ámbitos estatales como municipales, el prevenir la comisión de infracciones y preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la paz de las personas, para lo cual contarán con las siguientes atribuciones:

I. Detener y presentar ante el Juez a los probables infractores, en los términos señalados por esta Ley;

II. Ejecutar las órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece esta Ley;

III. Trasladar y custodiar con estricto apego a los protocolos legales, a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la presente Ley.

V. Incluir en los programas de formación policial la materia de Justicia Cívica;

VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley;

VII. Registrar las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías;

VIII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;

IX. Comisionar en cada uno de los turnos de los Juzgados, por lo menos a dos policías; y

X. Implementar y ejecutar programas preventivos relacionados con la comisión de infracciones, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Dotar de espacios físicos, recursos materiales y financieros suficientes para la eficaz operación de los Juzgados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicten los cabildos;

II. Coadyuvar con los Juzgados en la conservación de sus instalaciones en óptimas condiciones;

III. Promover, en el ámbito de su competencia, la difusión de los principios y valores, profundizando en el conocimiento y observancia de los derechos y obligaciones de ciudadanos y servidores públicos en la materia, como parte del fomento de la cultura cívica en el Estado;

IV. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica en los términos de esta Ley y el Reglamento que al efecto expida cada Cabildo;

V. Supervisar y evaluar el desempeño de su personal en la aplicación de la presente Ley, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

VI. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica a su personal y a la sociedad en general;

VII. Proporcionar al Juez Cívico y al Secretario del Juzgado, capacitación en métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación y conciliación;

VIII. Registrar, a través del Área de Seguridad Pública correspondiente, las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías; y

IX. Las demás que determine esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a los Jueces Cívicos:

I. Conocer de las infracciones establecidas en esta Ley;

II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

III. Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;

IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere esta Ley;

V. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos que así lo determinen;

VI. Intervenir en los términos de la presente Ley en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las infracciones cívicas que se deriven de tales conductas. Cuando los conflictos deriven en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se regirán conforme a la ley de la materia;

VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;

VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

X. Solicitar por escrito a las autoridades competentes el retiro de objetos que obstaculicen la vía pública y el saneamiento de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública, fundando y motivando sus peticiones;

XI. Dirigir al personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función;

XII. Condonar sanciones impuestas, con motivo de la sustanciación de recurso de revisión;

XIII. Retener y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores o que sean motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o los que estén relacionados con las infracciones contenidas en el artículo 18, fracción IV, de esta Ley, en cuyo caso se procederá conforme a la normatividad correspondiente;

XIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XV. Autorizar y designar la realización de días y horas de trabajo a favor de la comunidad, a solicitud del responsable; y

XVI. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 12.- Corresponde a los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones en que intervenga el Juez, en ejercicio de sus funciones;

II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley o el Juez ordenen;

III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;

IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;

VI. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Ayuntamiento que corresponda las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el Juzgado;

VII. Llevar el Registro Municipal de Infractores puestos a disposición del Juez Cívico, y

VIII. Suplir las ausencias del Juez.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO UNICO DE LA CULTURA CÍVICA

Artículo 13.- Para la conservación del orden público, la Administración Pública del Estado, promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

I. Fomentar la participación activa de las personas habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y

II. Promover el derecho que toda persona, tiene de participar en el mejoramiento de su entorno social, procurando:

a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, religión, orientación o preferencia sexual o grupo étnico;

b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;

c) Cuidar el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

d) Conservar el medio ambiente y la salubridad general;

e) Fomentar el respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público, y

f) La protección, respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades deportivas, culturales y expresiones artísticas en los espacios públicos destinados para tales fines.

Artículo 14.- La Cultura Cívica en el Estado, que procurara garantizar la convivencia armónica de sus personas habitantes, se sustenta en los siguientes deberes ciudadanos:

I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen en la entidad;

II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás;

III. Dar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

IV. Proporcionar apoyo a las demás personas habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable;

V. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

VI. Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;

VII. Solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;

VIII. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;

IX. Conservar limpias las vías y espacios públicos; y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos;

X. Usar adecuadamente los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y su destino; y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;

XI. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad o población;

XII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

XIII. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelos de conservación;

XIV. Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial;

XV. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen, estorben o molesten a las personas;

XVI. Prevenir que los animales de compañía causen daño o molestia a las demás personas;

XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;

XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial;

XIX. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;

XX. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de alguna infracción a las leyes, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia;

XXI. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;

XXII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación, y

XXIII. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio y Alcaldía principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios.

Artículo 15.- En materia de Cultura Cívica, a la Administración Pública del Estado, le corresponde:

I. Diseñar y promover los programas necesarios para la plena promoción, difusión, conocimiento y desarrollo de la Cultura Cívica democrática, así como para el fomento de la educación cívica en la comunidad;

II. Promover programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva así como la plena difusión de los principios y valores de la legalidad;

III. Promover la incorporación de contenidos cívicos y de la cultura de la legalidad en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en esta Ley, apoyándose con programas publicitarios dirigidos especialmente a la niñez;

IV. Implementar e impulsar a través de todas las áreas de la Administración Pública local las políticas públicas, programas y líneas de acción sobre los valores y principios de la cultura cívica y el pleno conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas ciudadanas y personas servidoras públicas;

V. Promover los valores de la cultura cívica a través de campañas de información en los medios de comunicación masiva puntualizando sus objetivos y alcances;

VI. Promover los métodos alternativos de solución de controversias con la intervención de la mediación de los Jueces cívicos de los municipios; y

VII. Preservar y difundir el patrimonio cultural e Histórico, que forma parte de nuestro Estado de Guerrero.

Artículo 16.- En el caso de las expresiones artísticas o culturales, éstas deberán estar debidamente registradas ante la autoridad competente y tener el permiso correspondiente para el uso del espacio público.

TÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 17.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. Humillar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

II. Obligar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato indigno;

III. Restringir o atentar contra la privacidad de una persona. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

IV. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover, permitir u obligar que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico

V. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;

VI. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

VII. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días. Por cuanto hace a los incisos

VI y VII, solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; y las partes de común acuerdo fijen el monto del daño

VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio público;

IX. Proferir expresiones verbales de connotación sexual a una persona; y

X. Realizar tocamientos en su propia persona con intención lasciva; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona.

Artículo 18.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o generen la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que, notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

VI. Obstruir de manera provisional o permanente con cualquier objeto la vía pública evitando que otros vehículos se estacionen en ella;

VII. Incitar o provocar reñir a una o más personas;

VIII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja vecinal o del municipio; y

IX. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Artículo 19.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I. A quien siendo propietaria o poseedora de un animal este transite libremente o transite con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, sin prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la

obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;

III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;

IV. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;

VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;

VIII. Detonar o encender cohetes a altas horas de la noche o en la madrugada, alterando el descanso de las personas.

IX. Reñir con una o más personas;

X. Solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos o realizar falsas alarmas de siniestros que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica donde se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

XII. Vender boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar el interior de un inmueble ajeno;

XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado

necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

XVI. Participar, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XVII. Organizar o participar de cualquier manera en peleas de animales; y

XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente la persona que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes a la Persona Juzgadora no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y en el caso de vehículos estos se devolverán, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

XIX. Cometer las personas conductoras de vehículos motorizados, ya sea por acción u omisión, infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de las personas.

XX. Llevar los conductores del servicio de transporte público al interior del vehículo, a personas que los acompañen y que no sean usuarios, que los auxilien en el cobro del pasaje o a invitar a subirse a los usuarios o a distribuirse en la unidad, que obstaculicen el paso a los usuarios.

Artículo. 20.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:

I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;

II. Orinar o defecar en los lugares públicos;

III. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes; el daño a que se refiere esta fracción será competencia de la Persona Juzgadora hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida,

Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el INAH, se turnara a la autoridad competente;

VI. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;

VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

IX. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

X. Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

XIV. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios; y

XV. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos

de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES.

Artículo. 21.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 22.- Las infracciones contra la dignidad de la persona establecidas en el artículo 17 se sancionarán de la siguiente manera: fracción I al IV, multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 6 a 12 horas; fracciones V al VII, multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas.

La infracción establecida en la fracción VIII al X, se sancionará con arresto de 25 a 36 horas. Sólo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño. Las partes de común acuerdo con la intervención del juez en su carácter de conciliador, fijarán el monto del daño.

Artículo 23.- Las infracciones contra la tranquilidad de las personas establecidas en el artículo 18 se sancionarán: fracción I: multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 6 a 12 horas; fracción II: multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 25 a 36 horas; fracciones III a VII, multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas; y la fracción VIII y IX con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 24.- Las infracciones contra la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 19 se sancionarán: fracciones I, II y III, multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones IV a XIII se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 25 a 36 horas; las establecidas en las fracciones XIV al XX se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas.

Artículo 25.- Las infracciones contra el entorno urbano a que se refiere el artículo 20 se sancionará de la siguiente manera: fracciones I, II, III, V, VI y VII: multa por el equivalente de 11 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas; fracciones VIII a la XV: multa por el equivalente de 21 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 25 a 36 horas. Lo referente a la fracción IV, se sancionará con multa de 5 a 99 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de las fracciones XIII a la XV del 20, además de la multa o arresto y reparación del daño respectiva, el infractor deberá cubrir de cien a doscientos días de trabajo comunitario, dependiendo la gravedad y monto del daño causado al bien

Artículo 26.- En el supuesto de que el infractor no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 27.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, indígena, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 28.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas. Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 29.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia

laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 30.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 31.- El juez al imponer la sanción tomará en cuenta la gravedad de la infracción o el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

Artículo 32.- Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

Artículo 33.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Estado, podrá solicitar al Juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 34.- El Juez, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de apoyo a la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate. En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 35.- Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades de apoyo a la comunidad la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato, en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 36.- Las actividades de apoyo a la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico del Ayuntamiento que se trate.

Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 37.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38.- Para la aplicación de esta Ley es competente el Juez del lugar donde se haya cometido la infracción; si ésta se hubiese realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el Juez que prevenga.

Artículo 39.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a su consideración durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro respectivo que firmarán el Juez entrante y el saliente.

Artículo 40.- El Juez que termina el turno, bajo su estricta responsabilidad, hará entrega física de los asuntos en trámite y de las personas que se encuentren en las áreas del Juzgado al Juez entrante, lo que se hará constar en el registro respectivo.

Artículo 41.- El Juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior. Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado en el Juzgado, siempre que esto sea posible.

Artículo 42.- Los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

Artículo 43.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad de las personas y sus derechos humanos; por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 44.- Cada Juzgado contará con el personal mínimo para el cumplimiento de la presente Ley, el cual se compondrá de un Juez, un Secretario, un médico, los policías comisionados por el Área de Seguridad Pública que se autoricen y el personal auxiliar que se determine.

Artículo 45.- En los Juzgados se llevará y resguardará el Registro Municipal de Infractores, el cual estará a cargo del Secretario del Juzgado.

Artículo 46.- Los Juzgados contarán con los espacios físicos suficientes, debiendo tener mínimamente las condiciones necesarias para la separación de las personas que requieran audiencia con el Juez, de las personas en estado de ebriedad o intoxicadas, de los menores, y el área médica, debiendo prever las áreas separadas de hombres y mujeres.

Artículo 47.- El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 25 años de edad;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 49.- Para ser Secretario, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 23 años de edad;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

IV. No estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

V. Acreditar experiencia laboral dentro del ámbito de la administración pública federal, estatal o municipal.

Artículo 50.- La remuneración de los Jueces y Secretarios será autorizada por el Ayuntamiento, atendiendo a las cargas de trabajo y las responsabilidades asignadas, con base en la disponibilidad presupuestal de cada Municipio.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 51.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía o con la queja de particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

Artículo 52.- El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título en todo lo que no contradiga a su contenido.

Artículo 53.- El procedimiento será oral y se sustanciará en una sola audiencia. Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo para su resguardo.

Artículo 54.- Para las actuaciones del Juzgado Cívico no habrá días y horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario, debiéndolo justificar.

Artículo 55.- Cuando el probable infractor no hable español o se trate de un sordomudo y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y, en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 56.- En caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez citará a quien tenga la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

Artículo 57.- En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado,

en la sección de menores. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas.

Artículo 58.- Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez procederá a dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que corresponda, a efecto de que éste designe un representante del menor, después de lo cual determinará su responsabilidad. En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Artículo 59.- Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 60.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, excepto en los casos previstos en los artículos 25, 26, 28 y 30. Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 61.- Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 62.- El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo efectuar la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos establezca esta Ley.

Artículo 63.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 64.- Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá ser sustituida por trabajo a favor de la comunidad o arresto, según resuelva el juez. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indudables.

Artículo 65.- Al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 66.- El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Artículo 67.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

Artículo 68.- Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto, en la proporción o porcentaje que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Artículo 69.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Artículo 70.- Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico.

Artículo 71.- Para conservar el orden en el Juzgado, el Juez podrá imponer, como medidas disciplinarias: la amonestación, multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 12 horas.

Artículo 72.- Los Jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta Ley;

II. Arresto hasta por 12 horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

**CAPÍTULO II
PRESENTACIÓN CON PROBABLE INFRACTOR**

Artículo 73.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública Municipal, por conducto del Área de Seguridad Pública que corresponde, la cual será parte en el mismo.

Artículo 74.- Los elementos del Área de Seguridad Pública detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Los Policías que se abstengan de cumplir con lo dispuesto en este artículo, serán sancionados por los órganos competentes de la dependencia a la que pertenezca, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 75.- La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del o los Policías del Área de

Seguridad Pública que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo, y

VI. Juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El Policía del Área de Seguridad Pública proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 76.- El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del Policía;

II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga.

Artículo 77.- Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

I. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto, y

II. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Artículo 78.- Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

Artículo 79.- En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 60 años, quienes a criterio del Juez podrán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 80.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

Artículo 81.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o

intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 82.- Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 83.- Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el Juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el Juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 84.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de hechos, motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 85.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 86.-La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 87.- En caso de que el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto.

Artículo 88.-Si no fuere posible notificar al quejoso en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo.

Artículo 89.-La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para

efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Síndico procurador del Ayuntamiento.

Artículo 90.- El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Nombre del Ayuntamiento de que se trate, nombre del Juez, el domicilio y el teléfono del mismo;

II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;

III. Una relación de los hechos de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

IV. Nombre y domicilio del quejoso;

V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;

VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 91.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librára orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe del área de seguridad pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 92.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna y el Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 93.- Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al

médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

Si iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

Artículo 94.- En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 95.- El Juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

Artículo 96.- a solicitud de las partes o a consideración del juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión cuando sea por pláticas conciliatorias;

Señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 97.- El convenio de conciliación tendrá como objeto, en su caso:

- I. La reparación del daño, y
- II. La no reincidencia en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

Artículo 98.- En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 99.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de seis a veinticuatro horas o una multa de uno a treinta días de salario mínimo.

Artículo 100.-A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, solo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 101.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por

concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el Juez, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja, la cual podrá ser ampliado por el denunciante;

II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y

V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente y resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 102.- Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Artículo 103.-En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Artículo 104.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al presunto infractor y el día de la presentación no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Ley, y si se encuentra el quejoso, se llevará cabo el procedimiento por queja.

Artículo 105.- Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan.

El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las instituciones públicas especializadas.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo y los Municipios, dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias o expedirse las complementarias.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a Doce de Marzo de Dos Mil Veinte.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado.

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de ley a la Comisión de Participación Ciudadana, para los efectos en lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputado presidente.

Comunico a la Mesa Directiva que voy a leer las dos iniciativas.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 22 de la Ley Número 51 de los Estatutos de los Trabajadores al Servicio del Estado, de

los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizado del Estado de Guerrero, asimismo se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos. El estrés Laboral es aquel tipo de estrés donde la creciente presión en el entorno laboral puede provocar la saturación física y/o mental del trabajador, generando diversas consecuencias que no sólo afectan la salud, sino también su entorno más próximo ya que genera un desequilibrio entre lo laboral y lo personal.

La falta de descanso y los trastornos del sueño se convirtieron en los principales enemigos de la productividad laboral en México, los estudios más recientes sobre el tema advierten que la falta de descanso, asociada a los trastornos del sueño, provoca un deterioro en el trabajo o falta de productividad de hasta 54.6%. Esto sin contar con un aumento exponencial en los accidentes de trabajo, hipertensión, ansiedad, dolor de cabeza, náuseas, enfermedades gastrointestinales, depresión, baja en las defensas del cuerpo e incluso cáncer.

Guadalupe Terán Pérez, coordinadora de la Clínica de Trastornos de Sueño de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), explicó que hasta 30% de la población del País está afectada por males como el insomnio, la somnolencia y problemas crónicos de descanso. Indicó que, aun cuando esta última cifra sólo se ocupa de quienes tienen un trastorno declarado, la falta de horas de sueño disminuye y ataca de forma dramática la productividad, reduce los niveles de atención y dispara los accidentes y el ausentismo laboral. Lo anterior sin contar que quienes duermen menos y descansan poco son vulnerables a padecer depresión, enfermedades cardíacas, neuronales y cáncer cervicouterino en mujeres y gástrico, entre la población en general, “Aunque no hay estudios detallados sobre el impacto económico de los trastornos de sueño en la productividad; en Estados Unidos las pérdidas alcanzan 150 billones de dólares anuales y México no está muy lejos de eso”, finalizó la especialista.

Según el estudio "El tiempo de trabajo en el mundo", elaborado la Organización Internacional del Trabajo, dependiente de la ONU, en una selección de 20 países, México se encuentra en el lugar número nueve en la incidencia de trabajadores con jornadas superiores a 48 horas semanales, cifra superior al promedio mundial.

"Alrededor de 22% de la fuerza de trabajo mundial, equivalente a unos 614.2 millones de personas trabajadoras, tienen jornadas de duración excesiva", dice el informe que por primera vez indica la manera en que se ven influenciadas las políticas relacionadas con la duración de las jornadas de trabajo. Y de este estudio se desprende que en nuestro País, se trabaja más de lo que marca la norma internacional del trabajo, según la Organización de las Naciones Unidas, casi el 30% de los trabajadores mexicanos, alrededor de 11 millones de personas trabajan jornadas "excesivas".

En otro orden de ideas, durante los últimos años de la década de 1980 y la década de 1990, el servicio de internet creció hasta incluir el potencial informático de las universidades y los centros de investigación, lo que, unido a la posterior incorporación de empresas privadas, organismos públicos y asociaciones de todo el mundo, impulsó fuertemente este servicio que dejó de ser un proyecto con protección estatal para convertirse en la mayor red de ordenadores del mundo, formada por más de 50.000 redes, cuatro millones de sistemas y más de setenta millones de usuarios. Hoy en día, la tecnología ha pasado de ser un espacio más de interacción a convertirse en una herramienta indispensable de trabajo, negocios y Generación de activos; sería impensable llevar a cabo múltiples actividades tanto del sector público como del privado sin contemplarlas.

La aparición de la llamada Web 2.0 en la primera década del siglo XXI supuso la importante revolución a su vez en esta joven historia de internet, posibilitando el desarrollo de una nueva era en internet que permitía el nacimiento e implantación de redes sociales y otras herramientas de comunicación interactivas, participativas y sociales. Estas condiciones favorecen la circulación de los datos con una facilidad cada vez mayor y hasta abrumadora.

El estrés laboral afecta negativamente a la salud psicológica y física de los trabajadores, ya que es habitual que este tipo de situaciones, los sentimientos y emociones patológicos terminan superando y dominando a la persona originando signos fisiológicos como: Sudoración, Tensión muscular, Molestias digestivas, Dolores de cabeza, Taquicardia, Insomnio, Agotamiento y hasta Contracturas físicas, entre otros.

Además, como consecuencia, el trabajador puede llegar a desarrollar hábitos nocivos para la salud como fumar, comer o beber en exceso para tratar de aliviar ese desequilibrio emocional. Otras consecuencias muy importantes son la incapacidad de desconectarnos de las preocupaciones del trabajo, afectando a nuestro tiempo de ocio y vida personal, además de afectar a nuestro

rendimiento diario por el agotamiento que ello produce y la sobre activación que vivimos ante cualquier solicitud, ya sea grande o pequeña, que acaba siendo percibida como estresante.

Actualmente derivado de los vertiginosos avances en las tecnologías de comunicación, la realidad laboral ha cambiado de modo significativo, provocando que hoy las y los empleados estén en guardia permanente; es decir, a la disposición del empleador a cualquier hora y en cualquier lugar. En ese sentido, el empleador solicita generalmente a su trabajador que esté disponible en todo momento, circunstancia que ha comenzado a reconocerse como potencialmente peligrosa para la salud de los trabajadores, y violatoria a sus derechos humanos. La presión para responder a las comunicaciones electrónicas, como correos electrónicos, mensajes de texto o llamadas telefónicas después de horas de trabajo, días inhábiles o días de descanso equivale, como mínimo, al trabajo no Remunerado y, en el peor de los casos, a una violación de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 22 DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al Artículo 22 de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Por cada 5 días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce de salario íntegro.

Párrafo adicional:

Las y los trabajadores tendrán derecho a la desconexión digital a efecto de que les sean garantizados, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto a su tiempo

de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al Artículo 17 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

**CAPITULO SEGUNDO.
DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE
DESCANSO.**

ARTICULO 17.- Para los efectos de esta Ley, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para la que presta sus servicios.

Párrafo adicional:

Las y los trabajadores tendrán derecho a la desconexión digital a efecto de que les sean garantizados, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.
Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a doce de marzo del dos mil veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra del inciso “c”

**INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO EN MATERIA DE
JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL
ARTICULO 22 DE LA LEY NÚMERO 51 DEL
ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**

**COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

Chilpancingo, Guerrero; a Doce de marzo del dos mil veinte.

CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Guerrero.
Presentes.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE POR EL QUE POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 22 DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos. El estrés Laboral es aquel que tipo de estrés donde la creciente presión en el entorno laboral puede provocar la saturación física y/o mental del trabajador, generando diversas consecuencias que no sólo afectan la salud, sino también su entorno más próximo ya que genera un desequilibrio entre lo laboral y lo personal.

La falta de descanso y los trastornos del sueño se convirtieron en los principales enemigos de la productividad laboral en México, los estudios más recientes sobre el tema advierten que la falta de descanso, asociada a los trastornos del sueño, provoca un deterioro en el trabajo o falta de productividad de hasta 54.6%. Ello sin contar con un aumento exponencial en los accidentes de trabajo, hipertensión, ansiedad, dolor de Cabeza, náuseas, enfermedades gastrointestinales, depresión, baja en las defensas del cuerpo e incluso cáncer.

Guadalupe Terán Pérez, coordinadora de la Clínica de Trastornos de Sueño de la Universidad Autónoma

Metropolitana (UAM), explicó que hasta 30% de la población del país está afectada por males como el insomnio, la somnolencia y problemas crónicos de descanso. Indicó que, aun cuando esta última cifra sólo se ocupa de quienes tienen un trastorno declarado, la falta de horas de sueño disminuye y ataca de forma dramática la productividad, reduce los niveles de atención y dispara los accidentes y el ausentismo laboral. Lo anterior sin contar que quienes duermen menos y descansan poco son vulnerables a padecer depresión, enfermedades cardíacas, neuronales y cáncer cervicouterino en mujeres y gástrico, entre la población en general, "Aunque no hay estudios detallados sobre el impacto económico de los trastornos de sueño en la productividad; en Estados Unidos las pérdidas alcanzan 150 billones de dólares anuales y México no está muy lejos de eso", finalizó la especialista.

Según el estudio "El tiempo de trabajo en el mundo", elaborado por la Organización Internacional del Trabajo, dependiente de la ONU, en una selección de 20 países, México se encuentra en el lugar número nueve en la incidencia de trabajadores con jornadas superiores a 48 horas semanales, cifra superior al promedio mundial. "Alrededor de 22% de la fuerza de trabajo mundial, equivalente a unos 614.2 millones de trabajadores, tienen jornadas de duración 'excesiva'", dice el informe que por primera vez indica la manera en que se ven influenciadas las políticas relacionadas con la duración de las jornadas de trabajo. Y de este estudio se desprende que nuestro país, se trabaja más de lo que marca la norma internacional del trabajo, según la Organización de las Naciones Unidas, casi el 30% de los trabajadores mexicanos, alrededor de 11 millones de personas trabajan jornadas "excesivas".

En otro orden de ideas, Durante los últimos años de la década de 1980 y la década de 1990, el servicio de internet creció hasta incluir el potencial informático de las universidades y centros de investigación, lo que, unido a la posterior incorporación de empresas privadas, organismos públicos y asociaciones de todo el mundo, impulsó fuertemente este servicio que dejó de ser un proyecto con protección estatal para convertirse en la mayor red de ordenadores del mundo, formada por más de 50.000 redes, cuatro millones de sistemas y más de setenta millones de usuarios. Hoy en día, la tecnología ha pasado de ser un espacio más de interacción a convertirse en una herramienta indispensable de trabajo, negocios y Generación de activos; sería impensable llevar a cabo múltiples actividades tanto del sector público como del privado sin contemplarlas.

La aparición de la llamada Web 2.0 en la primera década del siglo XXI supuso una importante revolución

a su vez en esta joven historia de internet, posibilitando el desarrollo de una nueva era en internet que permitía el nacimiento e implantación de redes sociales y otras herramientas de comunicación interactivas, participativas y sociales. Estas condiciones favorecen la circulación de los datos con una facilidad cada vez mayor y hasta abrumadora.

El estrés laboral afecta negativamente a la salud psicológica y física de los trabajadores, ya que es habitual que este tipo de situaciones, los sentimientos y emociones patológicos terminan superando y dominando a la persona originando signos fisiológicos como: Sudoración, Tensión muscular, Molestias digestivas, Dolores de cabeza, Taquicardia, Insomnio, Agotamiento y hasta Contracturas físicas, entre otros.

Además, como consecuencia, el trabajador puede llegar a desarrollar hábitos nocivos para la salud como fumar, comer o beber en exceso para tratar de aliviar ese desequilibrio emocional. Otras consecuencias muy importantes son la incapacidad de desconectarnos de las preocupaciones del trabajo, afectando a nuestro tiempo de ocio y vida personal, además de afectar a nuestro rendimiento diario por el agotamiento que ello produce y la sobre activación que vivimos ante cualquier solicitud, ya sea grande o pequeña, que acaba siendo percibida como estresante.

Para la Organización Mundial de la Salud, hay muchos factores del entorno laboral que pueden afectar a la salud mental. En la mayoría de los casos, los riesgos que conllevan son a causa de una interacción inadecuada entre el tipo de trabajo, el entorno organizativo y directivo, las aptitudes y competencias del personal y las facilidades que se ofrecen a este para realizar su trabajo.

En las décadas anteriores la clase obrera iba de su trabajo, a casa y dejaban atrás su actividad laboral. En la mayoría de los casos el lugar de trabajo y las horas dedicadas estaban definidas con claridad al tiempo de existir una estricta división entre el empleo y las actividades no laborales. Además, las y los trabajadores tomaban sus días de descanso sin computadoras portátiles, teléfonos inteligentes, ni servicios de internet.

Actualmente derivado de los vertiginosos avances en las tecnologías de comunicación, la realidad laboral ha cambiado de modo significativo, provocando que hoy las y los empleados estén en guardia permanente; es decir, a la disposición del empleador a cualquier hora y en cualquier lugar. En ese sentido, el empleador solicita generalmente a su trabajador que esté disponible en todo momento, circunstancia que ha comenzado a reconocerse como potencialmente peligrosa para la salud

de los trabajadores, y violatoria a sus derechos humanos. La presión para responder a las comunicaciones electrónicas, como correos electrónicos, mensajes de texto o llamadas telefónicas después de horas de trabajo, días inhábiles o días de descanso equivale, como mínimo, al trabajo no Remunerado y, en el peor de los casos, a una violación de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 22 DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al Artículo 22 de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Por cada 5 días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce de salario íntegro.

Las y los trabajadores tendrán derecho a la desconexión digital a efecto de que les sean garantizados, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a doce de marzo del dos mil veinte.

Versión Íntegra del inciso "d"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a Doce de marzo del dos mil veinte.

CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva
Del H. Congreso del Estado de Guerrero.
Presentes.

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 75% de los mexicanos padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos. El estrés Laboral es aquel que tipo de estrés donde la creciente presión en el entorno laboral puede provocar la saturación física y/o mental del trabajador, generando diversas consecuencias que no sólo afectan la salud, sino también su entorno más próximo ya que genera un desequilibrio entre lo laboral y lo personal.

La falta de descanso y los trastornos del sueño se convirtieron en los principales enemigos de la productividad laboral en México, los estudios más recientes sobre el tema advierten que la falta de descanso, asociada a los trastornos del sueño, provoca un deterioro en el trabajo o falta de productividad de hasta

54.6%. Ello sin contar con un aumento exponencial en los accidentes de trabajo, hipertensión, ansiedad, dolor de cabeza, náuseas, enfermedades gastrointestinales, depresión, baja en las defensas del cuerpo e incluso cáncer.

Guadalupe Terán Pérez, coordinadora de la Clínica de Trastornos de Sueño de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), explicó que hasta 30% de la población del país está afectada por males como el insomnio, la somnolencia y problemas crónicos de descanso. Indicó que, aun cuando esta última cifra sólo se ocupa de quienes tienen un trastorno declarado, la falta de horas de sueño disminuye y ataca de forma dramática la productividad, reduce los niveles de atención y dispara los accidentes y el ausentismo laboral. Lo anterior sin contar que quienes duermen menos y descansan poco son vulnerables a padecer depresión, enfermedades cardíacas, neuronales y cáncer cervicouterino en mujeres y gástrico, entre la población en general, "Aunque no hay estudios detallados sobre el impacto económico de los trastornos de sueño en la productividad; en Estados Unidos las pérdidas alcanzan 150 billones de dólares anuales y México no está muy lejos de eso", finalizó la especialista.

Según el estudio "El tiempo de trabajo en el mundo", elaborado por la Organización Internacional del Trabajo, dependiente de la ONU, en una selección de 20 países, México se encuentra en el lugar número nueve en la incidencia de trabajadores con jornadas superiores a 48 horas semanales, cifra superior al promedio mundial. "Alrededor de 22% de la fuerza de trabajo mundial, equivalente a unos 614.2 millones de trabajadores, tienen jornadas de duración 'excesiva'", dice el informe que por primera vez indica la manera en que se ven influenciadas las políticas relacionadas con la duración de las jornadas de trabajo.

Y de este estudio se desprende que nuestro país, se trabaja más de lo que marca la norma internacional del trabajo, según la Organización de las Naciones Unidas, casi el 30% de los trabajadores mexicanos, alrededor de 11 millones de personas trabajan jornadas "excesivas".

En otro orden de ideas, Durante los últimos años de la década de 1980 y la década de 1990, el servicio de internet creció hasta incluir el potencial informático de las universidades y centros de investigación, lo que, unido a la posterior incorporación de empresas privadas, organismos públicos y asociaciones de todo el mundo, impulsó fuertemente este servicio que dejó de ser un proyecto con protección estatal para convertirse en la mayor red de ordenadores del mundo, formada por más de 50.000 redes, cuatro millones de sistemas y más de

setenta millones de usuarios. Hoy en día, la tecnología ha pasado de ser un espacio más de interacción a convertirse en una herramienta indispensable de trabajo, negocios y generación de activos; sería impensable llevar a cabo múltiples actividades tanto del sector público como del privado sin contemplarlas.

La aparición de la llamada Web 2.0 en la primera década del siglo XXI supuso una importante revolución a su vez en esta joven historia de internet, posibilitando el desarrollo de una nueva era en internet que permitía el nacimiento e implantación de redes sociales y otras herramientas de comunicación interactivas, participativas y sociales. Estas

Condiciones favorecen la circulación de los datos con una facilidad cada vez mayor y hasta abrumadora.

El estrés laboral afecta negativamente a la salud psicológica y física de los trabajadores, ya que es habitual que este tipo de situaciones, los sentimientos y emociones patológicos terminan superando y dominando a la persona originando signos fisiológicos como: Sudoración, Tensión muscular, Molestias digestivas, Dolores de cabeza, Taquicardia, Insomnio, Agotamiento y hasta Contracturas físicas, entre otros.

Además, como consecuencia, el trabajador puede llegar a desarrollar hábitos nocivos para la salud como fumar, comer o beber en exceso para tratar de aliviar ese desequilibrio emocional. Otras consecuencias muy importantes son la incapacidad de desconectarnos de las preocupaciones del trabajo, afectando a nuestro tiempo de ocio y vida personal, además de afectar a nuestro rendimiento diario por el agotamiento que ello produce y la sobre activación que vivimos ante cualquier solicitud, ya sea grande o pequeña, que acaba siendo percibida como estresante.

Para la Organización Mundial de la Salud, hay muchos factores del entorno laboral que pueden afectar a la salud mental. En la mayoría de los casos, los riesgos que conllevan son a causa de una interacción inadecuada entre el tipo de trabajo, el entorno organizativo y directivo, las aptitudes y competencias del personal y las facilidades que se ofrecen a este para realizar su trabajo.

En las décadas anteriores la clase obrera iba de su trabajo, a casa y dejaban atrás su actividad laboral. En la mayoría de los casos el lugar de trabajo y las horas dedicadas estaban definidas con claridad al tiempo de existir una estricta división entre el empleo y las actividades no laborales. Además, las y los trabajadores tomaban sus días de descanso sin computadoras portátiles, teléfonos inteligentes, ni servicios de internet.

Actualmente derivado de los vertiginosos avances en las tecnologías de comunicación, la realidad laboral ha cambiado de modo significativo, provocando que hoy las y los empleados estén en guardia permanente; es decir, a la disposición del empleador a cualquier hora y en cualquier lugar.

En ese sentido, el empleador solicita generalmente a su trabajador que esté disponible en todo momento, circunstancia que ha comenzado a reconocerse como potencialmente peligrosa para la salud de los trabajadores, y violatoria a sus derechos humanos. La presión para responder a las comunicaciones electrónicas, como correos electrónicos, mensajes de texto o llamadas telefónicas después de horas de trabajo, días inhábiles o días de descanso equivale, como mínimo, al trabajo no remunerado y, en el peor de los casos, a una violación de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 248.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo al Artículo 17 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, para quedar como sigue:

**CAPITULO SEGUNDO.
DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DÍAS DE
DESCANSO.**

ARTICULO 17.- Para los efectos de esta Ley, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para la que presta sus servicios.

Las y los trabajadores tendrán derecho a la desconexión digital a efecto de que les sean garantizados, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.
Dip. Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a doce de marzo del dos mil veinte.

El Presidente:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia turna las Iniciativas de Decreto enlistadas en el inciso “c” y “d” presentadas por el diputado Marco Antonio Cabada Arias a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Con su permiso diputado presidente Alberto Catalán Bastida.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de información y público en general que hoy nos acompañan.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La cédula profesional, es un formato al que tienen derecho los profesionistas que hayan culminado sus estudios, y para poder obtenerlo se requiere que cuenten con título profesional, ello con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la circunstancia de que para el ejercicio de una profesión debe otorgarse una patente, y también prevé la circunstancias de que debe expedirse el documento respectivo para ejercerla.

En otro orden de ideas, la Pasantía es la Práctica Profesional cuya finalidad es ampliar los conocimientos teóricos del practicante y ayudarlo a desarrollar un desempeño eficaz a través de la aplicación de conocimientos y habilidades adquiridos durante su formación académica de pregrado.

Los objetivos del sistema de Pasantías Educativas entre otros son:

- 1.- Profundizar la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida.
- 2.- Realizar prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan.
- 3.- Incorporar habilidades y actitudes vinculadas a situaciones reales en el mundo del trabajo.
- 4.- Adquirir conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral.
- 5.- Contar con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura.

Es con la pasantía que los jóvenes universitarios dan su primer paso en el mundo laboral cuando acceden a sus prácticas, ellos antes de que la universidad le otorgue su título correspondiente. Buscando incentivarlos a dar lo mejor de sí mismos en la empresa o institución en que se encuentre practicando, pues sabe que ésta puede ser una oportunidad para que una vez que termine este contrato de aprendizaje y se gradúe lo puedan contratar y seguir trabajando.

Según Daniel Parra, gerente de Permanent Placement de Adecco, “la práctica profesional es una gran oportunidad para crecer en una empresa, que

seguramente estará valorando su potencial para hacerte parte del equipo no solo como practicante sino como profesional activo”. Es este esquema una forma de acercar a los estudiantes a la experiencia laboral y a que pongan en práctica los conocimientos y las habilidades aprendidas durante la carrera mediante el contacto directo con el campo laboral.

En nuestra Entidad existe la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, en donde en su fracción II del artículo 32 y el artículo 46, prevén la posibilidad de que estudiantes y pasantes en derecho puedan realizar sus prácticas profesionales ante las autoridades, y que el Estado expedirá una autorización provisional para ejercer la respectiva profesión, bajo la supervisión de un profesionista titulado. Del mismo modo, se indica que dicha autorización tendrá una duración de no mayor de dos años, con posibilidad de renovarla por un año más.

Sin embargo, en la realidad tenemos que existen muchos egresados que estudiaron en universidades privadas e incluso en las universidades públicas, cuyo costo de titulación es muy elevado, y por ende, tardan más de tres o cuatro años en hacer los pagos correspondientes para poderse titular, y durante todo ese lapso de tiempo se encuentran sin poder ejercer la carrera que estudiaron aun cuando ya la concluyeron.

Es por ese motivo que se considera necesario reformar la fracción II del artículo 32 y el artículo 46 de la invocada Ley, para que en la suma de expedición y la prórroga de la licencia se aumente hasta 5 años, para que sea el tiempo máximo para que se pierda la pasantía. Además, de que por la expedición de dicha autorización, se hace un pago de derechos el cual representa un ingreso para las arcas del Estado, y el limitar la autorización a solamente 3 años, también restringe los ingresos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente:

LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 32 Y 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la Fracción II del artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:

Fracción II.- Otorgar autorización a los pasantes para ejercer la práctica respectiva por un período no mayor de 3 años;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por dos años más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Desarrollo Social y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.
Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a doce de marzo del dos mil veinte.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a doce de marzo de dos mil veinte.

CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura al H. Congreso Del Estado de Guerrero.
Presentes.

El suscrito Diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta Soberanía Popular para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 32 Y 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La cédula profesional, es un formato al que tienen derecho los profesionistas que hayan culminado sus estudios, y para poder obtenerlo se requiere que cuenten con título profesional, ello con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la circunstancia de que para el ejercicio de una profesión debe otorgarse una patente, y también prevé la circunstancia de que debe expedirse el documento respectivo para ejercerla.

Al respecto, la Pasantía es la Práctica Profesional cuya finalidad es Ampliar los conocimientos teóricos del practicante y ayudarlo a desarrollar un desempeño eficaz a través de la aplicación de conocimientos y habilidades adquiridos durante su formación académica de pregrado.

Los objetivos del sistema de Pasantías Educativas entre otros son:

1.- Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida.

2.- Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan.

3.- Incorporen habilidades y actitudes vinculadas a situaciones reales del mundo del trabajo.

4.- Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral.

5.- Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura.

Es con la pasantía que los jóvenes universitarios dan su primer paso en el mundo laboral cuando acceden a sus prácticas, ello antes de que la universidad le otorgue su título correspondiente. Y con ello se pretende incentivar a cada estudiante quien generalmente busca dar lo mejor de sí mismo en la empresa o institución en que se encuentre practicando, pues sabe que esta puede ser una oportunidad para que una vez termine este contrato de aprendizaje y se gradúe lo puedan contratar y seguir trabajando.

Según Daniel Parra, gerente de Permament Placement de Adecco, “la práctica profesional es una gran oportunidad para crecer en una empresa, que seguramente estará valorando tu potencial para hacerte parte del equipo no solo como practicante sino como profesional activo”. Es este esquema una forma de acercar a los estudiantes la experiencia laboral y poner en práctica los conocimientos y las habilidades aprendidas durante la Licenciatura la oportunidad de poner en práctica los conocimientos y las habilidades aprendidas durante la carrera mediante el contacto directo con el campo laboral.

En nuestra entidad existe la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, en donde en su fracción II del artículo 32 y el artículo 46, prevén la posibilidad de que estudiantes y pasantes en derecho puedan realizar sus prácticas profesionales ante las autoridades, y que el estado expedirá una autorización provisional para ejercer la respectiva profesión, bajo la supervisión de un profesionista titulado. Del mismo modo, se indica que dicha autorización tendrá una duración de no mayor de dos años, con posibilidades de renovarla por un año más.

Lo anterior significa que solamente en dos periodos es cuando se podrán expedir la respectiva autorización; sin embargo, en la realidad tenemos que existen muchos egresados que estudiaron en universidades privadas e incluso en las públicas, cuyo costo de titulación es muy elevado, y por ende, tardan más de tres o cuatro años en hacer los pagos correspondientes para poderse titular, y durante todo ese lapso de tiempo se encuentran sin poder ejercer la carrera que estudiaron aun cuando ya la concluyeron.

Es por ese motivo que se considera necesario reformar la fracción II del artículo 32 y el artículo 46 de la

invocada ley, para que en la suma de expedición y la prórroga de la licencia se aumente hasta 5 años, para que sea el tiempo máximo para que se pierda la pasantía. Además, de que por la expedición de dicha autorización, se hace un pago de derechos que representa un ingreso para las arcas del Estado, y el limitar la autorización a solamente 3 años, también restringe los ingresos a las arcas del Estado.

Para clarificar mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro:

CONTENIDO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.	LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.
TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EJERCER LA FUNCION REGISTRAL	TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EJERCER LA FUNCION REGISTRAL
CAPITULO UNICO	CAPITULO UNICO
ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:	ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:
II.- Otorgar autorización a los pasantes para ejercer la práctica respectiva por un período no mayor de 2 años;	II.- Otorgar autorización a los pasantes para ejercer la práctica respectiva por un período no mayor de <u>3 años</u> ;
ARTÍCULO 46.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Desarrollo Social y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.	ARTÍCULO 46.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por <u>dos años</u> más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Desarrollo Social y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente:

LA PRESENTE INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL

ARTICULO 32 Y 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la Fracción II del artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:

II.- Otorgar autorización a los pasantes para ejercer la práctica respectiva por un período no mayor de 3 años;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286., para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por dos años más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Desarrollo Social y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Dip. Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a doce de marzo del dos mil veinte.

El Presidente:

Muchas gracias diputado.

Esta Presidencia turna la presente Iniciativa de Decreto a la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, para

los efectos de lo dispuesto en los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “f” y antes de conceder el uso de la palabra a quien presentará esta iniciativa.

Hago de conocimiento que a esta Mesa Directiva llegó un oficio suscrito por la diputada Nilsan Hilario Mendoza integrante de la fracción de Morena, en la cual solicita sea retirada su firma y su nombre de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499.

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Blanca Celene Armenta Piza, hasta por un tiempo de diez minutos.

El Presidente:

Diputada, permítame.

Antes compañeras diputadas y diputados se les informa que en este momento se cierra el Registro Electrónico de asistencia.

Adelante diputada tiene el uso de la palabra, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Blanca Celene Armenta Piza:

Gracias diputado presidente.

Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforma la fracción I del artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499.

Con el permiso de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas y compañeros diputados.

Medios de comunicación, público en general.

A nombre y con la anuencia de mis compañeras Norma Otilia Hernández, Mariana García Guillén, Celeste Eguluz, así como de mis compañeros Marco Antonio Cabada, Luis Enrique Ríos, Aristóteles Tito Arroyo, Moisés Reyes, Ossiel Pacheco, Adalid Pérez y Arturo Martínez, pero también con la coincidencia y la esperanza de cientos y miles de mujeres guerrerenses que exigen y nos exigen el respeto a sus derechos humanos, es que nos permitamos poner a la consideración del Pleno de esta Soberanía, una iniciativa de decreto por el que se elimina el obstáculo de la

denuncia ante el Ministerio Público de las mujeres víctimas de violencia, para que puedan acceder de manera libre, segura e informada a la interrupción de embarazo en caso de violación.

Sabedores de la polémica y ruido de esto que esto genera me gustaría hacer un par de afirmaciones, estamos a favor de la vida y no de la muerte, soy mujer católica pero creo en el Estado Laico, soy simple y llanamente vocera de aquellas niñas y mujeres y adolescentes a las que se les ha negado ser escuchadas, aquellas que han vivido y sufrido las consecuencias no sólo de una cruel violación sexual sino también las consecuencias de vivir un embarazo forzado y la condena de parir una niña o niño no deseado.

Y también de aquellas que viven con el miedo permanente de correr la misma suerte sabiéndose desprotegidas porque tienen la obligación de garantizar sus derechos y su seguridad, negar a la víctima de una violación el acceso a los servicios públicos o privados de salud para la interrupción de un embarazo forzado producto de una violación alegando una contradicción legal no puede verse como una disyuntiva jurídica para este Congreso.

Se trata de garantizar un derecho humano que no puede pasar por el tamiz de nuestras perfecciones y creencias personales.

No estamos aquí para representar a la iglesia ni siquiera a un partido político, estamos aquí para construir el marco jurídico que proteja el interés general, el interés superior de las niñas y adolescentes muy independientes y por encima de nuestras creencias religiosas, somos integrantes de un poder público y nuestras decisiones nada tienen que ver con nuestra perfección personal y concepción religiosa, somos servidores públicos, mandatarios de una sociedad que exige camina y hoy se construye sobre la base de las libertades y el respeto a los derechos humanos.

Un voto en contra, es una decisión que condena a las mujeres, niñas y adolescentes a mutilar su proyección de vida, en México cada año 11 mil niñas se convierten en madres, 34 cada día embarazadas en hechos de violencia sexual principalmente en el seno de la familia, todos los casos de las menores de 15 años deben entenderse como productos de un abuso sexual en tanto que a esta edad no cabe el consentimiento de una relación sexual.

Guerrero es uno de los estados en los que prevalece altos índices de fecundación de diez a catorce años permitir esto y ser cómplice es defender la vida, a las mujeres y niñas que han sido violadas obligadas a parir

compréndalo le han robado la vida, no olvidemos que omitir nuestra responsabilidad para reformar el Código Penal nos conducirá a una segunda declaración de alerta de violencia de género sumada a la ya existente observada violencia feminicida en la Entidad, el agravio comprado por motivo de lo dispuesto en nuestro Código Penal y que contraviene disposiciones de carácter constitucional y legal vulnerando los derechos humanos de las mujeres.

Es un hecho existente y nuestra obligación legal es corregir dicha contradicción jurídica y legal, la Comisión de Justicia, Salud y para la Igualdad de Género quiénes habrían de dictaminar la presente propuesta no pueden pronunciarse en contra, de hecho era suya la responsabilidad de presentar esta iniciativa en respuesta a las recomendaciones del grupo de trabajo para la atención, la sociedad de declaración de violencia de género por agravio comparado y hacerlo estrictamente vinculado a lo dispuesto en la norma oficial mexicana 046 y la Ley General de Víctimas.

Por eso tenemos que insistir que la interrupción del embarazo producto de una violación, es un derecho reconocido en nuestras Leyes y en precepto internacionales firmados por México, no es un delito es un precepto vigente establecido en el Código Penal y lo único que se pretende es eliminar cualquier condicionamiento para poder hacer efectiva las decisiones personales, libres e informadas para interrumpir el embarazo.

No se trata de imponer nada, se trata de ofrecer una opción para quienes han sido víctimas de una violación sexual, no caigamos en el falso argumento de que con esas reformas se promueve el libre libertinaje y se llenarán los hospitales de mujeres que quieren abortar, les recuerdo no estamos legislando la despenalización del aborto; esa será otra iniciativa que habremos de presentar en otro momento.

Estamos hablando que las mujeres son violadas, son víctimas de la violencia perpetrada con total impunidad por un macho que quería yo tener el poder para hacerlo, no, quieran imponer a las mujeres y las niñas en una ignominia violación, un embarazo forzado y una vida de conflictos, tan sólo para darle gusto a los sectores o electorado, los derechos humanos compañeras y compañeros les hemos dicho en reiteradas ocasiones no se consultan, no están a discusión su reconocimiento, ni su pertenencia, son postulados que la autoridad está obligada a respetar y hacer cumplir esa es nuestra responsabilidad e irrenunciable y constitucionalmente establecida.

Compañeras y compañeros, los exhortamos a reflexionar sobre la presente iniciativa, incluso debates pero no morales, es un ambiente de respeto y tolerancia, pero principalmente conducidos con mesura y madurez política. El fanatismo y la intolerancia no, nos conducirán a nada.

Sólo a la pérdida de la credibilidad y la confianza de la ciudadanía a esa soberanía que no puede pasar la historia como omisa y reacciona ante los nuevos tiempos de transformación que vive el País, entendemos la discrepancia sobre nuestras muy particulares creencias y afinidades religiosas, pero no permitamos que el dogmatismo normen nuestra conducta y mucho menos rompa con la esencia del mismo Estado laico, esto lo sabíamos cuando asumimos el cargo y protestamos el cumplimiento estricto del mando constitucional.

Insisto no desperdiciemos la oportunidad de trascender en nuestro paso por esta Legislatura, dejando pasar la posibilidad de contribuir a la construcción de una sociedad distinta, una sociedad igualitaria a favor de los derechos humanos de las mujeres, recordemos que la sesión anterior todos los grupos parlamentarios dijeron estar a favor del respeto a los derechos humanos de las mujeres de trabajar por la igualdad y paridad y de luchar juntas y juntos por el reconocimiento de todos los derechos para todas las mujeres.

La convocatoria es hoy y este es el momento de actuar y ser congruente.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, Número 499.

Diputado Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero Presente

Los suscritos, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos permitimos poner a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 159 del Código Penal del Estado de Guerrero, número 499, en materia de interrupción legal del embarazo en caso de violación como causa excluyente de responsabilidad penal por el delito de aborto, tomando en consideración la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 13 de junio del presente año, el Pleno de este Honorable Congreso tomó conocimiento del oficio signado por la Doctora María Candelaria Ochoa Ávalos, Titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM)¹ por medio del cual, en referencia a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado para el estado de Guerrero presentada por organismos de la sociedad civil, hace del conocimiento de esta Soberanía que conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento correspondiente, el Grupo de Trabajo aprobó la versión final de su Informe, en el que se determinó que -en esta entidad federativa- se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley General antes citada y, por consecuencia, propone al Poder Legislativo del Estado de Guerrero: *“Estudiar, revisar y modificar la legislación relacionada a la interrupción legal del embarazo por causal excluyente de violación, en específico el artículo 159 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fracción I, con relación a la ley General de Víctimas, la NOM-046 y el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que garantice el acceso de las mujeres a la interrupción legal del embarazo de manera segura”*². Dicho informe por declaratoria de la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, fue turnado a las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y la de Salud, para los efectos legales conducentes.

Como antecedente, vale la pena mencionar que conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las disposiciones específicas de su Reglamento, las organizaciones sociales *OBVIO GUERRERO A.C.* y *Justicia, Derechos Humanos y Género A.C.*, a través de sus representantes legales, presentaron ante el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado.

Dicha solicitud estuvo acompañada de un estudio de diagnóstico en Guerrero sobre el estado que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres fundamentalmente referidos a sus derechos sexuales y

¹ NOTIFICACIÓN DEL INFORME DEL GT AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO 30.05.2019. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.GOB.MX/CMS/UPLOADS/ATTACHMENT/FILE/469855/NOTIFICACION_DEL_INFORME_DEL_GT_AL_CONGRESO_DEL_ESTADO_DE_GUERRERO.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/469855/NOTIFICACION_DEL_INFORME_DEL_GT_AL_CONGRESO_DEL_ESTADO_DE_GUERRERO.PDF)

² INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR AGRAVIO COMPARADO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL A TRÁVES DE LA CONAVIM-INMUJERES. 2019, P.P. 91.

reproductivos, que justifica la solicitud de referencia. De su contenido se destaca, entre sus principales consideraciones y conclusiones, que:

“...en el estado de Guerrero existe una aplicación desigual del marco normativo en materia de salud reproductiva de las mujeres, lo que genera una situación de discriminación y de violación a derechos humanos, al no garantizarse el acceso adecuado y efectivo a servicios especializados de salud reproductiva que incluye medidas de anticoncepción y de acceso efectivo a la ILE (Intervención Legal del Embarazo), a pesar de existir supuestos establecidos para ello.”

“La falta de implementación de la Ley de Víctimas (Ley General de Víctimas) y de la NOM-046 (NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) en casos de violencia contra las mujeres, pero principalmente en casos de violación sexual, genera una situación de grave discriminación, pues se impide el acceso a servicios integrales de salud y protección, y genera condiciones que propician la impunidad, lo cual violenta institucionalmente a las mujeres, máxime que esta desigual aplicación de la ley se genera por prejuicios, desconocimiento y falta de capacitación de las autoridades de salud y procuración de justicia, lo cual es sumamente grave, pues limita y restringe el acceso a la ILE a las mujeres que lo requieren.”

El MESCEVI (sic) (MESECVI.- Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará) ha sostenido que el obligar a una mujer a continuar con su embarazo, especialmente cuando éste es producto de una violencia, o cuando la vida o salud de la mujer está en riesgo, constituye una forma de violencia institucional, y puede constituir una forma de tortura, en violencia al artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.

Existe un marco normativo vigente que criminaliza a las mujeres al considerar el aborto como un delito, y al establecer causales de no punibilidad, que al ser restrictivas, limitan el acceso a servicios especializados de salud, incluyendo la ILE, lo que genera una discriminación para las mujeres guerrerenses, por el solo hecho de su residencia, en detrimento de sus derechos humanos, particularmente a la vida, libertad, salud y libre determinación de su personalidad.

Es urgente una reforma legal que logre que el Código Penal de Guerrero ofrezca las mismas posibilidades para tener acceso al aborto en condiciones seguras, teniendo como referente las legislaciones locales más avanzadas al respecto y los estándares internacionales

en materia, que garantice la efectiva implementación de la legislación en materia de salud reproductiva de las mujeres y el acceso efectivo a servicios especializados de salud en todos los casos previstos en la ley, eliminando la exigencia de notificación y autorización de la práctica de la ILE a las instancias de procuración de justicia, como actualmente se exige, lo cual condiciona el acceso a los servicios de ILE, pero que de ninguna forma puede considerarse como un supuesto que inhiba la denuncia y sanción de la violencia sexual contra las mujeres.

Y concluyen con un petitorio general:

Se declare la Alerta por Violencia de Género por Agravio Comparado en el Estado de Guerrero por existir un ordenamiento jurídico vigente y una política pública que transgreden los derechos humanos de las mujeres al establecer distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres guerrerenses; por no proporcionarse el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias y por existir una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos humanos de las mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.³

La solicitud de referencia, fue admitida para su análisis y, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, se constituyó el **Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Guerrero por agravio comparado**, con el propósito fundamental de *“...estudiar y analizar la situación que guarda el territorio sobre el que se señala que existe violación a los Derechos Humanos de las Mujeres (...) por agravio comparado, a fin de determinar si los hechos narrados en la solicitud actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley.”⁴*

El Grupo de Trabajo concluyó que:

“...se actualiza el agravio comparado contra las mujeres guerrerenses pues, actualmente, la fracción I del artículo 159 del Código Penal del estado de Guerrero no establece de manera clara, la excluyente de responsabilidad penal del aborto en caso de violación, lo que constituye una condicionante que limita el

³ SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO POR AGRAVIO COMPARADO. OBVIO GUERRERO A.C. Y, JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO A.C. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.GOB.MX/CMS/UPLOADS/ATTACHMENT/FILE/453019/SOLICITUD_DE_AVGM_AGRAVIO_COMPARADO_GUERRERO.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/453019/solicitud_de_avgm_agravio_comparado_guerrero.pdf).

⁴ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ARTÍCULO 36. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/REGLEY/REG_LGAMVLV.PDF](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/regley/reg_lgamvlv.pdf).

ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a las mujeres, niñas y adolescentes que se encuentran embarazadas como resultado de una violación sexual.”

“(…) que existe agravio comparado al establecer como requisito para acceder a la interrupción legal del embarazo que se compruebe el delito. Esto es porque el delito no se comprueba sino mediante sentencia condenatoria firme. De ahí que se requiera modificar el término comprobar y bajar el estándar de la prueba a fin de que se planté una redacción más garantista, concordante con los principios constitucionales e internacionales.”⁵

Consecuente a lo anterior, el Grupo de Trabajo en su informe, formula una serie de propuestas al Ejecutivo Estatal, a la Fiscalía General del Estado y al propio Poder Legislativo de la entidad, a efecto de restablecerse la garantía del ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres que se han visto violentados por la implementación de políticas públicas y la vigencia de las disposiciones jurídicas establecidas en el Código Penal del estado de Guerrero que limitan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a las mujeres, niñas y adolescentes que se encuentran embarazadas como resultado de una violación sexual.

Particularmente al Congreso del Estado se le propone:

“Estudiar, revisar y reformarla legislación relacionada a la interrupción legal del embarazo por causal excluyente de violación, en específico el artículo 159 del Código Penal del estado Libre y Soberano de Guerrero, fracción I, con relación a La Ley General de Víctimas, la NOM-046 y el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que garantice el acceso de las mujeres a la interrupción legal del embarazo de manera segura.”

“El grupo de trabajo sugiere que la redacción del artículo referido quede de la siguiente manera (eliminando la segunda parte del párrafo que a la letra dice: ‘...caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica’)”

“La responsabilidad penal por el delito de aborto, se excluye en los siguientes casos: I.-Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida’ ”⁶

⁵ INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CONFORMADO PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA EL ESTADO DE GUERRERO POR AGRAVIO COMPARADO. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.GOB.MX/CMS/UPLOADS/ATTACHMENT/FILE/465756/INFORME_GUERRERO_AGRAVIO_COMPARADO.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465756/informe_guerrero_agravio_comparado.pdf).

⁶ IDEM.

El asunto, así descrito, ha sido turnado a las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y, la de Salud, quienes han sido instruidos por declaratoria de la Presidencia de la Mesa Directiva, resolver lo conducente.

Vale la pena precisar que, en la esfera de competencia de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y en cumplimiento del procedimiento para emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado, conforme a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, la CONAVIM comunica al Congreso que el *Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Guerrero por agravio comparado*, ha emitido la versión final de su Informe y, derivado de él, se hacen del conocimiento del Congreso las propuestas que al ámbito de su competencia le conciernen; advirtiendo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 25 del Reglamento y la Ley General, respectivamente, pasados seis meses se solicitará un informe sobre la atención a las propuestas señaladas que serán evaluadas conforme al cumplimiento de las mismas y, derivado de ello, eventualmente se emitiría la Declaratoria de Violencia de Género en caso de que se considere que no se implementaron las propuestas del Informe.

Conforme a lo anterior, las Comisiones Unidas a las que se turnó el presente asunto, habrán de dictaminar la procedencia de las propuestas emitidas y, en caso de resolver afirmativamente, proponer al Pleno del Congreso la correspondiente Iniciativa de Decreto por medio del cual se reforma al Código Penal.

Bajo esta circunstancia, derivada de los antecedentes descritos, quienes suscribimos la presente Iniciativa de Decreto -atendiendo a la responsabilidad y compromiso ético en nuestra calidad de representantes populares-, hemos decidido integrar la presente iniciativa con la finalidad de contribuir al desahogo del proceso legislativo; generar las condiciones –en lo que a nuestras atribuciones compete- que eviten una segunda Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en nuestra entidad y, fundamentalmente, contribuir al fortalecimiento del marco jurídico destinado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos de las mujeres y las niñas en nuestra entidad.

Desde nuestra perspectiva, coincidimos con las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en su Informe. Consideramos que efectivamente existe un agravio comparado en lo dispuesto por el Código Penal al señalar que, para que las mujeres puedan acceder a su

derecho a la interrupción legal del embarazo producto de una violación, se les exija como requisito la comprobación del delito por parte del Ministerio Público y, sólo así, esta misma institución autorice la práctica de la interrupción del embarazo.

La conclusión del Grupo de Trabajo, deriva de una investigación que por sí misma origina, justifica y argumenta la necesidad de reformar nuestro Código Penal. No obstante, desde nuestro punto de vista -y para efecto de fundamentar y motivar la presente iniciativa- parece necesario enmarcarla en función del marco jurídico vigente de carácter general y local aplicable, partiendo de la premisa de que la decisión personal de las mujeres de interrumpir legalmente el embarazo producto de una violación sexual, constituye un hecho que responde al reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes para resarcir y reparar el daño en su condición de víctimas de un delito, visto y entendido en un contexto vinculado a una condición permanente de discriminación, exclusión y violencia hacia las mujeres.

El Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, en su artículo 159, fracción I, señala que:

Artículo 159. Excluyentes de responsabilidad específicas

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;⁷

[El subrayado es propio]

Así establecido, la exclusión de responsabilidad penal de la interrupción del embarazo en la circunstancia de ser producto de una violación, se ajusta a los criterios y disposiciones jurídicas establecidos en nuestra Carta Magna, las Leyes Generales y en los Tratados Internacionales aplicables en materia de derechos humanos de las mujeres, reconociendo implícitamente el carácter de víctima de las mujeres violadas y su derecho a la reparación del daño. Sin embargo, y de manera impropia y desafortunada, esta garantía de exclusión de responsabilidad de la práctica de interrupción del embarazo está condicionada a la intervención del Ministerio Público.

Esta última circunstancia, a la luz del pleno ejercicio de las libertades y derechos de las mujeres, es la que se constituye como una de las causales establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, por la que eventualmente se podría emitir una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado; toda vez que estas disposiciones contempladas en el Código Penal del estado, generan “...una aplicación desigual de la ley, lesionándose los Derechos Humanos de las Mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación”.⁸

De esta manera, y en un sentido estricto, la sola existencia de una norma que contraviene lo dispuesto por otros ordenamientos superiores y que, en este caso, violenta, perjudica o niega a las mujeres, niñas y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos humanos, es razón legal y legítima suficiente para declarar la alerta de violencia de género, dada la omisión o incumplimiento de la obligación del Estado para tomar las medidas necesarias dirigidas a eliminar aquellas circunstancias que se traducen en un obstáculo o impedimento para el ejercicio y disfrute de derechos para todas las mujeres.

En Guerrero, esta circunstancia ha generado el incumplimiento de la obligatoriedad de los Servicios de Estatales de Salud del Gobierno del Estado en la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo por causa de violación, aduciendo precisamente la indispensable previa autorización del Ministerio Público, trayendo aparejada una serie de consecuencias de carácter irreversible y permanente que trastocan el proyecto de vida de las mujeres víctimas de esta violencia sexual en múltiples aspectos, que van desde el ámbito de la salud hasta el ejercicio pleno de sus derechos humanos, traduciéndose en actos de violencia de género y discriminación desde el propio ámbito institucional.

Para contextualizar las consecuencias derivadas de la negación del derecho de las mujeres para interrumpir el embarazo en caso de violación, debemos considerar lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Pará, 1933)-, que define la violencia de género se entiende como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”⁹,

⁷ CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499. ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO. 01, EL MARTES 01 DE ENERO DE 2019. DISPONIBLE EN [HTTP://L.GUERRERO.GOB.MX/UPLOADS/2014/11/CPEGN499-8.PDF](http://l.guerrero.gob.mx/uploads/2014/11/CPEGN499-8.pdf)

⁸ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. ARTÍCULO 31 FRACCIÓN III. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/REGLEY/REG_LGAMV.LV.PDF](http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/regley/reg_lgamv.lv.pdf)

⁹ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

incluyendo la violencia física, sexual y psicológica, ya sea dentro de la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; entendiéndose que la violencia sexual comprende, entre otras manifestaciones, la violación, el abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

Por su parte y en esta misma perspectiva, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define *la violencia sexual* como “todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.¹⁰

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, igualmente, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (ESPII)¹¹. Dicho de otra manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la violencia sexual “...supone una intromisión en la vida sexual que, además de anular el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, conlleva la completa pérdida del control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”¹².

Esta última afirmación, en el contexto del derecho internacional y de la vigencia de los derechos humanos de las mujeres, nos permite afirmar que la violación es un acto de discriminación hacia las mujeres, causa y consecuencia de la desigualdad entre los sexos y de la discriminación basada en género. De este modo, la

violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual y la violación, ha sido reconocida como una cuestión de derechos humanos, vinculados, entre otros, a la vida, a la salud, la libertad, la integridad física, a estar libre de torturas y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

A la luz de lo anteriormente expuesto, es de señalar que la disposición establecida en el Código Penal respecto al hecho de condicionar la interrupción del embarazo en caso de violación, a la previa autorización del Ministerio Público para realizarse, omite -por decir lo menos- considerar los criterios y lineamientos contenidos en los ordenamientos internacionales y las resoluciones jurídicas en materia de derecho internacional anteriormente descritos, dejando subsistente para las víctimas de violación las consecuencias de la prevalencia de la violencia sexual y de género, vulnerando su derechos a una vida libre de violencia.

En otro orden de ideas, las consecuencias de lo dispuesto en el Código Penal se traducen igualmente en actos de discriminación atendiendo a lo dispuesto en los Tratados Internacionales que protegen el derecho a la igualdad y a la no discriminación y que constituyen un principio transversal al derecho internacional de los derechos humanos, como es el caso de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), quien define legalmente la discriminación, señalando que: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹³; por lo que, para el caso que nos ocupa y a la luz del derecho internacional, la vigencia de las disposiciones señaladas en el Código Penal constituyen un acto de discriminación que inhibe su derechos a decidir sobre su cuerpo y un incumplimiento de la obligación del Estado para tomar las medidas necesarias dirigidas a eliminar aquellas circunstancias que se traducen en un obstáculo o impedimento para el ejercicio y disfrute de derechos para todas las mujeres.

En este contexto, y en relación al ámbito nacional, las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado

¹⁰ CONVENCION DE BELEM DO PARA. ARTICULO 1. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.OAS.ORG/JURIDICO/SPANISH/TRATADOS/A-61.HTML](https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)

¹¹ COMPRENDER Y ABORDAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. DISPONIBLE EN: [HTTPS://APPS.WHO.INT/IRIS/BITSTREAM/HANDLE/10665/98821/WHO_RHR_12_37_SPA.PDF?SEQUENCE=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12_37_SPA.PDF?SEQUENCE=1)

¹² Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 119.

¹³ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, citado por Gisela Astocondor Salazar, Andrea Ofracio Serna y Tania Raico Gallardo en La judicialización de la violencia sexual en el conflicto armado en Perú: a propósito de los recientes estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26700.pdf>

¹³ CONVENCION PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. ARTICULO 1. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.UN.ORG/WOMENWATCH/DAW/CEDAW/TEXT/SCONVENTION.HTM](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm)

de Guerrero tienen implicaciones que se traducen en graves contradicciones con el marco jurídico y legal general en nuestro país, que dan lugar -precisamente- a la existencia de un agravio comparado en contra del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.

Dichas disposiciones se contraponen a lo establecido en la Ley General de Víctimas, la cual en su artículo 29 señala que: “*Las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión*”; y que se correlaciona con lo señalado en el artículo 35 de la misma Ley General que a la letra dice: *A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima*”. Es decir, que lo dispuesto en el Código Penal al señalar que “...*bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica*”, contraviene la obligatoriedad de las instancias de salud para prestar a las víctimas de violación la atención inmediata y sin exigir condición previa para su atención, violentando igualmente la garantía de acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo tratándose como es, en este caso, ante una excluyente de responsabilidad del delito de aborto por violación.

Respecto a lo anterior, tenemos que considerar que la Ley General de Víctimas es un ordenamiento de observancia obligatoria por todas las autoridades federales, estatales o municipales en todo el territorio nacional; así lo dispone el Artículo 1 de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

(...)

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a

cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

(...)

Las entidades federativas en este contexto, tratándose de sus poderes públicos constitucionales así como las instancias públicas del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, están obligados a su cumplimiento; y los ordenamientos que, en el ámbito de su competencia emitan, no pueden estar por encima ni en contradicción con lo que en ella se tiene establecido, como es el caso de las disposiciones del multicitado artículo 159 del Código Penal para el estado de Guerrero.

En este orden de cosas, igualmente las disposiciones del Código Penal se contraponen con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 046 (NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención), en cuyo numeral 6.4.2.7., textualmente señala que “...*las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; (...)* El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas”.

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas al que se refiere la cita anterior, textualmente señala:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan

con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

La NOM-046 forma parte de un marco legal que se emite y deriva de las facultades atribuidas al Ejecutivo Federal en materia de reglamentación, y cuya operación se encuentra definida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Tal como lo señala dicho ordenamiento, las normas oficiales mexicanas se definen como *la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.*¹⁴

Su naturaleza jurídica radica en la *determinación de su obligatoriedad, rango y fuerza derogatoria y de las alternativas y procedimientos de impugnación que el derecho nos confiere*¹⁵ (ESPII)¹⁵. Dicho de otra manera, aún y que la Norma Oficial Mexicana es emitida por una entidad del Ejecutivo en acatamiento a su facultad reglamentaria y que ello implica (en principio) generar una disposición administrativa, su aplicación es obligatoria y no implica estar ausente de un carácter jurisdiccional.

Al efecto es de considerar que, derivado de la interpretación del artículo 89 fracción I de la Constitución, en el que se dispone que el Presidente está facultado y obligado para *"promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"*, se deduce su facultad para emitir actos de carácter legislativo, es decir, normas jurídicas generales¹⁶.

De lo anterior es concluyente el hecho de que la NOM-046, en tanto disposición jurídica general y para el

ámbito particular de su aplicación, es de observancia obligatoria para las instancias que integran el Sistema Nacional de Salud.

Atendiendo a lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud quien preside el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, emitió la NOM-046, que tiene por objeto *"...establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos"*; y tal como lo señala el numeral 2. Campo de Aplicación, *"...es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables"*.

Adicionalmente a lo anterior, y para el efecto de garantizar la prestación de los servicios de salud en esta materia, la Norma Oficial 046 en el numeral anteriormente referido, señala que en todos los casos *"...se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables."*

Por su parte, atendiendo a los principios de conducta particular del personal médico que labora en el sector salud, la Norma Oficial señala que *"Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento"*, en la eventualidad de que el personal médico y de enfermería particularmente por un criterio de conciencia se negaran a la práctica de intervención del embarazo. No obstante y como corresponde a la responsabilidad del Estado y la institucionalidad con la que se debe conducir el Sistema Nacional de Salud, la Norma prevé en su numeral 6.4.2.8. que, *"Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad*

¹⁴ LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. ÚLTIMA REFORMA DOF 15-06-2018. ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XI.

¹⁵ LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. CARLA HUERTA OCHOA. UNAM. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. NÚMERO 92. [HTTPS://REVISTAS.JURIDICAS.UNAM.MX/INDEX.PHP/DERECHO-COMPARADO/ARTICLE/VIEW/3543/4236](https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3543/4236)

¹⁶ ÍDEM.

de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad”.

En correlación a lo anterior y de manera complementaria, cabe señalar en este tenor, lo dispuesto en la fracción IX del artículo 30 y el artículo 35 de la Ley General de Víctimas, relacionados a la materia que nos ocupa, para efecto de garantizar el acceso de las mujeres víctimas de violación sexual, a los servicios de salud para la interrupción legal del embarazo. Dichos artículos textualmente expresan:

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima,

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Disponer que la exclusión de responsabilidad penal de la interrupción del embarazo en caso de violación esté sujeta a la comprobación de los hechos y a la autorización por parte del Ministerio Público, a la luz de las de las disposiciones generales señaladas anteriormente y del propio derecho internacional, carece de total justificación ética y legal y no tiene mayor explicación que una interpretación equivocada del papel del Estado para responder al interés general. Dicho de otra manera, existe una inexacta interpretación del significado de la protección del interés general y el papel de la tutela jurídica del Estado al asumir la criminalización *per se* de la mujer al interrumpir el embarazo en caso de violación, en tanto que estamos ante una circunstancia especial en la que la mujer, niña o

adolescente es objeto de un embarazo forzoso por causa de un delito, en este caso la violación, debiendo el Estado asumir su responsabilidad de proteger a la víctima brindándole la atención necesaria y oportuna para la protección de su salud y, fundamentalmente el resarcimiento del daño sufrido. La solicitud de la mujer, en este contexto, para que las instancias de salud pública o privada presten los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, se entiende como el ejercicio del derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, por lo que obligarlas a presentar la denuncia respectiva para poder obtener del Ministerio Público la autorización, no es otra cosa que una revictimización al haber sufrido en su persona una conducta delictiva y de la que además dio lugar a un embarazo forzado.

Es evidente, entonces y bajo esta perspectiva, tener que afirmar que la interrupción legal del embarazo por violación no es un hecho punitivo, por lo que dicho criterio no puede ser tomado en cuenta como argumento para la aplicación del Código Penal por encima de las disposiciones generales y federales ya mencionadas en materia de protección a víctimas.

En razón de lo anterior, desde nuestra perspectiva, resulta aberrante que el Ministerio Público autorice la interrupción del embarazo. El Ministerio Público es el representante social; su función es procurar justicia a las víctimas del delito, tiene obligadamente que sujetarse a los principios de atención a las víctimas, señalados en la Ley General de la materia. No puede asumir funciones o facultades de juez, para señalar si se autoriza o no la interrupción del embarazo, partiendo del hecho de que deba comprobar la comisión del delito de violación. Niega *per se* el procedimiento judicial y asume la responsabilidad de acreditar la presunta comisión del delito de violación y dicta sentencia que le corresponde al Poder Judicial.

En estas circunstancias, condicionar la interrupción voluntaria del embarazo hasta no ver cumplidos los requisitos que actualmente señala el Código Penal, conlleva un daño a la salud física, psicológica y moral de las víctimas de violación, que vulnera el derecho de las mujeres a la integridad personal, y que representa una condición equiparable a la tortura o malos tratos, en un momento de especial vulnerabilidad y en el que es necesario el acceso a la asistencia sanitaria dentro del plazo debido¹⁷.

A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su inciso 1 del artículo 5, señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su

¹⁷ VIOLENCIA SIN INTERRUPCIÓN. 2A EDICIÓN 2017 GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA, A.C.

integridad física, psíquica y moral”, que implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamientos que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo humano o de algunas de las facultades de la mente o del espíritu y cualquiera fuere el propósito con que tales actos se cumplan. La tutela de esta libertad se extiende no sólo a la prohibición de conductas de las que se siga un deterioro permanente para la persona humana, sino también la de aquellas que, sea cual fuere su finalidad, constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Así, puede entenderse que la integridad personal constituye el bien jurídico protegido por la norma que prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes previstas en el artículo 5 citado. Bajo este criterio, es evidente que las disposiciones vigentes del Código Penal, atentan contra el derecho a la integridad de las mujeres víctimas de violación y de la cual deriva un embarazo forzado, dilatando el proceso de atención inmediata y sujeto a la autorización indebida de una instancia que no está calificada para emitir autorización alguna en este caso, en función de las atribuciones que se conceden como instancia procuradora de justicia.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana” (ESPII)¹⁸.

En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, resulta indispensable modificar lo dispuesto en la fracción I del Artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero; primero, para eliminar la disposición que condiciona la exclusión de responsabilidad penal de la interrupción del embarazo por causa de violación a la comprobación del hecho y la autorización por parte del Ministerio Público, de la que deriva –como ya se ha dicho- el agravio comparado que motiva la eventual Declaratoria de Alerta de Violencia de Género; y segundo, para ofrecer la seguridad jurídica a las mujeres, niñas y adolescentes, acceder a los servicios de salud pública o privada para interrumpir legalmente el embarazo forzado en caso de violación, respondiendo a los criterios y principios señalados tanto en la NOM-046 y la propia Ley General de Víctimas, estableciendo de manera específica que no se requerirá

denuncia ni autorización alguna para acceder a la interrupción legal y voluntaria del embarazo.

De esta manera, retomando las recomendaciones y criterios fijados por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), quien ha venido atendiendo de manera puntual y trascendente la defensa de los derechos humanos de las mujeres, particularmente en lo que se refiere a derechos sexuales y reproductivos, se propone reformar el texto de la fracción I del Artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 159. Excluyentes de responsabilidad específicas	Artículo 159. (...)
La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:	(...)
I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica	I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;
II. a IV. (...)	II. a IV. (...)
(...)	(...)

Establecido así el texto, las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violación sexual y de lo cual resultase un embarazo forzado, podrán solicitar la interrupción legal y voluntaria del embarazo conforme a los procedimientos y criterios establecidos en las normas y legislación aplicable, tanto de carácter general como local, sin contradicción jurídica que niegue, vulnere o limite el ejercicio de las libertades y derechos humanos de las mujeres, principalmente referidos a sus derechos sexuales y reproductivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 61 fracción I, 65 fracción I, 66 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como los artículos 23 fracción I, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del

¹⁸ ARTÍCULO 5, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL. CAROLINA S. ANELLO. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.DERECHO.UBA.AR/PUBLICACIONES/LIBROS/PDF/LA-CADH-Y-SU-PROYECCION-EN-EL-DERECHO-ARGENTINO/005-ANELLO- INTEGRIDAD-LA-CADH-Y-SU-PROYECCION-EN-EL-DA.PDF](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf)

Poder Legislativo número 231 en vigor, nos permitimos poner a la consideración de este Honorable Congreso para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de

DECRETO NÚMERO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 499

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 159. (...) (...)

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;

II. a IV. (...) (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Ejecutivo del Estado para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Página Web oficial del Congreso del Estado para su conocimiento general.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Guerrero, a los 27 días del mes de febrero del año 2020.

RESPETUOSAMENTE

El Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, sí diputado ¿Con qué objeto?

El diputado Adalid Pérez Galeana:

Presidente con su venia.

Solamente para hacer la aclaración, ya que se ha mencionado el nombre del diputado Adalid Pérez, quiero aclarar que yo no firmé de ninguna manera esta iniciativa, no está suscrita por su servidor, hecho que puede comprobarse con Servicios Parlamentarios.

El Presidente:

Correcto diputado.

De igual manera le solicitaría, nos hiciera llegar por escrito esta observación que usted hace respecto a la iniciativa presentada.

Gracias.

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Con su venia, diputado presidente.

Compañeras, compañeros diputados.

Medios de Comunicación.

Público que hoy nos acompaña.

La suscrita diputada Leticia Mosso Hernández, Representante del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, me permito someter a la Plenaria esta iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para su análisis y dictamen respectivo, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que:

Artículo 135. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Esta violencia tiene graves repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad, el patrimonio y la vida de las niñas y las mujeres, por lo que constituyen serias violaciones a sus derechos humanos, que además merman el avance del desarrollo del Estado.

Sabemos que deben de existir políticas públicas de los Tres Poderes públicos para contrarrestar tan deleznable conducta, sin embargo, este Poder Legislativo se encarga precisamente de legislar en el tema, tocará a la Fiscalía General investigar y acusar, y finalmente al Poder Judicial condenar o absolver. Que quede claro, nuestro trabajo es brindar a la sociedad normas justas; los feminicidas deben de ser sancionados con rigor, por ello, la presente propuesta va acorde con el derecho sustantivo penal aplicable al ámbito federal.

En el 2019 se reportaron 2825 asesinatos a mujeres en todo el país, de estos 1006 casos fueron tipificados como feminicidios por las autoridades, según información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en 2020, la cifra aumentó notablemente respecto al 2018 cuando se reportaron 912

feminicidios, algunos sostienen que estas cifras son más altas, según la Fiscalía General de México, Alejandro Gertz Manero, los feminicidios han aumentado a un 137 por ciento en los últimos cinco años.

Los casos de feminicidios y violencia contra las mujeres, tiene además un componente de injusticia social, la impunidad si bien el feminicidio es la forma más extrema de violencia y discriminación contra las mujeres y las niñas, según las leyes mexicanas y este es uno de los países de América Latina, que impone una de las penas de prisión más severas para este delito, en el país hay alrededor de un 97 por ciento de impunidad en casos de violencia contra las mujeres.

Según un reporte de la ONG México evalúa los delitos sexuales contra las mujeres mayores de 18 años, llegan muy rara vez a la justicia y entre julio y diciembre del 2019, el 99.7 por ciento de los casos de violencia sexual contra las mujeres mayores de edad no fueron denunciados, de acuerdo a cifras del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el municipio de Acapulco, Guerrero, se ubica en los cien primeros lugares del delito de feminicidio a nivel nacional.

Debo de señalar que también, durante el año 2020 las mujeres víctimas de homicidios dolosos en el estado de Guerrero fueron de 174, ocupando de esta manera el 6° lugar y los homicidios culposos en contra de mujeres fue de 132, ocupando el 10° nacional. En cuanto a presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso por cada 100 mil mujeres, ocupamos el 5° lugar con un 9.3, siendo superior a la media nacional que es de 4.4 y por el homicidio culposo por cada 100 mil mujeres ocupas el 7° lugar con un 7.0, siendo superior a la media nacional que es de 5.0.

Toda muerte de una mujer por protocolo de investigación se tiene que investigar con perspectiva de género y sobre todo iniciar la indagatoria bajo el supuesto de la comisión del delito de feminicidio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito someter el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 135 del Código Penal para el Estado

Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 135. ...

De la I a la VII...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Es cuanto, diputado presidente.

Gracias por su atención.

Versión Íntegra

Ciudadanos Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado. Presentes.

La suscrita Diputada Leticia Mosso Hernández, Representante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, párrafo segundo, 231; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, someto a la consideración del pleno, la Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para su análisis y dictamen respectivo, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

Para tener una mayor comprensión de los tipos penales de feminicidio tanto en el ámbito local como en el

ámbito federal, se presenta a continuación la transcripción de los numerales 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y el artículo 325 del Código penal Federal.

Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499	Código Penal Federal
<p>Artículo 135. Feminicidio Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes, denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>

<p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
---	--

Debe de apreciarse que el tipo penal de feminicidio tanto en la legislación federal como en la local tiene coincidencia en cuanto a la definición del tipo penal y las razones por las que un homicidio de una mujer debe de considerarse como tal, sin embargo recientemente la cámara federal de diputados aprobó aumentar la pena para este delito, por ello, nos parece que el marco jurídico local debe de armonizarse al federal, no por una decisión meramente de forma sino por una decisión de fondo, en Guerrero los feminicidios deben de ser sancionados severamente, por ello, se propone aumentar la pena de 45 años a 65 años.

Justificación de la reforma al artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499

Uno de los bienes jurídicos tutelados por el Estado de mayor relevancia es sin lugar a duda la vida humana, por ello, el delito de homicidio se castiga severamente y si este se comete con agravantes las penas de prisión son aumentadas considerablemente.

Consideramos que hoy en día la violencia contra las niñas y mujeres es la máxima expresión de la desigualdad y discriminación en la república mexicana y el mundo.

Esta violencia tiene graves repercusiones en la salud, la libertad, la seguridad, el patrimonio y la vida de las niñas y mujeres, por lo que constituyen serias violaciones a sus derechos humanos que, además, merman el avance del desarrollo del Estado.

Aumento de la pena al delito de feminicidio

Sin lugar a dudas, existen argumentos para aumentar la penalidad al delito de feminicidio, en Guerrero no queremos ninguna muerte de una mujer.

Sabemos que deben de existir políticas públicas de los tres poderes públicos para contrarrestar tan deleznable conducta, sin embargo, este Poder Legislativo se encarga precisamente de legislar en el tema, tocará a la Fiscalía General investigar y acusar, y finalmente al Poder Judicial condenar o absolver. Que quede claro, nuestro trabajo es brindar a la sociedad normas justas; los feminicidas deben de ser sancionados con rigor, por ello, la presente propuesta va acorde con el derecho sustantivo penal aplicable al ámbito federal, en Guerrero no queremos crímenes de género, es tiempo que legislemos para inhibir y desterrar estas conductas criminales.

Se destaca también las conclusiones y recomendaciones del Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género de fecha 15 de agosto de 2014, en torno al *examen de formas de prevenir, investigar, enjuiciar y castigar más eficazmente el asesinato de mujeres y niñas por razones de género*, en lo que indica que:

La Relatora Especial hizo una distinción entre formas activas o directas del asesinato por razones de género y sus formas pasivas o indirectas. Entre las formas directas figuran los asesinatos como resultado de la violencia en la pareja: asesinatos relacionados con la hechicería o brujería; asesinatos relacionados con el “honor”; asesinatos relacionados con conflictos armados; asesinatos relacionados con la dote; asesinatos relacionados con la identidad de género y la orientación sexual y asesinatos relacionados con la identidad étnica o indígena. Entre las formas indirectas figuran la muerte como resultado de prácticas nocivas; la muerte relacionada con la trata de personas, el tráfico de drogas, la delincuencia organizada o actividades relacionadas con bandas; la muerte de niñas o mujeres como consecuencia de falta de cuidado, hambre o malos tratos, y los actos u omisiones deliberadas por el Estado¹⁹.

En Guerrero la idea de homologar la penalidad el delito de feminicidio y su debida aplicación en la norma sustantiva penal es necesario y es que en la entidad, como en México y América Latina, los fenómenos crecientes de la delincuencia organizada, la trata de personas, el tráfico de drogas, y la proliferación de

¹⁹ Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, *examen de formas de prevenir, investigar, enjuiciar y castigar más eficazmente el asesinato de mujeres y niñas por razones de género*, 15 de agosto de 2014, [en línea], [citado 03-07-2016]. formato pdf, Disponible en Internet: <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC.CCPCJ.EG.8.2014.2-Spanish.pdf>

armas pequeñas y de grueso calibre se han traducido en un aumento considerable de las tasas de asesinato de mujeres. Es decir el contexto social de México y particularmente Guerrero es que esos fenómenos son factores que generan los asesinatos de mujeres.

Por eso es necesario homologar con la norma sustantiva federal la penalidad para el caso del delito de feminicidio, por razones de género, que son las siguientes:

Existan datos por razones de género como resultado de la violencia en la pareja: relacionados con la hechicería o brujería, con el “honor”, con conflictos armados, con la dote, con la identidad de género y la orientación sexual y con la identidad étnica o indígena.

Existan datos como resultado de prácticas nocivas, con la trata de personas, con la muerte de niñas o mujeres como consecuencia de falta de cuidado, hambre o malos tratos, y los actos u omisiones deliberadas por el Estado.

La presente propuesta se actualiza en base a los hechos que acontecen en nuestro Estado, y que es necesario aumentar la pena acordes a los homicidios contra mujeres en los diferentes municipios de nuestra tierra, sobre todo feminicidios ocurridos contra mujeres en Acapulco, Chilpancingo e Iguala. La presente se actualiza y es acorde a nuestra región.

Homicidios de mujeres en el Estado de Guerrero

De acuerdo a cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Municipios del Estado de Guerrero que se relacionan en los 100 primeros lugares del delito de feminicidio encontramos a Acapulco:

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2019	Población de mujeres 2019	Delito por cada 100 mil mujeres
22	Acapulco	Guerrero	7	433,924	1.61

Debo de señalar que también durante el año 2019 las mujeres víctimas de homicidio doloso en el estado de Guerrero fueron de 174, ocupando de esta manera el 6° lugar y los homicidios culposos en contra de mujeres fue de 132, ocupando el 10° nacional En cuanto a presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso por cada 100 mil mujeres, ocupamos el 5° lugar con un 9.3, siendo superior a la media nacional que es de 4.4 y por el homicidio culposo por cada 100 mil mujeres ocupas el 7° lugar con un 7.0, siendo superior a la media nacional que es de 5.0.

Los homicidios dolosos en contra de mujeres registrados en el país durante los últimos 5 años son los siguientes:

2015	2016	2017	2018	2019
3,376	3,128	3,141	3,207	3,226

Toda muerte de una mujer por protocolo de investigación se tiene que investigar con perspectiva de género y sobre todo iniciar la indagatoria bajo el supuesto de la comisión del delito de feminicidio.

Desafortunadamente en el delito de feminicidio existen víctimas colaterales, los padres, hermanos e hijos, sufren directamente los estragos de este repugnante delito, no podemos seguir permitiendo el incremento de los feminicidios, lo cuales se van arraigando como consecuencia de una cultura que día a día considera a la mujer como un ser humano de menor valor.

Sabemos que cada uno de nosotros tenemos la responsabilidad de fomentar valores en nuestros hijos que permitan un cambio radical en la concepción del valor entre mujeres y hombres y sobre todo que permitan una efectiva igualdad desde el hogar, ahí empieza el respeto hacia las mujeres, no podemos seguir permitiendo la discriminación hacia las mujeres, porque debemos de reconocer que el feminicidio es la última etapa de una serie de actos violentos que pueden con un simple insulto y va creciendo hasta llegar al asesinato de las mujeres por motivos de género.

Sin lugar a duda cada uno de los poderes y órganos autónomos tienen su responsabilidad, en lo que respecta a este Poder Legislativo, tenemos que impulsar normas jurídicas que vengan a sancionar este tipo penal de manera ejemplar, pero también debemos de impulsar normas que garanticen un respeto hacia las mujeres, no podemos continuar bajo un escenario de desigualdad, en donde las mujeres jueguen un papel secundario.

También señaló que el Estado ha dejado de cumplir su papel, durante décadas se ha soslayado la importancia que tiene el establecer políticas públicas que protejan la dignidad de las mujeres, en donde se atienda el primer acto de violencia en contra de ellas, hace falta que el Estado encienda la alarma ante el más sencillo acto de violencia en contra de las mujeres, la oportuna actuación permitirá una certera solución.

La lucha feminista ha sido ardua, sin embargo, existen a estas alturas ideologías retrogradadas que se resisten a adoptar una postura cambiante, no debemos de confundirnos, la lucha feminista está sustentada en principios y valores que buscan de manera responsable un cambio de una sociedad que requiere mejores condiciones de igualdad para las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado y los artículos 126 fracción II, 127 párrafo tercero, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

ARTÍCULO ÚNICO. Por el que se reforma el tercer párrafo del artículo 135 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 135. ...

De la I a la VII...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte

A t e n t a m e n t e

La Representante de La Representación Parlamentaria Del Partido Del Trabajo

Diputada Leticia Mosso Hernández.

El Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Esta Presidencia, turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Justicia para los efectos dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

En desahogo del punto que estaba pendiente el inciso "a" por parte de la diputada Guadalupe González Suástegui, se le da el uso de la palabra a la diputada hasta por un tiempo de diez minutos.

Sí, diputada con qué objeto.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Para pedirle a la diputada Guadalupe, me pueda suscribir en su iniciativa.

El Presidente:

Para adherirse, si le consultamos.

Sí, diputado con qué objeto,

El diputado Servando de Jesús Salgado Guzmán:

Con el mismo objeto (siguió hablando y no se oye).

El Presidente:

Correcto, diputada. Son las peticiones de los diputados para adherirse a su iniciativa.

La diputada Guadalupe González Suástegui:

Sí, presidente con gusto los sumamos.

El Presidente:

Gracias, diputada.

Tiene el uso de la palabra.

La diputada Guadalupe González Suástegui:

Gracias, presidente.

Compañeras, compañeros diputados.

Medios de Comunicación que nos acompañan.

Y en general a todas y todos los que hoy están presentes en esta sesión y por supuesto también a quienes nos siguen a través de la transmisión de la cuenta del Congreso.

Para su trámite legislativo, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, a través del cual se propone a esta Honorable Asamblea, legislar a favor de la protección de la vida humana.

La vida es el derecho humano indispensable para la existencia y el ejercicio de otros derechos, este derecho se reconoce en los tratados internacionales, suscritos por México que abarca desde la concepción hasta la muerte natural.

Sin la vida no existiría la humanidad, la protección y garantías que el Estado Mexicano debe hacer para este derecho es una tarea permanente y no sólo debe abarcar su protección para aquellas personas que ya tienen el goce de la misma.

Del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se advierte como consideración que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.²⁰ En esta Declaración se refieren a la vida como una condición necesaria para la existencia del ser humano en los siguientes términos:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Asimismo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como el (Pacto de San José) reconoce claramente el Derecho a la Vida, al establecer que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.²¹

Es necesario entender que esta declaración refiere etapas de reconocimiento en donde la vida, no proviene

del nacimiento, sino de su calidad de individuo en gestación o no nato.

El Presidente:

Permítame diputada.

Les solicito por favor, al público que está en las tribunas pueda guardar silencio y respeto por la diputada que está haciendo el uso de la palabra por favor.

Adelante, diputada.

Por favor, adelante diputada.

La diputada Guadalupe González Suástegui:

Gracias, presidente.

Donde la vida no proviene del nacimiento, si no de su calidad de individuo en gestación o no nato y su potencialidad a la vida; es decir, el derecho a la vida es previo al nacimiento y no posterior, diversos especialistas en la materia como Romina Santillán Santacruz, concluyen que con base en la ciencia médica, la concepción es un hecho biológico que se produce con la fecundación y no con la anidación, pues ésta es sólo una etapa dentro del proceso vital que se supone como necesaria la existencia previa un cigoto, un óvulo fecundado por un espermatozoide para ser implantado en el útero de la mujer.

Por ello, antes de producirse la anidación existe ya un ser humano, pues si éste no es tal desde la fecundación, tampoco lo será después. El comienzo de la vida humana no es un dato legal sino primariamente un dato biológico, la vida humana debe ser protegida desde que biológicamente existe.

En la legislación local se reconoce en nuestra Constitución en el artículo 3 que en el Estado de Guerrero, toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El Código Civil de nuestra Entidad en el libro primero denominado de las personas, se define que son personas físicas o naturales todos los seres humanos y desde que el ser humano es concebido, queda bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido. Es de advertirse que la Constitución local, no define claramente la calidad de persona, ni se encuentra expresamente establecida la garantía de protección de la vida, por lo que se propone

²⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Consultado en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Organización de Estados Americanos. Consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

adicionar un párrafo tercer al artículo 3° y reformar el artículo 5° en su fracción I para definir de manera expresa a la persona y garantizar la protección de la vida, desde el momento de la concepción.

Desde la posición del humanismo bioético y de la postura política que represento, sostenemos que el embrión humano es ya en sí mismo, una persona con identidad y por consiguiente tiene el derecho a la vida y en consecuencia derechos a la protección del Estado y de la misma sociedad, que por su naturaleza éste no puede ser objeto de manipulación, ni de agresiones que conduzcan a su destrucción o eliminación.

Cada mujer y cada hombre, es un ser indivisible, corporal y espiritualmente un ser único, singular irrepetible con identidad propia y una dignidad.

El Presidente:

Por favor, les pido respeto a la diputada que está en el uso de la palabra, si continúan así, les pediremos que se retiren del Recinto, porque no podemos seguir.

Por favor.

Por favor, diputada puede seguir.

La diputada Guadalupe González Suástegui:

Gracias, presidente.

Con una dignidad intrínseca es nuestro País son 18 Entidades Federativas que ya disponen en sus constituciones la protección de la vida humana desde la concepción, ante tales antecedentes presento una reforma a nuestra Constitución para definir claramente la temporalidad de la persona y proteger su vida desde su concepción hasta su muerte natural.

En concordancia con el marco jurídico internacional y nacional, existe en materia de derechos humanos, sin pretender ignorar los regímenes de excepción que establecen las leyes penales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 3° y se reforma la fracción I del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; para quedar como sigue:

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías

reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley.

Y propongo Para los efectos de ésta Constitución y de las Leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

Se adiciona fracción I.

I. Derecho a la vida, desde el momento mismo de la concepción, refutándose como nacido hasta su muerte natural, siendo protegido por la ley; en consecuencia queda proscrita la pena de muerte.

Compañeras y compañeros diputados:

El bien jurídico es el más importante de todos resulta irreparable el derecho a la vida, es un atributo inseparable de la persona humana que es la protagonista principal y debe ser el destino final de toda política pública, insisto reflexionar como sociedad y gobierno ante una sociedad que poco a poco pierde su dignidad y que hace comportarse irracionalmente, nos estamos convirtiendo en un mundo cada vez más deshumanizado carente de valores y pobre en aspiraciones colectivas.

Por ello es de considerarse que el Congreso del Estado debe seguir siendo un espacio de reflexión que debe poner en el centro la vida, la libertad y la dignidad de las personas, el derecho a la vida es inviolable por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado y garantizado y protegido por el Estado, de acuerdo con las normas principios y valores del derecho, nadie es dueño de la vida ni de la muerte.

Los convoco respetuosamente compañeras y compañeros a integrar en la Agenda Legislativa de sus bancadas, el derecho a la vida y a la dignidad de la persona humana porque no podía existir causa más noble que su protección y respeto, estoy a favor de las mujeres, de la mujer anciana, de la adulta, de la joven, de la niña principalmente, de la más indefensa, de la que aún está en el vientre de su madre.

El Presidente:

Diputada, permítame por favor.

Esta Legislatura es respetuosa de las posiciones y opiniones respecto a los temas que en esta Soberanía se planteen, pero no podemos permitir que se viole la Ley Orgánica de esta Legislatura, por lo tanto le pido al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, que lea el artículo 49 por favor.

El secretario Olaguer Hernández Flores:

Con gusto, presidente.

Artículo 49. Los asistentes al Recinto Oficial observarán el mayor respeto, silencio y compostura, por ningún motivo podrán tomar en las liberaciones, ni interrumpir los trabajos parlamentarios y legislativos del Congreso del Estado, ni realizar manifestaciones de ningún género. La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada por el Presidente de la Mesa, ordenando abandonar el salón al o los responsables, si la conducta observada pudiera constituir la comisión de algún delito mandará detener a quien o quienes la cometan y bajo la custodia correspondiente se pondrán a disposición de la autoridad competente.

Es cuanto, presidente.

El Presidente:

No hay condiciones compañeras y compañeros para seguir con la sesión, por lo tanto vamos a dar un receso..... si diputado ¿con qué objeto?

(Desde su curul el diputado Moisés Reyes Sandoval: Presidente, yo considero que no debe haber un receso, que continúe la sesión, en otras ocasiones en esta Legislatura ya ve usted presidente no se ha interrumpido incluso cuando me han ofendido a mí en Tribuna, así que le solicito que continúe la sesión).

El Presidente:

Diputado, no hay condiciones para seguir con la sesión, por lo tanto se da un receso de diez minutos. Si diputado, ¿con qué objeto?

Adelante diputado.

(Desde su curul el diputado Marco Antonio Cabada Arias: Presidente, considero que ya estamos por concluir y yo creo que puede existir la cordura,

entonces para que continúe la diputada, sigamos la sesión ¿no?, yo recomiendo eso).

El Presidente:

Ya hemos declarado receso, por favor, diez minutos vamos a dar de receso y después continuará con su presentación diputada.

(Receso)

(Reanudación)

El Presidente:

Diputados, en este momento se reanuda la sesión, les pido por favor puedan hacer su registro en el Sistema Electrónico, para tal efecto daremos tres minutos para poderse registrar en el sistema electrónico, por favor les pido que lo abran para verificar el quórum y proseguir con la sesión programada para el día de hoy.

Quienes tengan alguna dificultad para hacer su registro de manera electrónica, pueden hacerlo a través de la vía secretaría de la Mesa Directiva por favor, si diputado gracias, tomamos su asistencia. Si diputado, gracias.

Diputadas y diputados, tenemos ya la validación del quórum, les pido por favor al secretario informe cuántos diputados están presentes. Diputado secretario Olaguer, por favor.

El secretario Olaguer Hernández Flores:

Con mucho gusto, presidente.

Son 23 vía Sistema Electrónico y 8 vía Secretaría, haciendo un total de 31 diputados presentes.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

En el uso de la palabra para terminar su intervención la diputada Guadalupe González Suástegui, por favor.

La diputada Guadalupe González Suástegui:

Gracias, presidente.

Agradezco a mis compañeras y compañeros el favor de su atención, también agradezco a todos los que hoy nos acompañan a esta sesión, reconozco su respeto y

tolerancia para el trabajo de cada uno de quienes hoy somos diputadas y diputados, estoy a favor de la vida en todas sus etapas y en todas sus manifestaciones.

Es cuánto, presidente, muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Esta Presidencia turna la presente iniciativa de decreto a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y PROPOSICIONES DE ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, proyectos de leyes, decretos y proposiciones de acuerdo inciso “a” y “b”, esta Presidencia hace mención que dichos dictámenes fueron remitidos a cada uno de los integrantes de esta Legislatura a través de sus correos electrónicos el día martes 10 de marzo del año en curso, por lo que esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para que se dispense la lectura total de los dictámenes enlistados en los incisos ya citados, lo anterior con fundamento en el artículo 261 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor.

Ciudadanas diputadas y diputados, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de esta Presidencia.

Los presentes dictámenes quedan de primera lectura y continúan con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Olaguer Hernández Flores, dé lectura al oficio suscrito por el diputado Arturo López Sugía, presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

El secretario Olaguer Hernández Flores:

Con gusto, presidente.

Asunto: Se solicita dispensa de la segunda lectura.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 2 de marzo del 2020.

Licenciado Benjamín Gallegos Segura.- Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

El que suscribe diputado Arturo López Sugía, de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano y presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 98 párrafo segundo, 261 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, solicito a usted la dispensa de la segunda lectura del proyecto de dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Capítulo II denominado “Del respeto a los Derechos Humanos en las actividades empresariales, se adiciona un artículo 95 Bis y se reforma el Capítulo Único para pasar a ser Capítulo Primero, ambos del Título Décimo Primero denominado “De la inspección y vigilancia de la Ley de Fomento Económico, Inversión y Desarrollo del Estado de Guerrero número 487” y continúe con su trámite legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación, la solicitud de dispensa de la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto enlistado en el inciso “c” del punto número tres del Orden del Día en desahogo, ciudadanas diputadas y diputados sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta

Presidencia con fundamento en el artículo 265 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora, expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

La diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna:

Con su venia, diputado presidente.

No disfrutaremos la seguridad sin desarrollo, no disfrutaremos el desarrollo sin seguridad y no disfrutaremos ninguna, sin el respeto por los derechos humanos. Cofia.

Buenos días, compañeras y compañeros diputados:

El pasado 21 de mayo del 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, turnó a esta Soberanía la Recomendación general número 37 sobre el respeto y observancia de los derechos humanos en las actividades de las empresas, en dicha recomendación se exhortó a los Congresos de las Entidades Federativas:

Primero: Establecer las acciones necesarias para que las Comisiones Legislativas que correspondan realicen el análisis y en su caso elaboren la iniciativa de ley correspondiente con base en la presente recomendación general para modificar las leyes de carácter estatal, relacionadas con las actividades empresariales, a efecto de que incorporen las reglas de respeto a los derechos humanos en actividades empresariales en los términos de la recomendación general y

Segundo: Establecer las acciones necesarias para hacer una revisión periódica de la legislación estatal para en su caso formular la iniciativa de ley que corresponda para que se ajusten a lo señalado en la recomendación general.

Al respecto la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, recibió la iniciativa cuya función principal era la de atender dicha recomendación, se realizó el estudio pertinente y de aprobarse el dictamen el Congreso del Estado de Guerrero estaría cumpliendo cabalmente una enmienda que es el interés de todos y que sobre todo dignifica al ser humano dentro del Estado.

La recomendación nos exhorta a incluir a nuestra legislación tres ejes principales, el primero reconocer a las empresas como personas morales obligadas a respetar los derechos humanos. El segundo establecer mecanismos dentro de la legislación de tal forma que el Estado se cerciore de que las empresas representaran los

derechos humanos de sus trabajadores, así como de personas que contraten y tercero, incluir pautas que incentiven a las empresas a realizar capacitaciones a sus empleados en materia de derechos humanos.

Por ello, la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero aprueba la propuesta por considerarla viable, oportuna y necesaria con base en lo siguiente: Esta Soberanía recibió una recomendación por parte de la Comisión Nacional de los derechos humanos, a adecuar la legislación del Estado a los nuevos paradigmas de responsabilidad de las empresas como sujetos obligados al respeto de los derechos humanos.

Los integrantes de esta Comisión adoptamos nuestra obligación como servidores públicos de atender el llamado al máximo órgano del país en la materia, consideramos el respeto a la dignidad humana como la piedra angular en la construcción de un país próspero con paz y armonía, por ello atendiendo a nuestros ideales hacemos válidos todos los argumentos expuestos por la promovente en su motivación y nos unimos a la urgencia de adecuar el sistema normativo del Estado, considerando que las empresas recientemente han sido tema de debate en el ámbito internacional respecto a los alcances de su personalidad.

Esta Comisión Dictaminadora concluye que en el respeto a los derechos humanos todos somos responsables y todos debemos aportar en la protección de los mismos, para los efectos del otorgamiento de estímulos de la CECODECO realiza, la comisión considera que a su vez se debería tomar en cuenta a las empresas que cumplan con el respeto de los derechos humanos como aliciente en la obtención de dichos estímulos.

Con base en lo expuesto, en el estudio exhaustivo y debate dentro de la misma hemos decidido incluir lo siguiente: Se agregó un párrafo donde la Ley reconoce expresamente la calidad de las empresas como sujetos con derechos, obligaciones y responsabilidad con la finalidad de construir la base del nuevo esquema de persona moral a percibir por parte del sistema jurídico del Estado.

También se consideró otorgarle la atribución a la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico de no otorgar estímulos fiscales a las empresas que no realicen capacitaciones en materia de derechos humanos de así considerarlo pertinente, con ello se cumple con la recomendación al estipular en la legislación restricciones a las empresas en caso de ser ajenas al

respeto a los derechos humanos. A su vez en el mismo párrafo se incluyó la periodicidad mínima de un año en las capacitaciones con la finalidad de dar certeza a la temporalidad de las mismas.

Compañeras y compañeros diputados: Los paradigmas han cambiado, la sociedad evoluciona y el derecho debe de cumplir con sus características dinámica, si es que pretendemos construir las bases de un futuro próspero, agradezco la inquietud y labor de mis compañeros de la comisión para juntos lograr dictaminar de manera eficiente un tema de suma importancia para el Estado y el País, a su vez confío en que esta Soberanía, tendrá la sabiduría de aprobar la presente propuesta que sin duda representa una nueva cara en el esquema jurídico de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, diputada.

Esta Presidencia atenta a lo dispuesto en el artículo 265 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, somete para su discusión en lo general el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se declara concluido el debate, por lo que con fundamento en los artículos 266 y 267 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231 y en correlación con el artículo 266 primer párrafo, se pregunta a las diputadas y diputados si desean hacer reserva de artículos.

Se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto de antecedentes. Ciudadanas diputadas y diputados sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

A favor.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de decreto de referencia. Emítase el decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Esta Presidencia instruye se realice lo conducente en lo que refiere el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 al dictamen ya aprobado.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 13:45 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, solicito a los diputados, diputadas y público en general ponerse de pie, clausura inciso “a”, y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 13 horas con 45 minutos del día jueves 12 de marzo del 2020, se clausura la presente sesión y se cita a las ciudadanas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el día martes 17 de marzo del año en curso, en punto de las 11 horas para celebrar sesión.

ANEXO UNO.

Primera Lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de esta LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le fue turnada, para su análisis, discusión y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con la labor encomendada por el pleno y los ordenamientos correspondientes, esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. **“Fundamento”**: Apartado destinado al anuncio de las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. **“Antecedentes”**: Apartado Destinado a la mención del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.

III. **“Contenido de la Iniciativa”**: Este apartado se divide en dos, el primero referente a **“Argumentos del proponente”**, aquí se mostrará un extracto de los puntos más simbólicos e importantes que el proponente considera para hacer válida su propuesta, el segundo denominado **“Decreto”** contendrá la modificación deseada por parte del proponente.

IV. **“Consideraciones”**: Apartado destinado a determinar el sentido del dictamen, así como, argumentar la viabilidad, oportunidad y necesidad que representa la modificación de ser aprobada, de lo contrario, se especificará los motivos y razones por los cuales la propuesta sería inválida, el apartado, de haberlas, contendrá las modificaciones a la propuesta que esta Comisión considere pertinentes, argumentando en todo caso, el porqué de su cambio.

V. **“Régimen Transitorio”**: En este apartado, se describirán de manera puntual, las disposiciones de naturaleza transitoria que esta Comisión Dictaminadora considera pertinentes para la correcta adhesión de la propuesta al marco normativo vigente.

VI. **“Proyecto de Decreto”**: Apartado destinado a presentar de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el artículo 174 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231 y demás disposiciones aplicables, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. ANTECEDENTES

➤ Con fecha del 19 de junio de 2019, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero recibió oficio signado por el Lic. Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, dicho oficio contenía la propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios, suscrita por el Titular del Ejecutivo Estatal, Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, haciendo uso de su facultad fundamentada en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

➤ Con fecha del 19 de junio de 2019, la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo recibió el oficio No. LXII/1ER/SSP/DPL/01770/2019 signado por el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dicho oficio contenía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se crea la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

III.I. ARGUMENTOS DEL PROPONENTE

El Titular del Ejecutivo Estatal señala los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, establece como prioridades del Gobierno del Estado, entre otras, las metas siguientes: I) Guerrero Seguro y de Leyes, a fin de garantizar el avance de la democracia, la gobernabilidad y la seguridad de su población; II) Guerrero Próspero, con el propósito de promover el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de certidumbre financiera, estabilidad económica y la generación de empleos e igualdad de oportunidades; III) Guerrero Socialmente Comprometido, con el cual se garantice el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos los guerrerenses; IV) Guerrero con Desarrollo Integral, Regional y Municipal, con el objetivo de lograr el desarrollo de todas las regiones de la entidad, para lo cual se deberá actuar con sentido de equidad y de idoneidad a la capacidad productiva de cada una de las regiones; y V) Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente, para combatir la corrupción y la ineficiencia administrativa.

De manera específica, para la meta “Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente”, el Plan Estatal de Desarrollo reconoce que es necesario desarrollar un sistema de administración moderno, transparente y ágil, con el propósito de consolidar a Guerrero como un gobierno eficiente y eficaz. Al respecto, para este gobierno es fundamental hacer un planteamiento general de las regulaciones que inciden en las actividades económicas y sociales de los guerrerenses, a fin de identificar duplicidades, incongruencias y lagunas jurídicas, contradicciones normativas y una regulación insuficiente en unos casos y sobreabundancia en otros.

De igual forma, es importante señalar que el referido Plan Estatal, establece que, con cierta frecuencia los trámites que deben realizar los ciudadanos para obtener servicios públicos o cumplir con sus obligaciones son complicados, difíciles y lentos; algunos son incluso

innecesarios, por consiguiente, se requiere impulsar una mejora regulatoria que simplifique los trámites, corrija las contradicciones normativas y las lagunas regulatorias actuales, y elimine la sobreregulación, más allá del impacto positivo para los usuarios de los servicios públicos, la simplificación administrativa puede ser una herramienta útil para impulsar una nueva estructura gubernamental más ágil, eficiente y moderna.”

“En este tenor, el 17 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 40 Alcance III, la Ley número 200 de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero y sus Municipios, la cual tuvo como objetivo brindar seguridad jurídica para las personas; fomentar el establecimiento a nivel nacional de buenas prácticas internacionales; facilitar el cumplimiento regulatorio; proveer elementos que mejoren la calidad, viabilidad y confianza en las decisiones que tome el gobierno otorgando mayor beneficio social con menores costos.

Por su parte, el pasado 18 de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mejora Regulatoria, cuyo objetivo es establecer las bases y los principios a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, (federal, estatal y municipal) en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar la política de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y simplificación de trámites y servicios; la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria e instrumentos, herramientas y acciones en la materia.

Las principales aportaciones de la Ley General de Mejora Regulatoria son la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria como un ente ciudadano, encargado de vigilar la correcta implementación de la política de mejora regulatoria y la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria.

La citada Ley General establece en su artículo quinto transitorio que, a partir de su entrada en vigor, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley, tomado en consideración que una de las palancas que alienta el desarrollo económico es la mejora regulatoria, cuyas premisas parten de mejorar la calidad regulatoria en los diferentes órdenes de gobierno. La Ley General de Mejora Regulatoria toma como eje para la unificación de las políticas de mejora regulatoria la coordinación entre los distintos actores de gobierno para detonar la Agenda de Mejora Regulatoria a nivel nacional.

Para lograr lo anterior, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria diseñó una ley modelo para que las entidades federativas se acogieran a sus disposiciones, para una verdadera homologación de disposiciones en materia de mejora regulatoria. En razón de lo anterior, el Estado de Guerrero se suma al esfuerzo nacional para implementar la política de mejora regulatoria de forma coordinada y homologada, con la federación y con las demás entidades federativas del país, adecuando su regulación con la Ley General de Mejora Regulatoria.”

III.II. DECRETO

Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y observancia general en el Estado de Guerrero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene por objeto establecer los principios y las bases a las que deberán sujetarse las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

Los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios y aquellas otras herramientas de mejora regulatoria que expresamente se establezcan en la presente Ley.

La presente Ley no es aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos, tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La conducción de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y demás autoridades estatales que en este ordenamiento se mencionen.

En el ámbito municipal, las comisiones municipales de mejora regulatoria, unidades administrativas o áreas responsables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con lo establecido en esta Ley y la regulación municipal de mejora regulatoria deberá tomarla como base para el diseño de sus propios reglamentos y demás normatividad.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;

III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

V. Normar la operación de los sujetos obligados dentro de los catálogos estatal y municipal de regulaciones, trámites y servicios;

VI. Establecer las obligaciones de los sujetos obligados para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;

VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y

VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 3. En la aplicación de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

I. Administración Pública Estatal: El conjunto de los órganos del Estado que llevan a cabo la procuración de la satisfacción de los intereses o necesidades de la colectividad, la cual se divide en centralizada integrada por las secretarías, la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y la Representación del Poder

Ejecutivo del Estado de Guerrero en la Ciudad de México y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, las entidades paraestatales compuesta por los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los fideicomisos públicos que el Gobierno Estatal constituya como unidad empresarial y demás organismos que se instituyan con tal carácter;

II. Agenda Regulatoria: La propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados estatales y municipales pretenden expedir o proponer en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Análisis de Impacto Regulatorio: La herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;

IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado, las comisiones de mejora regulatoria municipales o equivalentes, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VII. CEMER: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero;

VIII. Comisionado Estatal: El titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IX. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

X. Consejo Estatal: El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero;

XI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

XII. Dependencias: Las secretarías, la Procuraduría de Protección Ambiental, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública del Estado de Guerrero, que integren la Administración Pública Centralizada del Estado de Guerrero, así como, sus equivalentes del ámbito municipal;

XIII. Enlace de Mejora Regulatoria: El servidor público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental, quién es sujeto obligado en términos de esta ley;

XIV. Entidades: Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos que se conformen como unidad empresarial y demás organismos que se instituyan con tal carácter, así como, sus equivalentes del ámbito municipal;

XV. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;

XVI. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los sujetos obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios de los ámbitos estatal o municipal;

XVII. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios;

XVIII. Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria;

XIX. Medio de Difusión: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, o, en su caso, la Gaceta Municipal correspondiente o similar, por medio de los cuales los sujetos obligados dan a conocer las regulaciones que expiden, publicación oficial impresa o electrónica.

XX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XXI. Padrón: El padrón de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación de los ámbitos estatal o municipal;

XXII. Portal electrónico: El espacio de una red informática administrada por el Gobierno del Estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso a las distintas herramientas y programas de

mejora regulatoria que tienen a su cargo los sujetos obligados;

XXIII. Programa de Mejora Regulatoria: El Programa de Mejora Regulatoria de los ámbitos estatal o municipal;

XXIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones o disposiciones de carácter general que pretendan expedir los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las autoridades de mejora regulatoria en los términos de esta Ley;

XXV. Protesta Ciudadana. El mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios de competencia estatal y municipal previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;

XXVI. Registro Estatal: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXVII. Registro Municipal: El Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio que corresponda;

XXVIII. Reglamento de la Ley: El Reglamento de esta Ley que expida el titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;

XXIX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la CEMER;

XXX. Regulación: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier sujeto obligado en el ámbito de su competencia. Las regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los sujetos obligados en el medio de difusión;

XXXI. Secretaría General: La Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero;

XXXII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXXIII. Simplificación: El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como, la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

XXXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XXXVI. Sujeto Obligado: Las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como, sus respectivos homólogos de los municipios. Los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial. Los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados en los términos del artículo 1, segundo párrafo de esta Ley; y

XXXVII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado, realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o en general, para que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. La Administración Pública Estatal y las municipales, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones y comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como, obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los sujetos obligados.

Capítulo II

Principios, bases y objetivos de la mejora regulatoria

Artículo 6. Los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deberán respetar

los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal y municipal con el nacional;

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;

VI. Accesibilidad tecnológica;

VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

IX. Fomento a la competitividad y el empleo;

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como, del funcionamiento eficiente de los mercados; y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria, atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a

los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados;

III. Procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;

V. Simplificar y modernizar los trámites y servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;

XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el Estado, atendiendo los principios de esta Ley;

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados; y

XV. Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las

empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como, otras características relevantes para el Estado.

Artículo 9. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General.

Título Segundo **Sistema Estatal de Mejora Regulatoria**

Capítulo I **Integración**

Artículo 10. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria.

El Sistema Estatal impulsará y fortalecerá los mecanismos de coordinación que establezca el Consejo Nacional y establecerá los correspondientes con los sistemas municipales.

Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Consejo Estatal;

II. La CEMER;

III. Los sistemas municipales y las comisiones municipales; y

IV. Los sujetos obligados.

Artículo 12. Son instrumentos y herramientas del Sistema Estatal:

I. La Estrategia Estatal;

II. El Catálogo Estatal;

III. La Agenda Regulatoria Estatal y las municipales;

IV. El Análisis de Impacto Regulatorio; y

V. Los Programas de Mejora Regulatoria.

Capítulo II **Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

Artículo 13. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo, fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por los titulares y representantes siguientes:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá y fungirá como Presidente honorario;

II. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;

III. La CEMER, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. La Secretaría de Finanzas y Administración;

V. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VI. La Secretaría General de Gobierno;

VII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;

VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado Gobernador;

X. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XI. La Comisión de Desarrollo Económico del Congreso del Estado de la Legislatura Estatal;

XII. El Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XIII. La Delegación en el Estado, de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;

XIV. El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero;

XV. El Consejo de Políticas Públicas del Estado de Guerrero;

XVI. Tres presidentes municipales en representación de los municipios del Estado a propuesta del Presidente honorario;

XVII. Representantes del Sector Empresarial;

XVIII. Representantes del Sector Educativo Público y Privado; y

XIX. Representantes del Sector Social.

Artículo 14. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;

II. El Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

III. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción; y

IV. Un Representante del Observatorio.

Artículo 15. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como, organizaciones de consumidores; y

III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 16. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, aprobada previamente por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;

II. Aprobar la Agenda Regulatoria Estatal que presente la CEMER para tal efecto;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los sujetos obligados y las autoridades de mejora regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria;

V. Aprobar, a propuesta de la CEMER, los indicadores que las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria incluyendo la simplificación de trámites y servicios;

VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la CEMER;

VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;

IX. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;

XI. Aprobar, a propuesta de la CEMER, el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y

XII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los integrantes señalados en el artículo 13 de la presente Ley, podrán nombrar a un suplente que solamente deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 18. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de su Presidente Ejecutivo. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

Capítulo III **Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria**

Artículo 19. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito, articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita.

Artículo 20. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la CEMER de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado de Guerrero, alineado con la Estrategia Nacional;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria a nivel estatal y municipal;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como, el bienestar social;

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado de Guerrero;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar y, en su caso, automatizar, trámites y servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el título tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la protesta ciudadana;

XIX. Las directrices necesarias para la integración de los catálogos estatal y municipales al catálogo nacional; y

XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será vinculante para los sujetos obligados del Estado de Guerrero.

Capítulo IV Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 22. La CEMER es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Fomento y Desarrollo Económico, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios de los sujetos obligados estatales, así como, la transparencia en la elaboración y aplicación de los

mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 23. La CEMER tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Guerrero;

II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;

III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como, los indicadores que deberán adoptar los sujetos obligados en materia de mejora regulatoria;

V. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;

VI. Administrar el Catálogo Estatal;

VII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los sujetos obligados estatales;

VIII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como, comunicar a la CONAMER las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional;

IX. Proponer a los sujetos obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER;

X. Recibir y dictaminar las propuestas regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de

los sujetos obligados estatales y, en su caso, municipales, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;

XI. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;

XII. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XIII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria y, en su caso, seguir los planteados por la CONAMER destinados a los sujetos obligados;

XIV. Procurar que las acciones y programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados estatales se rijan por los mismos estándares de operación;

XV. Vigilar el funcionamiento de la protesta ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos en que proceda el incumplimiento de los sujetos obligados;

XVI. Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás entidades federativas, la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, organismos autónomos, con los municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XVII. Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la CONAMER;

XVIII. Integrar y administrar las demás herramientas de mejora regulatoria previstas en esta Ley, salvo el Registro Estatal de Regulación, el cual será integrado y administrado por la Secretaría General y la CEMER coadyuvará con ésta para su integración;

XIX. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XX. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados del ámbito estatal, así como, emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;

XXI. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria en el ámbito estatal;

XXII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

XXIII. Calcular el costo económico de los trámites y servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados estatales con la asesoría técnica de la CONAMER;

XXIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como, con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;

XXVI. Promover la integración de los catálogos estatal y municipales, al Catálogo Nacional;

XXVII. Supervisar que los sujetos obligados estatales, tengan actualizada la parte que les corresponde del catálogo, así como, coadyuvar en la actualización del segmento de las Regulaciones estatales; y

XXVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. La CEMER estará presidida por un comisionado, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Guerrero, mismo que tendrá nivel de subsecretario, oficial mayor o su equivalente.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la CEMER, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la CEMER.

Artículo 25. Al Comisionado Estatal, le corresponde:

I. Dirigir y representar legalmente a la CEMER;

II. Recibir e integrar la Agenda Regulatoria Estatal;

III. Elaborar los manuales internos de organización de la CEMER y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la CEMER y presentarlos para aprobación del titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;

IV. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la CEMER, al Consejo Estatal y al Congreso del Estado;

V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;

VI. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;

VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;

VIII. Mandar a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal;

IX. Participar en representación de la CEMER en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

X. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los sujetos obligados, así como, a los municipios que lo soliciten;

XI. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento, el Reglamento Interior de la CEMER y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V Sujetos obligados

Artículo 26. Los titulares de los sujetos obligados estatales, designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como enlace de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la

Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, en la Estrategia Nacional, en esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales del ámbito estatal, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal con las autoridades de mejora regulatoria correspondientes, se llevará a cabo a través de los enlaces de mejora regulatoria.

Artículo 27. Para cumplir con el objeto de la Ley, los sujetos obligados tendrán a su cargo las responsabilidades siguientes:

I. Adoptar y promover la política pública de mejora regulatoria al interior de sus dependencias o entidades;

II. Ser responsable de la inscripción de la información correspondiente a los distintos registros del Catálogo Estatal, así como, de las modificaciones necesarias para mantenerlo actualizado;

III. Adoptar los principios de política regulatoria y los resultados de indicadores de desempeño en el diseño de las regulaciones de su competencia;

IV. Garantizar que las propuestas regulatorias que tengan como objetivo crear, modificar o eliminar regulación se remitan a la CEMER en los términos de la Ley, el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover que las regulaciones vigentes a su cargo se analicen a través del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post;

VI. Elaborar su Programa de Mejora Regulatoria; y

VII. Las demás que establezcan la Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Los enlaces de mejora regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de su dependencia o entidad;

II. Implementar las acciones de mejora regulatoria y supervisar su cumplimiento al interior de su dependencia o entidad;

III. Ser el vínculo de su dependencia o entidad con la CEMER;

IV. Informar al titular de la dependencia o entidad, los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

V. Integrar, elaborar, proponer y coordinar los programas y acciones en materia de mejora regulatoria de su dependencia o entidad, para ser incorporados al Programa de Mejora Regulatoria;

VI. Ser responsable de enviar la información a la CEMER para mantener actualizados el Registro Estatal de Trámites y Servicios, el Expediente de Trámites y Servicios, así como, el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;

VII. Ser responsable de enviar la información a la Secretaría General para mantener actualizado el Registro Estatal de Regulaciones;

VIII. Formular y proponer el Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, en los términos que disponga la CEMER, incluyendo un diagnóstico en los términos solicitados por dicha Comisión;

IX. Elaborar y remitir a la CEMER los informes trimestrales y el informe anual del Programa de Mejora Regulatoria que su dependencia o entidad hubiere implementado;

X. Elaborar y enviar a la CEMER, las propuestas regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio;

XI. Atender en tiempo y forma los dictámenes de la CEMER y de la Secretaría General, durante los procedimientos de revisión y evaluación de las distintas herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley y su reglamento;

XII. Elaborar informes trimestrales y un informe anual del Programa de Mejora Regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos;

XIII. Hacer del conocimiento a la CEMER, las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su

competencia de los distintos registros del Catálogo Estatal; y

XIV. Las demás que establezcan la Ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI
Implementación de la política de mejora regulatoria
por los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 29. Los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el catálogo, o bien, coordinarse con la CEMER.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Artículo 30. Las iniciativas de leyes o decretos que se presenten en el Congreso del Estado, así como, las disposiciones de carácter general presentadas en los cabildos de los ayuntamientos, deberán acompañarse de un Análisis de Impacto Regulatorio, que considere como mínimo los elementos descritos en el artículo 67 de esta Ley.

Para este efecto las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado y los municipios, adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la implementación de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 31. El Congreso del Estado y los municipios realizarán revisiones periódicas de las leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de promover su análisis y mejora continua.

Capítulo VII
Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 32. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional,

que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de Guerrero.

Artículo 33. La CEMER proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de evaluación que conduzca el Observatorio, conforme a lo previsto en la Ley General, y se sujetará a la evaluación que se realice, reconociendo los resultados arrojados por su indicador de medición.

Artículo 34. El Observatorio será la única instancia que medirá el avance de la política pública para los sujetos obligados del Estado de Guerrero.

Capítulo VIII Municipios

Artículo 35. Los municipios contarán con sistemas de mejora regulatoria, cuya función será coordinarse con el Sistema Estatal, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Estatal, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus reglamentos de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 36. Los sistemas de mejora regulatoria de los municipios, estarán integrados por un Consejo Municipal, sus autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados correspondientes.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los consejos municipales.

Artículo 37. Los municipios en el ejercicio de su autonomía, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, integrarán consejos municipales y comisiones municipales, que tendrán las mismas atribuciones que el Consejo Estatal y la CEMER, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

El titular de la Presidencia Municipal, deberá nombrar un Director Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica municipal.

La coordinación y comunicación entre los sujetos obligados municipales y la CEMER, se llevará a cabo a través del Director Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 38. Los municipios deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las

disposiciones jurídicas de mejora regulatoria de la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos que dichas leyes emanen.

Artículo 39. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con esta Ley y la Ley General;

II. Coordinar por medio del Director Municipal a las dependencias y entidades municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de esta Ley;

III. Implementar las herramientas de mejora regulatoria previstas en esta Ley, en términos de la regulación municipal que al respecto se emita;

IV. Elaborar la Agenda Regulatoria Municipal, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia;

V. Participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria a las que sea convocado por parte de la CEMER; y

VI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Los titulares de las secretarías, dependencias y entidades municipales, deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de mejora regulatoria del sujeto obligado municipal, el cual tendrá estrecha comunicación con el Director Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento a la Ley y demás normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades municipales tendrán las mismas atribuciones que sus homologas estatales, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

Título Tercero Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo I Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 40. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y servicios de los sujetos obligados de los órdenes de gobierno del Estado de Guerrero, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como, fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.

Artículo 41. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal y municipales de regulaciones;
- II. Los registros estatal y municipales de trámites y servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La protesta ciudadana.

Sección Primera

Registros estatal y municipales de regulaciones

Artículo 42. El Registro Estatal y los municipales de regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las regulaciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Corresponde a la Secretaría General, en coordinación con la CEMER, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los sujetos obligados estatales serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico, corresponderá su registro y actualización a la Secretaría General.

Artículo 43. El Registro Estatal y los municipales de regulaciones, deberán contemplar para cada regulación una ficha que contenga al menos la información siguiente:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación;
- VIII. Índice de la regulación;
- IX. Objeto de la regulación;
- X. Materias, sectores y sujetos regulados;
- XI. Trámites y servicios relacionados con la regulación;
- XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XIII. La demás información que se prevea en la estrategia.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para implementar una plataforma electrónica, podrán acordar mediante convenio con el Estado, el uso de su plataforma.

Sección Segunda

Registro estatal y registros municipales de trámites y servicios

Artículo 44. Los registros de trámites y servicios son herramientas tecnológicas que compilan los trámites y servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así

como, fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.

La inscripción y actualización de los registros de trámites y servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.

Artículo 45. Los registros de trámites y servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. El Registro Estatal;
- III. Los registros municipales;
- IV. Los registros de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- V. Los registros de los órganos constitucionales autónomos;
- VI. Los registros de los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales; y
- VII. Los registros de los demás sujetos obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La CEMER será la responsable de administrar y publicar la información que los sujetos obligados estatales inscriban en el Registro Estatal.

Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir y actualizar la información de los trámites y servicios que estén en el Registro Estatal. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los sujetos obligados en los registros de trámites y servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones, una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad de mejora regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los sujetos obligados remitan al registro de trámites y

servicios será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 46. La legislación o normatividad de los registros de trámites y servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 47. Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el medio de difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma; autoridad que puede realizar la inspección o verificación; inspecciones o verificaciones posteriores a la resolución y la información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio;
- IX. Temporalidad de la inspección o verificación dentro del otorgamiento del trámite o prestación del servicio;
- X. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;

XI. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio;

XII. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIV. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XV. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;

XVI. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio;

XVII. Horarios de atención al público;

XVIII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como, el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y

XIX. La demás información que se prevea en la estrategia y la demás que la CEMER considere conveniente a través del reglamento de esta Ley.

Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios, es indispensable que estos contengan toda la información aplicable, prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en los Catálogos Estatal y Municipal.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Nacional, Estatal y Municipal de Regulaciones.

Artículo 48. Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente, la información a que se refiere el artículo anterior y la autoridad de mejora regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en los Catálogos Estatal y Municipal se encuentre vigente. En caso contrario, la autoridad de

mejora regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción y modificación en los Catálogos Estatal y Municipal.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente, dentro de los diez días siguientes a que se publique la regulación en el medio de difusión que corresponda.

Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público, la información que al respecto esté inscrita en el registro de trámites y servicios correspondiente.

Artículo 49. Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en el registro de trámites y servicios correspondientes, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la autoridad de mejora regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 50. En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener una plataforma electrónica que contenga su registro de trámites y servicios, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

Sección Tercera **Expediente para trámites y servicios**

Artículo 51. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora

regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

Artículo 52. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya se encuentre en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo Estatal.

Artículo 53. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Artículo 54. Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 55. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección Cuarta Registro de Visitas Domiciliarias

Artículo 56. El Registro de Visitas Domiciliarias se conforma por:

I. El Padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los sujetos obligados;

III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del sujeto obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;

IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y

V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 57. Los sujetos obligados serán los encargados de ingresar la información directamente en el padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Los sujetos obligados serán los encargados de inscribir en el padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 58. Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y justificar a la autoridad de mejora regulatoria las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 59. La CEMER será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón Estatal. Las demás autoridades de mejora regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado en un plazo de cinco días.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes contarán con un plazo de

cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad de mejora regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección Quinta Protesta Ciudadana

Artículo 60. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones III, V, VI, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 47 y artículo 49 de esta Ley.

Artículo 61. La CEMER y las comisiones municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana, tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la autoridad de mejora regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 62. Los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, deberán presentar su Agenda Regulatoria Estatal y Municipal ante la autoridad de mejora regulatoria que corresponda en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada sujeto obligado deberá informar al público la regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, la autoridad de mejora regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días y deberá remitir a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 63. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la propuesta regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la propuesta regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 64. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los supuestos siguientes:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria, no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas; y
- V. Las propuestas regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del Poder Ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Capítulo III Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 65. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como, las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las autoridades estatales y/o municipales de mejora regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional.

Artículo 66. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como, los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los propósitos siguientes:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros;

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado; y

VII. Las propuestas regulatorias indicarán necesariamente la o las regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 67. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los rubros siguientes:

I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;

II. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate, justificando porque la propuesta actual es la mejor alternativa;

III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su reforma plantea resolverlos;

IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;

V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;

VI. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;

VII. Identificación y descripción de los trámites y servicios eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;

VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como, los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la Propuesta Regulatoria;

IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria así como, las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, y aquellos comentarios que se hayan recibido durante el proceso de mejora regulatoria; y

X. Los demás que apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 68. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas regulatorias; y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la autoridad de mejora regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los sujetos obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la autoridad de mejora regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a

cumplir con los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los sujetos obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la autoridad de mejora regulatoria que corresponda desarrollará para su implementación.

Artículo 69. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el medio de difusión o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o al Cabildo.

Artículo 70. Cuando la autoridad de mejora regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los sujetos obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la autoridad de mejora regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la propuesta regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la autoridad de mejora regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la autoridad de mejora regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 71. La autoridad de mejora regulatoria hará públicas las propuestas regulatorias, desde que las reciba, junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente capítulo, así como, las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la autoridad de mejora regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 72. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la propuesta de regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la regulación en el medio de difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado o autoridad equivalente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad de la propuesta regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la autoridad de mejora regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el medio de difusión.

Artículo 73. La autoridad de mejora regulatoria, deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la autoridad de mejora regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como, el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la autoridad de mejora regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el sujeto obligado estatal y la CEMER, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 74. La Secretaría General, únicamente publicará en el medio de difusión, las regulaciones que expidan los sujetos obligados estatales cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la CEMER. La versión que publiquen los sujetos obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverá el contenido definitivo.

La Secretaría General publicará en el medio de difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la CEMER de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

Artículo 75. Los sujetos obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 69 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente,

utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo, se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

Artículo 76. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los sujetos obligados deberán brindar la información que al efecto determine la autoridad de mejora regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la autoridad de mejora regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la autoridad de mejora regulatoria, no se cumpla el supuesto

establecido en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado deberá abstenerse de expedir o en proponer la regulación, en cuyo caso podrá someter a la autoridad de mejora regulatoria una nueva propuesta regulatoria.

Capítulo IV Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 77. Los programas de mejora regulatoria son herramientas que tienen por objeto mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

Los sujetos obligados someterán a la autoridad de mejora regulatoria que les corresponda, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación, trámites y servicios que aplican, así como, reportes periódicos sobre los avances correspondientes, de acuerdo con el calendario que establezcan para tal efecto.

La autoridad de mejora regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la estrategia nacional y estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 78. La autoridad de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones y las contestaciones de los sujetos obligados serán publicadas en el portal electrónico de la autoridad de mejora regulatoria.

Artículo 79. La autoridad de mejora regulatoria difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 80. Para el caso de trámites y servicios, los programas de mejora regulatoria que sean inscritos, serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento

de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los programas de mejora regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la autoridad de mejora regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada sujeto obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 81. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Legislativo o Ejecutivo en el ámbito estatal, podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en el medio de difusión correspondiente, en los rubros siguientes:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados; y
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

Sección Única Programas específicos de simplificación y mejora regulatoria

Artículo 82. Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la autoridad nacional y/o estatal de mejora regulatoria, así como, fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, las autoridades de mejora regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 83. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la autoridad nacional y/o estatal de mejora regulatoria.

Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;

II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;

III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;

IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Los supuestos para la revocación y renovación del certificado; y

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 84. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo, será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.

Artículo 85. La autoridad de mejora regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus programas específicos de simplificación y mejora regulatoria. La autoridad de mejora regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La CEMER expedirá los lineamientos aplicables a los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria y los publicará en el medio de difusión, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal.

Capítulo V Encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria

Artículo 86. La autoridad de mejora regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General, en coordinación con la CONAMER.

Artículo 87. La Comisión Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y, en su caso, aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

Título Cuarto Disposiciones generales del procedimiento administrativo

Capítulo I Trámites y servicios

Artículo 88. Los particulares que realicen trámites o servicios ante los sujetos obligados, deberán presentar los requisitos que establezcan los ordenamientos jurídicos específicos y, en caso de que dichos ordenamientos no los prevean, se podrán solicitar los siguientes en su escrito libre o formato:

I. Datos de información:

- a) Nombre de la autoridad a la que se dirige;
- b) Nombre, denominación o razón social del o los solicitantes;
- c) Nombre del representante legal, en su caso;
- d) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír, recibir notificaciones y documentos;
- e) Domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio donde se encuentre la oficina responsable del trámite o servicio;
- f) Petición que se formula;
- g) Descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- h) Nombre y domicilio de terceros, en caso de existir; y
- i) Lugar, fecha y firma del solicitante o, en su caso, del representante legal.

II. Documentos anexos:

- a) Identificación oficial del solicitante o del documento migratorio, tratándose de extranjeros;
- b) Acta constitutiva, en el caso de personas morales;
- c) Identificación oficial del representante legal y poder legal de quien realiza el trámite o servicio, en su caso;
- d) Comprobante de domicilio dentro del municipio donde se encuentre la oficina ante la que se realiza el trámite o servicio, tratándose de procedimientos presenciales;
- e) En caso de que la solicitud se origine por otro acto, copia del mismo;
- f) Comprobante de pago de derechos, en caso de que la regulación en materia de contribuciones y derechos prevea un monto específico; y
- g) Documentos dónde se sustenten los antecedentes, en su caso.

Los sujetos obligados podrán solicitar la presentación original o copia certificada de los documentos antes señalados y sólo una copia de los mismos para su debido cotejo y posterior devolución de los originales o copias certificadas. Si el solicitante requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Artículo 89. Los plazos de respuesta de los trámites y servicios, deberán estar previstos en los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, dichos plazos no podrán exceder de cuarenta y cinco días hábiles y empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al que los sujetos obligados reciban la solicitud que dé inicio al mismo, ante la falta de respuesta dentro del término establecido, operará la negativa ficta.

Artículo 90. Los sujetos obligados deberán prevenir a los particulares, cuando las solicitudes de trámites y servicios estén incompletas. Los plazos de prevención deberán estar establecidos en los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, dichos plazos serán de dos tercios del plazo de respuesta o, de no estar establecida una resolución para el particular, serán de diez días hábiles.

Los plazos de prevención empezarán a contar a partir del día hábil siguiente, al que los sujetos obligados reciban la solicitud que dé inicio al trámite o servicio. En este supuesto, el plazo de respuesta se suspenderá y se reanudará cuando el particular conteste a la prevención que emita la autoridad.

Si la resolución del trámite es inmediata, la prevención de información faltante y su desahogo, también deberá hacerse de forma inmediata.

De no realizarse la prevención en los términos de este artículo, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que esta incompleto.

Artículo 91. Los solicitantes deberán subsanar las observaciones de los sujetos obligados en los plazos que determinen los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, estos deberán realizarse en dos tercios del plazo de respuesta o, de no estar establecida una resolución para el particular, serán de diez días hábiles.

Los plazos para que los particulares subsanen sus solicitudes empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al que reciban la notificación de la prevención. Si los particulares no subsanan su solicitud en el tiempo establecido ni en la forma señalada, se desechará la solicitud sin responsabilidad para los sujetos obligados.

Artículo 92. Se computará como un día completo, la fracción de día que en su caso resulte de la división de los plazos señalados para los plazos de prevención y para subsanar la prevención.

Artículo 93. En caso de que la fecha límite del plazo o término establecido para que los solicitantes o los sujetos obligados deban presentar la información o dictar una

resolución, sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

Artículo 94. El presente capítulo será aplicable a los sujetos obligados del ámbito municipal, con el propósito de que utilicen estas disposiciones de procedimiento administrativo para sus trámites y servicios.

Capítulo II **Inspecciones y verificaciones**

Artículo 95. Los sujetos obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento.

Las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de ley o reglamento, estar inscritas en los registros estatal o municipal de regulaciones, según corresponda. Los sujetos obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el padrón, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los principios siguientes:

I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma, se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;

II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables; y

III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

Artículo 96. La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios,

fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;

II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;

III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y, en su caso, las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;

IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;

V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y

VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen, lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 97. En las actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como, la mención del documento con el

que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento, conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;

IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como, las de los testigos de asistencia; y

X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 98. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito, pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 99. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 100. Los sujetos obligados deberán contar con un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Capítulo III Medios de impugnación

Artículo 101. Los interesados afectados por los actos y resoluciones que dicten las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, con apoyo en la presente Ley, podrán interponer los medios de impugnación que

correspondan en materia de justicia administrativa o en la vía jurisdiccional que corresponda.

Título Quinto Responsabilidades administrativas en materia de mejora regulatoria

Capítulo Único Responsabilidades administrativas de los servidores públicos

Artículo 102. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno estatal y municipal, serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 103. La autoridad de mejora regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

Artículo 104. Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

I. Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Estatal o Municipal;

II. Omisión de entrega al responsable de la autoridad de mejora regulatoria de las propuestas regulatorias, acompañadas con los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Solicitud de trámites, servicios, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en los registros de trámites y servicios;

IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite o servicio, inscritos en los registros de trámites y servicios;

V. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;

VI. Entorpecimiento del desarrollo de la política pública de mejora regulatoria en detrimento de la

sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Alteración de reglas y procedimientos;
- b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
- c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
- d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites o servicios;
- e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley; y

VII. Falta de actualización de los catálogos estatales o municipales, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La autoridad de mejora regulatoria informará por escrito a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES

La Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la propuesta, por considerarla viable, oportuna y necesaria con base en lo siguiente:

Considerando que, el pasado 18 de mayo de 2018 se configuró la obligación de las legislaturas estatales para adecuar sus respectivas normatividades a la Ley General de Mejora Regulatoria, vigente desde la fecha ya mencionada, dicho decreto estableció dentro de sus transitorios como máximo el plazo de un año para armonizar las legislaciones, plazo que venció el pasado 18 de mayo de 2019 generando así una evidente y perjudicial omisión legislativa por parte del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomando en consideración que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso la Ciudad de México, los municipios y la Federación, pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general²², en Guerrero

nos encontramos facultados para legislar sobre la materia pero a su vez, no debemos de contradecir las disposiciones ya impuestas por nuestro homologado federal, por ello, y tomando en cuenta la omisión legislativa ya referida, es de suma urgencia abordar el tema y discutirlo en el pleno como órgano colegiado, de esta manera, cumpliremos con lo dispuesto por los transitorios y a su vez, ejerceríamos nuestra facultad como órgano legislativo estatal de legislar en el tema de mejora regulatoria.

Considerando que la Mejora Regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto²³ esta comisión dictaminadora concluye que el beneficio económico dentro de la sociedad guerrerense llegaría con prontitud debido a la propia finalidad de la mejora regulatoria, beneficio que es de suma urgencia pues somos el noveno estado de la república con mayores márgenes de pobreza²⁴, siendo así, la mejora regulatoria una herramienta idónea para el correcto desarrollo del estado y a su vez, una clara oportunidad para reducir los márgenes de disparidad económica que tenemos respecto a otros estados del país.

Considerando que, la propuesta incluye herramientas de gran utilidad para la funcionabilidad del quehacer del estado en materia económica como lo son el registro de trámites y servicios, análisis de impacto regulatorio, ventanilla de construcción simplificada, método económico y jurídico de reforma al marco normativo y más, así como un capitulado especial para determinar la responsabilidad administrativa de aquellos funcionarios que incumplan con la norma proporcionando así una mayor certeza jurídica a la sociedad guerrerense respecto al cumplimiento de la ley, esta comisión dictaminadora concluye que la propuesta es una iniciativa completa y eficaz que aborda todos y cada uno de los supuestos jurídicos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma con la finalidad única de mejorar la situación económica del estado.

Considerando que, la propuesta no contraviene a la constitución local o alguna otra ley local y a su vez se adecua perfectamente a la Ley General de Mejora

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, Pleno tesis P./J. 142/2001.

²³ http://cofemer.gob.mx/docsbin/transparencia/2017/Transparencia_Focalizada_GUIA_CIUDDAD_ANA_MR_MIR_al_31_de_agosto_de_2017.pdf

²⁴ https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza_20082016/medicion-pobreza-entidades-federativas-2016.JPG

Regulatoria, esta Comisión ve viable y oportuna la inclusión de la ley al sistema jurídico estatal.

Considerando que, el mandato de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria es promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad²⁵ y que dicho órgano es la institución especializada en la materia de mayor jerarquía en el país, esta comisión dictaminadora concluye en preservar la mayor parte de la redacción mandada a esta Soberanía, esto debido a que fue precisamente la COFEMER quien creó una ley modelo para los estados y es esa misma ley la que al momento se ha estudiado y analizado a fondo, por ello, y al ser estos los de mayor saber científico y técnico en la materia, se propone aprobar la ley prácticamente como nos fue enviada con ligeros cambios que atienden a la adaptación de la misma en el entorno guerrerense.

V. RÉGIMEN TRANSITORIO

Esta Comisión Dictaminadora considera adecuado agregar un transitorio más a la propuesta respecto a su régimen transitorio, para quedar como sigue:

“**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El Consejo Estatal deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios.

Tercero. Las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados, darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Cuarto. El titular del Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de un año para armonizar sus reglamentos al contenido de esta Ley. Los consejos municipales deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales, siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación municipal.

Sexto. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

Séptimo. La CEMER publicará su Reglamento Interior, así como, los lineamientos dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, así como, las herramientas siguientes:

- I. Análisis de Impacto Regulatorio;
- II. Programa de Mejora Regulatoria Estatal; y
- III. Agenda Regulatoria Estatal.

Octavo. Se abroga la Ley número 200 de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 17 de mayo de 2016.

Noveno. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.”

Se agregó el noveno transitorio con la finalidad de darle publicidad al decreto y a su vez, se mantuvo la redacción original de los primeros ocho transitorios debido a que se consideraron todas las temporalidades necesarias para el correcto funcionamiento de la entrada en vigor de la ley así como, la abrogación de la ley de la materia anterior a la propuesta.

VI. PROYECTO DE DECRETO

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Desarrollo económico y Trabajo, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

LEY NÚMERO ____ DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS.

ÚNICO: Se crea la Ley de Mejora Regulatoria para el estado de Guerrero y sus Municipios, para quedar como sigue:

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y observancia general en el Estado de Guerrero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6, numeral 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene por objeto establecer los

²⁵https://www.economia.gob.mx/files/conoce_la_se/cc01800/opcion2/fichas_sector_coordinado/2.6.2_COFEMER.pdf

principios y las bases a las que deberán sujetarse las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

Los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios y aquellas otras herramientas de mejora regulatoria que expresamente se establezcan en la presente Ley.

La presente Ley no es aplicable a las materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos, tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La conducción de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En el ámbito municipal, las comisiones municipales de mejora regulatoria, unidades administrativas o áreas responsables, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán cumplir con lo establecido en esta Ley y la regulación municipal de mejora regulatoria deberá tomarla como base para el diseño de sus propios reglamentos y demás normatividad.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General.

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;

II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV. Normar la operación de los sujetos obligados dentro de los catálogos estatal y municipal de regulaciones, trámites y servicios;

V. Establecer las obligaciones de los sujetos obligados para facilitar los trámites y la obtención de servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;

VI. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y

VII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 4. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública Estatal: El conjunto de los órganos del Estado que llevan a cabo la procuración de la satisfacción de los intereses o necesidades de la colectividad, la cual se divide en centralizada integrada por las secretarías, la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y la Representación del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en la Ciudad de México y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, las entidades paraestatales compuesta por los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los fideicomisos públicos que el Gobierno Estatal constituya como unidad empresarial y demás organismos que se instituyan con tal carácter;

II. Agenda Regulatoria: La propuesta de las regulaciones que los sujetos obligados estatales y municipales pretenden expedir o proponer en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Análisis de Impacto Regulatorio: La herramienta mediante la cual los sujetos obligados justifican, ante la autoridad de mejora regulatoria que corresponda, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;

IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado, las comisiones de mejora regulatoria municipales o equivalentes, las

unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

V. Catálogo Estatal: El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Catálogo Nacional: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VII. CEMER: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

VIII. Comisionado Estatal: El titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

IX. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

X. Consejo Estatal: El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero;

XI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

XII. Dependencias: Las secretarías, la Procuraduría de Protección Ambiental, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y demás dependencias directamente adscritas al Jefe del Ejecutivo, previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, que integren la Administración Pública Centralizada del Estado de Guerrero, así como, sus equivalentes del ámbito municipal;

XIII. Enlace de Mejora Regulatoria: El servidor público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental, quién es sujeto obligado en términos de esta ley;

XIV. Entidades: Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, los Fideicomisos Públicos que se conformen como unidad empresarial y demás organismos que se instituyan con tal carácter, así como, sus equivalentes del ámbito municipal;

XV. Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;

XVI. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los sujetos obligados asociados a personas físicas o morales,

que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios de los ámbitos estatal o municipal;

XVII. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios;

XVIII. Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria;

XIX. Medio de Difusión: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, o, en su caso, la Gaceta Municipal correspondiente o similar, por medio de los cuales los sujetos obligados dan a conocer las regulaciones que expiden, publicación oficial impresa o electrónica.

XX. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XXI. Padrón: El padrón de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación de los ámbitos estatal o municipal;

XXII. Portal electrónico: El espacio de una red informática administrada por el Gobierno del Estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso a las distintas herramientas y programas de mejora regulatoria que tienen a su cargo los sujetos obligados;

XXIII. Programa de Mejora Regulatoria: El Programa de Mejora Regulatoria de los ámbitos estatal o municipal;

XXIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones o disposiciones de carácter general que pretendan expedir los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las autoridades de mejora regulatoria en los términos de esta Ley;

XXV. Protesta Ciudadana. El mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios de competencia estatal y municipal previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;

XXVI. Registro Estatal: El Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXVII. Registro Municipal: El Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio que corresponda;

XXVIII. Reglamento de la Ley: El Reglamento de esta Ley que expida el titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;

XXIX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la CEMER;

XXX. Regulación: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser acuerdo, circular, código, criterio, decreto, directiva, disposición de carácter general, disposición técnica, estatuto, formato, instructivo, ley, lineamiento, manual, metodología, regla, reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier sujeto obligado en el ámbito de su competencia. Las regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los sujetos obligados en el medio de difusión;

XXXI. Secretaría General: La Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero;

XXXII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXXIII. Simplificación: El procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como, la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

XXXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XXXVI. Sujeto Obligado: Las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como, sus respectivos homólogos de los municipios. Los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial. Los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial serán sujetos obligados en los términos del artículo 1, segundo párrafo de esta Ley; y

XXXVII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector

privado, realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o en general, para que se emita una resolución.

Artículo 5. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 6. La Administración Pública Estatal y las municipales, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones y comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como, obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los sujetos obligados.

Capítulo II

Principios, bases y objetivos de la mejora regulatoria

Artículo 7. Los sujetos obligados, en la expedición de las regulaciones, trámites y servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 8. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal y municipal con el nacional;

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;

VI. Accesibilidad tecnológica;

VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

IX. Fomento a la competitividad y el empleo;

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como, del funcionamiento eficiente de los mercados; y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los sujetos obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria, atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la regulación, trámites y servicios de los sujetos obligados;

III. Procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre concurrencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios;

V. Simplificar y modernizar los trámites y servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;

XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el Estado, atendiendo los principios de esta Ley;

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios establecidos por parte de los sujetos obligados; y

XV. Diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como, otras características relevantes para el Estado.

Artículo 10. Los gastos que los sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de Mejora Regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

Título Segundo Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo I Integración

Artículo 11. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria.

El Sistema Estatal establecerá los mecanismos de coordinación que establezca el Consejo Nacional y

establecerá los correspondientes con los sistemas municipales.

Artículo 12. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La CEMER;
- III. Los sistemas municipales y las comisiones municipales; y
- IV. Los sujetos obligados.

Artículo 13. Son instrumentos y herramientas del Sistema Estatal:

- I. La Estrategia Nacional y Estatal;
- II. La Política Nacional y Estatal;
- III. El Catálogo Estatal;
- IV. La Agenda Regulatoria Estatal y las municipales;
- V. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- VI. Los Programas de Mejora Regulatoria; y
- VIII. Las encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

**Capítulo II
Consejo Estatal de Mejora Regulatoria**

Artículo 14. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia; asimismo, fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por los titulares y representantes siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá y fungirá como Presidente honorario;
- II. La Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
- III. La CEMER, quien fungirá como Secretario Técnico;

- IV. La Secretaría General de Gobierno;
- V. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- VI. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- VII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural;
- VIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- X. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XI. La Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo del H. Congreso del Estado;
- XII. El Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- XIII. La Delegación en el Estado, de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal;
- XIV. El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero;
- XV. El Consejo de Políticas Públicas del Estado de Guerrero;
- XVI. Siete presidentes municipales, cada uno representando una de las siete regiones del Estado;
- XVII. Representantes del Sector Empresarial;
- XVIII. Representantes del Sector Educativo Público y Privado; y
- XIX. Representantes del Sector Social.

Los titulares podrán nombrar a un suplente que solamente deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. El Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- III. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción; y

IV. Un Representante del Observatorio.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como, organizaciones de consumidores; y

III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, aprobada previamente por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;

II. Aprobar la Agenda Regulatoria Estatal que presente la CEMER para tal efecto;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los sujetos obligados y las autoridades de mejora regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria;

V. Aprobar, a propuesta de la CEMER, los indicadores que las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria incluyendo la simplificación de trámites y servicios;

VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la CEMER;

VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;

IX. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

X. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;

XI. Aprobar, a propuesta de la CEMER, el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y

XII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de su Presidente Ejecutivo. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

Artículo 19. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

III. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos a los que se refieren las fracciones I y XI del artículo 16 de esta Ley, y

IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito, articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita.

Artículo 21. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la CEMER de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el Estado de Guerrero, alineado con la Estrategia Nacional;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria a nivel estatal y municipal;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del Estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como, el bienestar social;

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del Estado de Guerrero;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los sujetos obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar y, en su caso, automatizar, trámites y servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el título tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la regulación que expidan los sujetos obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la protesta ciudadana;

XIX. Las directrices necesarias para la integración de los catálogos estatal y municipales al catálogo nacional; y

XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y será vinculante para los sujetos

Capítulo IV Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La CEMER es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Fomento y Desarrollo Económico, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios de los sujetos obligados, así como, la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La CEMER tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Guerrero;

II. Con base en la Estrategia Nacional, proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;

III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como, los indicadores que deberán adoptar los sujetos obligados en materia de mejora regulatoria;

V. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;

VI. Administrar el Catálogo Estatal;

VII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los sujetos obligados estatales;

VIII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como, comunicar a la CONAMER las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional;

IX. Proponer a los sujetos obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER;

X. Recibir y dictaminar las propuestas regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los sujetos obligados estatales y, en su caso, municipales, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones,

eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;

XIII. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XIV. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria y, en su caso, seguir los planteados por la CONAMER destinados a los sujetos obligados;

XV. Procurar que las acciones y programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados estatales se rijan por los mismos estándares de operación;

XVI. Vigilar el funcionamiento de la protesta ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en los casos en que proceda el incumplimiento de los sujetos obligados;

XVII. Celebrar convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás entidades federativas, la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal, organismos autónomos, con los municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;

XVIII. Promover la evaluación de regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la CONAMER;

XIX. Integrar y administrar las demás herramientas de mejora regulatoria previstas en esta Ley, salvo el Registro Estatal de Regulación, el cual será integrado y administrado por la Secretaría General y la CEMER coadyuvará con ésta para su integración;

XX. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal;

XXI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los programas de mejora regulatoria de los sujetos obligados del ámbito estatal, así como, emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;

XXII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

XXIII. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal la revisión de su acervo regulatorio y de sus trámites y servicios;

XXIV. Calcular el costo económico de los trámites y servicios con la información proporcionada por los sujetos obligados estatales con la asesoría técnica de la CONAMER;

XXV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como, con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXVI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;

XXVII. Promover la integración de los catálogos estatal y municipales, al Catálogo Nacional;

XXVIII. Supervisar que los sujetos obligados estatales, tengan actualizada la parte que les corresponde del catálogo, así como, coadyuvar en la actualización del segmento de las Regulaciones estatales; y

XXIX. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La CEMER estará presidida por un comisionado, quien será designado por el titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Guerrero, mismo que tendrá nivel de subsecretario, o su equivalente.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la CEMER, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la CEMER.

Artículo 26. Al Comisionado Estatal, le corresponde:

I. Dirigir y representar legalmente a la CEMER;

II. Recibir e integrar la Agenda Regulatoria Estatal;

III. Elaborar los manuales internos de organización de la CEMER y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la CEMER y presentarlos para aprobación del titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;

IV. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;

VII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;

VIII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;

IX. Mandar a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal;

X. Participar en representación de la CEMER en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

XI. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los sujetos obligados, así como, a los municipios que lo soliciten;

XII. Colaborar con las autoridades de mejora regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley y su reglamento, el Reglamento Interior de la CEMER y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V Sujetos obligados

Artículo 27. Los titulares de los sujetos obligados estatales, designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como enlace de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de cada sujeto obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, en la Estrategia Nacional, en esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial del ámbito estatal, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre los sujetos obligados del ámbito estatal y municipal con las autoridades de mejora regulatoria correspondientes, se llevará a cabo a través de los enlaces de mejora regulatoria.

Artículo 28. Para cumplir con el objeto de la Ley, los sujetos obligados tendrán a su cargo las responsabilidades siguientes:

I. Adoptar y promover la política pública de mejora regulatoria al interior de sus dependencias o entidades;

II. Ser responsable de la inscripción de la información correspondiente a los distintos registros del Catálogo Estatal, así como, de las modificaciones necesarias para mantenerlo actualizado;

III. Adoptar los principios de política regulatoria y los resultados de indicadores de desempeño en el diseño de las regulaciones de su competencia;

IV. Garantizar que las propuestas regulatorias que tengan como objetivo crear, modificar o eliminar regulación se remitan a la CEMER en los términos de la Ley, el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover que las regulaciones vigentes a su cargo se analicen a través del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Post;

VI. Elaborar su Programa de Mejora Regulatoria; y

VII. Las demás que establezcan la Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 29. Los enlaces de mejora regulatoria de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior de su dependencia o entidad;

II. Implementar las acciones de mejora regulatoria y supervisar su cumplimiento al interior de su dependencia o entidad;

III. Ser el vínculo de su dependencia o entidad con la CEMER;

IV. Informar al titular de la dependencia o entidad, los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;

V. Integrar, elaborar, proponer y coordinar los programas y acciones en materia de mejora regulatoria de su dependencia o entidad, para ser incorporados al Programa de Mejora Regulatoria;

VI. Ser responsable de enviar la información a la CEMER para mantener actualizados el Registro Estatal, el Expediente de Trámites y Servicios, así como, el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias;

VII. Ser responsable de enviar la información a la Secretaría General para mantener actualizado el Registro Estatal de Regulaciones;

VIII. Formular y proponer el Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, en los términos que disponga la CEMER, incluyendo un diagnóstico en los términos solicitados por dicha Comisión;

IX. Elaborar y remitir a la CEMER los informes trimestrales y el informe anual del Programa de Mejora Regulatoria que su dependencia o entidad hubiere implementado;

X. Elaborar y enviar a la CEMER, las propuestas regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio;

XI. Atender en tiempo y forma los dictámenes de la CEMER y de la Secretaría General, durante los procedimientos de revisión y evaluación de las distintas herramientas de mejora regulatoria previstas en la Ley y su reglamento;

XII. Elaborar informes trimestrales y un informe anual del Programa de Mejora Regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos;

XIII. Hacer del conocimiento a la CEMER, las actualizaciones o modificaciones en el ámbito de su competencia de los distintos registros del Catálogo Estatal; y

XIV. Las demás que establezcan la Ley, su reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI
Implementación de la política de mejora regulatoria
por los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial

Artículo 30. Los órganos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, así como, los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el catálogo, o bien, coordinarse con la CEMER.

Lo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Artículo 31. Las iniciativas de leyes o decretos que se presenten en el Congreso del Estado, así como, las disposiciones de carácter general presentadas en los cabildos de los ayuntamientos, deberán acompañarse de un Análisis de Impacto Regulatorio, que considere como mínimo los elementos descritos en el artículo 69 de esta Ley.

Para este efecto las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado y los municipios, adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la implementación de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 32. El Congreso del Estado y los municipios realizarán revisiones periódicas de las leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de promover su análisis y mejora continua.

Capítulo VII
Municipios

Artículo 33. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria. La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica municipal.

Artículo 34. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 35. Compete a los Municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

I.- Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;

II.- Elaborar la Agenda Regulatoria, los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia;

III.- Establecer Comisiones Municipales en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, y conforme a las disposiciones secundarias que al afecto se emitan, y

IV.- Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el enlace de la materia y el responsable de mejora regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley.

Artículo 36. Los Consejos Municipales se conformarán, en su caso por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico Municipal;

III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;

IV. El titular del área de Control Interno;

V. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria;

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo, y

VII. Los titulares de las dependencias que determine el Presidente Municipal.

Serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto:

VIII. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

IX. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y

X. Académicos especialistas en materias afines.

Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Municipal, por conducto del Secretario Técnico con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Artículo 37. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;

II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;

III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;

IV. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación en la materia con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;

V. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;

VI. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;

VII. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo y en caso de ser necesario canalizarlo al H. Ayuntamiento para su aprobación, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

Artículo 38. El Comisionado Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas.

II. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;

III. Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;

IV. Informar al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales;

V. Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;

VI. Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia en el municipio;

VII. Fungir como secretario ejecutivo del Consejo Municipal.

VIII. Elaborar, en acuerdo con el C. Presidente, la Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal.

IX. Programar y convocar, en acuerdo con el C. Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias cuando así lo instruya el Presidente del mismo;

X. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;

XI. Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;

XII. Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;

XIII. Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

XIV. Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Comisión Estatal, para los efectos de que esta emita su opinión;

XV. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional, y

XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. Para cumplir con el objeto de la ley y con los objetivos de mejora regulatoria que apruebe el Consejo, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;

II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo al Secretario Técnico para los efectos legales correspondientes;

III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de regulaciones, así

como el de trámites y servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar al Comisionado Municipal los cambios que realice;

IV. Enviar al Comisionado Municipal, las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio, y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. Las dependencias municipales remitirán al Comisionado Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

Título Tercero Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo I Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 40. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las regulaciones, los trámites y servicios de los sujetos obligados de los órdenes de gobierno del Estado de Guerrero, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como, fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.

Artículo 41. El Catálogo Estatal estará integrado por:

I. El Registro Estatal y municipales de regulaciones;

II. Los registros estatal y municipales de trámites y servicios;

III. El Expediente para Trámites y Servicios;

IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y

V. La protesta ciudadana.

Sección Primera

Registros estatal y municipales de regulaciones

Artículo 42. El Registro Estatal y los municipales de regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las regulaciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Corresponde a la Secretaría General, en coordinación con la CEMER, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los sujetos obligados estatales serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una regulación cuya aplicación no se atribuya a algún sujeto obligado específico, corresponderá su registro y actualización a la Secretaría General.

Artículo 43. El Registro Estatal y los municipales de regulaciones, deberán contemplar para cada regulación una ficha que contenga al menos la información siguiente:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación;
- VIII. Índice de la regulación;
- IX. Objeto de la regulación;
- X. Materias, sectores y sujetos regulados;
- XI. Trámites y servicios relacionados con la regulación;
- XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XIII. La demás información que se prevea en la estrategia.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al sujeto obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para implementar una plataforma electrónica, podrán acordar mediante convenio con el Estado, el uso de su plataforma.

Artículo 44. La Secretaría General será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Sección Segunda

Registro estatal y registros municipales de trámites y servicios

Artículo 45. Los registros de trámites y servicios son herramientas tecnológicas que compilan los trámites y servicios de los sujetos obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como, fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los sujetos obligados.

La inscripción y actualización de los registros de trámites y servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.

Artículo 46. Los registros de trámites y servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. El Registro Estatal;
- III. Los registros municipales;
- IV. Los registros de los poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- V. Los registros de los órganos constitucionales autónomos;
- VI. Los registros de los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial; y
- VII. Los registros de los demás sujetos obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La CEMER será la responsable de administrar y publicar la información que los sujetos obligados estatales inscriban en el Registro Estatal.

Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir y actualizar la información de los trámites y servicios que estén en el Registro Estatal. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los sujetos obligados en los registros de trámites y servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al sujeto obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los sujetos obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones, una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad de mejora regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los sujetos obligados remitan al registro de trámites y servicios será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 47. La legislación o normatividad de los registros de trámites y servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. Los sujetos obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus trámites y servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del trámite o servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En

caso de que el trámite o servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de trámites o servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el sujeto obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el trámite o servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el medio de difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma; autoridad que puede realizar la inspección o verificación; inspecciones o verificaciones posteriores a la resolución y la información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del trámite o servicio;

IX. Temporalidad de la inspección o verificación dentro del otorgamiento del trámite o prestación del servicio;

X. Datos de contacto oficial del sujeto obligado responsable del trámite o servicio;

XI. Plazo que tiene el sujeto obligado para resolver el trámite o servicio;

XII. El plazo con el que cuenta el sujeto obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XIII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIV. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XV. Criterios de resolución del trámite o servicio, en su caso;

XVI. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite o solicitar el servicio, incluyendo su domicilio;

XVII. Horarios de atención al público;

XVIII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como, el domicilio y demás datos

relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XIX. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y

XX. La demás información que se prevea en la estrategia y la demás que la CEMER considere conveniente a través del reglamento de esta Ley.

Para que puedan ser aplicables los trámites y servicios, es indispensable que estos contengan toda la información aplicable, prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en los Catálogos Estatal y Municipal.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, los sujetos obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la regulación inscrita en el Registro Nacional, Estatal y Municipal de Regulaciones.

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente, la información a que se refiere el artículo anterior y la autoridad de mejora regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en los Catálogos Estatal y Municipal se encuentre vigente. En caso contrario, la autoridad de mejora regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la inscripción y modificación en los Catálogos Estatal y Municipal.

Los sujetos obligados deberán inscribir o modificar la información en el Registro de Trámites y Servicios correspondiente, dentro de los diez días siguientes a que se publique la regulación en el medio de difusión que corresponda.

Los sujetos obligados que apliquen trámites y servicios deberán tener a disposición del público, la información que al respecto esté inscrita en el registro de trámites y servicios correspondiente.

Artículo 50. Los sujetos obligados no podrán aplicar trámites o servicios adicionales a los establecidos en el registro de trámites y servicios correspondientes, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del trámite o servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los sujetos obligados deberán dar aviso previo a la autoridad de mejora regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la autoridad de mejora regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 51. En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener una plataforma electrónica que contenga su registro de trámites y servicios, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

Sección Tercera Expediente para trámites y servicios

Artículo 52. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de mejora regulatoria las acciones para facilitar a otros sujetos obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio.

Artículo 53. Los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya se encuentre en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo Estatal.

Artículo 54. Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a estos.

Artículo 55. Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 56. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección Cuarta Registro de Visitas Domiciliarias

Artículo 57. El Registro de Visitas Domiciliarias se conforma por:

I. El Padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los sujetos obligados; Y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 58. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas

domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 59. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 58, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 60. La sección de inspecciones, verificadores y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 61. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 62. Lo dispuesto en este capítulo no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el sujeto obligado deberá informar y justificar a la autoridad de mejora regulatoria las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 63. La CEMER será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón Estatal. Las demás autoridades de mejora regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la autoridad de mejora regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al sujeto obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la autoridad de mejora regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección Quinta Protesta Ciudadana

Artículo 64. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 49 y artículo 51 de esta Ley.

Artículo 65. La CEMER y las comisiones municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana, tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la autoridad de mejora regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al sujeto obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Artículo 66. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 67. Los sujetos obligados en el ámbito de sus competencias, deberán presentar su Agenda Regulatoria Estatal y Municipal ante la autoridad de mejora regulatoria que corresponda en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma

que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada sujeto obligado deberá informar al público la regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los sujetos obligados, la autoridad de mejora regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días y deberá remitir a los sujetos obligados las opiniones vertidas en la consulta pública, mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 68. La Agenda Regulatoria de los sujetos obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la propuesta regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la propuesta regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 69. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los supuestos siguientes:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria, no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los sujetos obligados demuestren a la autoridad de mejora regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la regulación vigente, simplifique trámites o servicios, o ambas; y
- V. Las propuestas regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del Poder Ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Capítulo III

Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 70. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como, las condiciones institucionales de los sujetos obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las autoridades estatales y/o municipales de mejora regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional.

Artículo 71. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 72. Los procesos de revisión y diseño de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como, los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los propósitos siguientes:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros;

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado; y

VII. Las propuestas regulatorias indicarán necesariamente la o las regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 73. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir, por lo menos los rubros siguientes:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate, justificando porque la propuesta actual es la mejor alternativa;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su reforma plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;
- VII. Identificación y descripción de los trámites y servicios eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como, los mecanismos, metodologías e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la Propuesta Regulatoria;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria así como, las opiniones de los

particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria, y aquellos comentarios que se hayan recibido durante el proceso de mejora regulatoria; y

X. Los demás que apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 74. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas regulatorias; y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la autoridad de mejora regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los sujetos obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la autoridad de mejora regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los sujetos obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, mismos que la autoridad de mejora regulatoria que corresponda desarrollará para su implementación.

Artículo 75. Cuando los sujetos obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, cuando menos

treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el medio de difusión o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o al Presidente Municipal.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal o al Presidente Municipal, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigilancia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 76. Cuando la autoridad de mejora regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio expost, que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los sujetos obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la autoridad de mejora regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la propuesta regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al sujeto obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la autoridad de mejora regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la autoridad de mejora regulatoria y al propio sujeto obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 77. La autoridad de mejora regulatoria hará públicas las propuestas regulatorias, desde que las reciba, junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente capítulo, así como, las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la autoridad de mejora regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán

establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 78. Cuando a solicitud de un sujeto obligado, la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la propuesta de regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la regulación en el medio de difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado o autoridad equivalente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la autoridad de mejora regulatoria determine que la publicidad de la propuesta regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la autoridad de mejora regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la regulación, recae exclusivamente en el sujeto obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la regulación se publique en el medio de difusión.

Artículo 79. La autoridad de mejora regulatoria, deberá emitir y entregar al sujeto obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la propuesta regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria que requieran ser evaluados por el sujeto obligado que ha promovido la propuesta regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la autoridad de mejora regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos,

una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como, el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el sujeto obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la propuesta regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la autoridad de mejora regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia autoridad de mejora regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el sujeto obligado estatal y la CEMER, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 80. La Secretaría General, únicamente publicará en el medio de difusión, las regulaciones que expidan los sujetos obligados estatales cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la CEMER. La versión que publiquen los sujetos obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso la Consejería Jurídica resolverá el contenido definitivo.

La Secretaría General publicará en el medio de difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la CEMER de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 81. Los sujetos obligados deberán someter las regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la autoridad de mejora regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la regulación sujeta a revisión, la autoridad de mejora

regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los sujetos obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo, se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la autoridad de mejora regulatoria correspondiente.

Artículo 82. Para la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de regulaciones que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los sujetos obligados deberán brindar la información que al efecto determine la autoridad de mejora regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la autoridad de mejora regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la autoridad de mejora regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado deberá abstenerse de expedir o en proponer la regulación, en cuyo caso podrá someter a la autoridad de mejora regulatoria una nueva propuesta regulatoria.

83. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Estatal, en su caso.

Capítulo IV Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 84. Los programas de mejora regulatoria son herramientas que tienen por objeto mejorar la regulación vigente e implementar acciones de simplificación de trámites y servicios.

Los sujetos obligados someterán a la autoridad de mejora regulatoria que les corresponda, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la regulación, trámites y servicios que aplican, así como, reportes periódicos sobre los avances correspondientes, de acuerdo con el calendario que establezcan para tal efecto.

La autoridad de mejora regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la estrategia nacional y estatal, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 85. La autoridad de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los sujetos obligados con propuestas específicas para mejorar sus regulaciones y simplificar sus trámites y servicios. Los sujetos obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. Las opiniones y las contestaciones de los sujetos obligados serán publicadas en el portal electrónico de la autoridad de mejora regulatoria.

Artículo 86. La autoridad de mejora regulatoria difundirá los programas de mejora regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los sujetos obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus programas de mejora regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 87. Para el caso de trámites y servicios, los programas de mejora regulatoria que sean inscritos, serán vinculantes para los sujetos obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento

de los trámites y servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de regulaciones los sujetos obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los programas de mejora regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la autoridad de mejora regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada sujeto obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los programas de mejora regulatoria.

Artículo 88. Los trámites y servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Legislativo o Ejecutivo en el ámbito estatal, podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los sujetos obligados, en el medio de difusión correspondiente, en los rubros siguientes:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de trámites y servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los sujetos obligados; y
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos.

Sección Única Programas específicos de simplificación y mejora regulatoria

Artículo 89. Los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la autoridad nacional y/o estatal de mejora regulatoria, así como, fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria, las autoridades de mejora regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 90. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los sujetos obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la autoridad nacional y/o estatal de mejora regulatoria.

Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el sujeto obligado;

II. El formato de solicitud que deberán presentar los sujetos obligados;

III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;

IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Los supuestos para la revocación y renovación del certificado; y

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 91. Los sujetos obligados interesados en solicitar la certificación, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo, será motivo suficiente para desechar la solicitud del sujeto obligado.

Artículo 92. La autoridad de mejora regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus programas específicos de simplificación y mejora regulatoria. La autoridad de mejora regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La CEMER expedirá los lineamientos aplicables a los programas específicos de simplificación y mejora regulatoria y los publicará en el medio de difusión, siempre y cuando verse sobre programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal.

Capítulo V Encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria

Artículo 93. La autoridad de mejora regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General, en coordinación con la CONAMER.

Artículo 94. La Comisión Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y, en su caso, aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

Artículo 95. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facultades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Título Cuarto Disposiciones generales del procedimiento administrativo

Capítulo I Trámites y servicios

Artículo 96. Los particulares que realicen trámites o servicios ante los sujetos obligados, deberán presentar los requisitos que establezcan los ordenamientos

jurídicos específicos y, en caso de que dichos ordenamientos no los prevean, se podrán solicitar los siguientes en su escrito libre o formato:

I. Datos de información:

- a) Nombre de la autoridad a la que se dirige;
- b) Nombre, denominación o razón social del o los solicitantes;
- c) Nombre del representante legal, en su caso;
- d) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír, recibir notificaciones y documentos;
- e) Domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio donde se encuentre la oficina responsable del trámite o servicio;
- f) Petición que se formula;
- g) Descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- h) Nombre y domicilio de terceros, en caso de existir; y
- i) Lugar, fecha y firma del solicitante o, en su caso, del representante legal.

II. Documentos anexos:

- a) Identificación oficial del solicitante o del documento migratorio, tratándose de extranjeros;
- b) Acta constitutiva, en el caso de personas morales;
- c) Identificación oficial del representante legal y poder legal de quien realiza el trámite o servicio, en su caso;
- d) Comprobante de domicilio dentro del municipio donde se encuentre la oficina ante la que se realiza el trámite o servicio, tratándose de procedimientos presenciales;
- e) En caso de que la solicitud se origine por otro acto, copia del mismo;
- f) Comprobante de pago de derechos, en caso de que la regulación en materia de contribuciones y derechos prevea un monto específico; y
- g) Documentos dónde se sustenten los antecedentes, en su caso.

Los sujetos obligados podrán solicitar la presentación original o copia certificada de los documentos antes señalados y sólo una copia de los mismos para su debido cotejo y posterior devolución de los originales o copias certificadas. Si el solicitante requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Artículo 97. Los plazos de respuesta de los trámites y servicios, deberán estar previstos en los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, dichos plazos no podrán exceder de cuarenta y cinco días hábiles y empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al que los sujetos obligados reciban la solicitud que dé inicio al mismo, ante la falta de respuesta dentro del término establecido, operará la negativa ficta.

Artículo 98. Los sujetos obligados deberán prevenir a los particulares, cuando las solicitudes de trámites y servicios estén incompletas. Los plazos de prevención deberán estar establecidos en los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, dichos plazos serán de dos tercios del plazo de respuesta o, de no estar establecida una resolución para el particular, serán de diez días hábiles.

Los plazos de prevención empezarán a contar a partir del día hábil siguiente, al que los sujetos obligados reciban la solicitud que dé inicio al trámite o servicio. En este supuesto, el plazo de respuesta se suspenderá y se reanudará cuando el particular conteste a la prevención que emita la autoridad.

Si la resolución del trámite es inmediata, la prevención de información faltante y su desahogo, también deberá hacerse de forma inmediata.

De no realizarse la prevención en los términos de este artículo, no se podrá desechar el trámite o servicio argumentando que está incompleto.

Artículo 99. Los solicitantes deberán subsanar las observaciones de los sujetos obligados en los plazos que determinen los ordenamientos jurídicos específicos, en caso contrario, estos deberán realizarse en dos tercios del plazo de respuesta o, de no estar establecida una resolución para el particular, serán de diez días hábiles.

Los plazos para que los particulares subsanen sus solicitudes empezarán a contar a partir del día hábil siguiente al que reciban la notificación de la prevención. Si los particulares no subsanan su solicitud en el tiempo establecido ni en la forma señalada, se desechará la solicitud sin responsabilidad para los sujetos obligados.

Artículo 100. Se computará como un día completo, la fracción de día que en su caso resulte de la división de los plazos señalados para los plazos de prevención y para subsanar la prevención.

Artículo 101. En caso de que la fecha límite del plazo o término establecido para que los solicitantes o los sujetos obligados deban presentar la información o dictar una resolución, sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

Artículo 102. El presente capítulo será aplicable a los sujetos obligados del ámbito municipal, con el propósito de que utilicen estas disposiciones de procedimiento administrativo para sus trámites y servicios.

Capítulo II Inspecciones y verificaciones

Artículo 103. Los sujetos obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, siempre que dichas diligencias estén reguladas por una ley o reglamento.

Las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de ley o reglamento, estar inscritas en los registros estatal o municipal de regulaciones, según corresponda. Los sujetos obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el padrón, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los principios siguientes:

I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma, se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;

II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables; y

III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

Artículo 104. La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;

II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;

III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y, en su caso, las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;

IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;

V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y

VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen, lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 105. En las actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;

V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como, la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;

VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;

VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;

VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento, conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;

IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como, las de los testigos de asistencia; y

X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 106. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito, pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 107. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán contar con un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Capítulo III Medios de impugnación

Artículo 109. Los interesados afectados por los actos y resoluciones que dicten las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, con apoyo en la presente Ley, podrán interponer los medios de impugnación que correspondan en materia de justicia administrativa o en la vía jurisdiccional que corresponda.

Título Quinto Responsabilidades administrativas en materia de mejora regulatoria Capítulo Único Responsabilidades administrativas de los servidores públicos

Artículo 110. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno estatal y municipal, serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 111. La autoridad de mejora regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

Artículo 112. Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

I. Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Estatal o Municipal;

II. Omisión de entrega al responsable de la autoridad de mejora regulatoria de las propuestas regulatorias, acompañadas con los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Solicitud de trámites, servicios, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en los registros de trámites y servicios;

IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite o servicio, inscritos en los registros de trámites y servicios;

V. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;

VI. Entorpecimiento del desarrollo de la política pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Alteración de reglas y procedimientos;
- b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
- c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
- d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites o servicios;
- e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley; y

VII. Falta de actualización de los catálogos estatales o municipales, en los términos de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La autoridad de mejora regulatoria informará por escrito a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El Consejo Estatal deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guerrero y sus Municipios.

Tercero. Las autoridades de mejora regulatoria y los sujetos obligados, darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Cuarto. El titular del Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de un año para armonizar sus reglamentos al contenido de esta Ley. Los consejos municipales deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales, siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación municipal.

Sexto. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

Séptimo. La CEMER publicará su Reglamento Interior, así como, los lineamientos dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, así como, las herramientas siguientes:

- I. Análisis de Impacto Regulatorio;
- II. Programa de Mejora Regulatoria Estatal; y
- III. Agenda Regulatoria Estatal.

Octavo. Se abroga la Ley número 200 de Mejora Regulatoria del Estado de Guerrero y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 17 de mayo de 2016.

Noveno. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación, para su conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero a 27 de junio de 2019.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

Diputado Arturo López Sugía.- Presidente.- Diputada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.- Secretaria.- Diputado Heriberto Huicochea Vázquez.- Vocal.- Diputada Dimna Guadalupe Salgado Apátiga.- Vocal.- Diputado Alfredo Sánchez Esquivel.- Vocal.

ANEXO DOS.

-Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, en materia de la designación de Titulares de los órganos internos de control.

Honorable Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Presente.

A la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, nos fue turnada para su estudio y emisión del Dictamen correspondiente *la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231*, suscrita por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional.

La Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos procedimos al estudio de la iniciativa citada.

A tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 248, 256, 257, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, ponemos a consideración de este Pleno, el presente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA. A continuación se indica, la manera en que la Comisión Dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la iniciativa.

a) Antecedentes. Se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentó la iniciativa ante el Pleno de este Honorable Congreso.

b) Objeto de la iniciativa y síntesis. Se expone el objeto de la iniciativa que se somete a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que le dieron origen, y

c) Consideraciones. Se expresan las razones en que se fundamenta la valoración de la iniciativa y el sentido del dictamen.

A) ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, presentó *la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231*.

2. Conocimiento del Pleno. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa citada.

3. Turno a Comisión Dictaminadora. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, fue turnada dicha iniciativa para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/00501/2018, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

B) OBJETO DE LA INICIATIVA Y SÍNTESIS.

El objeto de la iniciativa consiste en:

- Reformar la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las atribuciones del Congreso del Estado; la fracción IX, del artículo 121; el artículo 149 fracción XIX, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231;
- Adicionar un Capítulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales; y, los artículos 116 bis ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quinquies; artículo 121 Fracción XX; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 283 (sic).

El autor justifica la iniciativa abordando el tema relacionado con la transparencia y la rendición de cuentas. En la problemática que expone, señala que la rendición de cuentas como política pública es ineficiente si falta o carece de las instituciones jurídicas necesarias para su implementación. Por esa causa, sostiene que deben llevarse las adecuaciones correspondientes a fin de eliminar cualquier obstáculo en el combate a la corrupción.

Precisa que las normas relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, entre otras cuestiones, dotaron de atribuciones a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la facultad de constitucional exclusiva para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, las reformas a las leyes secundarias con motivo de la armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción. En la reforma

constitucional se estableció en el artículo 61 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la facultad al Congreso para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución. Dicha obligación, según señala, ha fenecido.

Propone como solución a la problemática expuesta, la homologación de las leyes secundarias con nuestra Carta Magna local, sin que pase desapercibido que es responsabilidad del Gobernador del Estado llevar a cabo acciones encaminadas a la transparencia y combate a la corrupción.

Por eso, el autor de la iniciativa sugiere, el siguiente proyecto normativo:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE GUERRERO, NÚMERO 231.

ARTICULO PRIMERO. *Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las Atribuciones del Congreso del Estado y los artículos 121 fracción IX, el artículo 149 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:*

TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo. 121...

I. A la VIII.....

IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y

ARTÍCULO 149.....

I. a la XVIII.....

XIX.- Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos

Internos de Control de los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona un Capítulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales y los artículos 116bis, 116 ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quater, 116 Quienques, artículo 121 fracción X, artículo 149 fracción XX, de la ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, numero 283, para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 116 BIS.

Conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN ARTICULO 116 TER.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de

Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigidos desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

SECCIÓN TERCERA
DE LA RESPOSABILIDAD DE LOS TITULARES DE
LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL
ARTICULO 116 QUÁTER.

1. El Congreso del Estado a través de la instancia que determine la Ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.

2. Asimismo será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y demás normas jurídicas aplicables.

3. En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTICULO 116 QUINQUIES.

1. Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los Órganos Internos de Control de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Artículo 121.....

I. a la IX.....

X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 149.....

I. a la IX.....

XX.- Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

TERCERO. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales o federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán Concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.

SEXTO. El Congreso del Estado de Guerrero, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

SÉPTIMO. Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

C) CONSIDERACIONES

PRIMERO. Facultad dictaminadora. De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la iniciativa de referencia, dado que se plantea la reforma al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos. La iniciativa propuesta por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, cumple con los elementos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Se señala el fundamento legal correspondiente para proponerla y se exponen los motivos que sirven de sustento, así como la descripción del proyecto en el que se contiene el planteamiento del problema que pretende resolver. Además, la iniciativa incluye el texto normativo propuesto en la reforma y adiciones, y los artículos transitorios.

TERCERO. Derecho del autor de la iniciativa. El Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, en términos del artículo 199 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con los artículos 22 y 23 fracciones I; y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se encuentra legitimado para presentar iniciativas de leyes o decretos. En el caso particular, este derecho lo ejerce con la iniciativa de Decreto que se analiza.

CUARTO. Estudio de la iniciativa. Una vez establecidas las consideraciones previas, procedemos al análisis.

Como se observa de la síntesis arriba apuntada, el autor refiere diversos señalamientos en su exposición de motivos con relación al tema de transparencia y rendición de cuentas. Aunado a ello, se concreta en justificar que una de las razones que lo motivaron a su presentación, lo es el asunto relacionado con el combate a la corrupción. En ese sentido hace hincapié a diversos Decretos que a su decir, le dan vida al sistema anticorrupción, primeramente en el ámbito federal y seguidamente en el ámbito local, donde las entidades federativas de nuestro país tienen la obligación constitucional de expedir y adecuar su legislación a la normatividad al sistema de combate a la corrupción.

El punto medular que aborda, tiene que ver con la facultad constitucional que se le atribuyó en el orden federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de designar mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de manera exclusiva a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación. En esa línea de exposición, de manera puntual subraya que derivado de las reformas en nuestro Estado de Guerrero publicadas mediante Decreto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se estableció la potestad del Congreso para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución.

En este apartado, propone reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, conforme a lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE GUERRERO, NÚMERO 231.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las Atribuciones del Congreso del Estado y los artículos 121 fracción IX, el artículo 149 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:

[...]

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona un Capítulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales y los artículos 116bis, 116 ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quater, 116 Quienques, artículo 121 fracción X, artículo 149 fracción XX, de la ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 283, para quedar como sigue:

[...]

Del artículo primero, se advierte que pretende modificar el actual texto de dichos preceptos legales enunciados, y cuyo fin consiste en establecer una facultad más a este Congreso para expedir la convocatoria que en su momento apruebe el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para llevar a cabo la designación de los titulares de los órganos internos de control de los *órganos* a los que la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Del artículo segundo, se advierte que el texto normativo que corresponden a las adiciones, tiene como finalidad normar el procedimiento para la designación de los titulares de los órganos de control de los órganos con autonomía reconocida en nuestra Constitución Política local, en cuyo caso, se iniciaría con la participación de la Junta de Coordinación Política para proponer el proyecto de convocatoria que en su momento deberá aprobar el Pleno, y expedir la Mesa Directiva.

Una vez abierto el periodo de dicha convocatoria, se recibirían las solicitudes de los aspirantes, formándose expedientes de cada candidato y, según lo sugiere el autor de la iniciativa, se turnarán los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que los integren y revisen, a fin de determinar qué aspirantes cumplen con los requisitos exigidos. Seguidamente, según se aprecia del texto normativo propuesto, las referidas Comisiones unidas deberán publicar un acuerdo en el que señalarán, entre otros aspectos, las fechas de las comparecencias y las entrevistas. Así, una vez acontecido tal hecho, se procederá a formular el Dictamen que deberá contener la lista de los candidatos aptos y que enviará a la Junta de Coordinación Política con el objetivo de someterse a consideración del Pleno.

Hasta este punto, la Diputada y Diputados de la Comisión Dictaminadora observamos que la propuesta normativa apuntada, plantea un procedimiento que en su totalidad sugiere la conducción y desarrollo a cargo del Poder Legislativo, que reglamenta la fracción XLI, del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que sirve de base a la iniciativa que se analiza, literalmente establece:

Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:

I. – XLIII. ...

XLIV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado; y

XLV. ...

En este apartado resulta fundamental que este Poder Legislativo, desentrañe a los destinatarios de la norma, a

efecto de que su actuación no invada esferas competenciales o su actuación implique la disminución de competencias reservadas a otras entidades. Dicho de otro modo se procederá a establecer sobre que órganos u organismos constitucionales el Congreso del Estado de Guerrero debe aplicar la facultad otorgada en la Constitución local, para designar a los Órganos Internos de Control (OIC).

En principio es de precisar que dicha norma constitucional trasunta, emplea la expresión ***organismos con autonomía reconocida en esta Constitución***. Pero la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero emplea el término *órgano* y *organismo*, en el título octavo denominado **“Órganos autónomos del Estado”** que comprende los artículos 105 al 142, prevé los órganos autónomos que existen en nuestra entidad, a saber:

- a) Comisión de Los Derechos Humanos;
- b) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- c) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- d) Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;
- e) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y
- f) Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Asimismo, el Título Noveno denominado **“Órganos con autonomía técnica”** que comprende los artículos 143 al 169 señala que entre dichos órganos se encuentran la:

- a) Auditoría Superior del Estado de Guerrero;
- b) Consejo de Políticas Públicas;
- c) Consejo de la Judicatura; y
- d) Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

Es importante destacar que en términos del artículo 143 de la Constitución local, los órganos con autonomía técnica **son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado**, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia, por consecuencia no le son propias las regulaciones de la creación y designación de los OIC, las cuales están reservadas a los **“órganos autónomos u organismo con autonomía reconocida en esta**

Constitución tal y como se confirma de la lectura del numeral 107, numeral 5, que señala:

Artículo 107. Cada **Órgano Autónomo** elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular.

1 a 4. [...]

5. Cada **organismo con autonomía reconocida** en esta Constitución, que ejerza recursos del presupuesto de egresos del Estado, contará con un órgano interno de control.

Mención aparte merecen las escuelas y universidades de nivel superior reconocidas en la Constitución Política del Estado, y que dicho documento mago les otorga autonomía. Esta Comisión Dictaminadora estima que la facultad consagrada en el artículo 61 del cuerpo normativo citado, no les aplica a las instituciones educativas por lo siguiente:

En el Amparo en Revisión 311/2018, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

Esta Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública, de conformidad con el artículo 3o constitucional.

26. En esos términos, las universidades públicas, como organismos del Estado, no son un fin en sí mismas, sino que constituyen una de las garantías institucionales del derecho humano a la educación superior y, en este sentido, tienen un carácter instrumental dependiente del cumplimiento de sus objetivos constitucionales, a saber: educar, investigar y difundir la cultura.

27. La autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Federal, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas

predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.

*28. Es importante destacar que el sentido de la autonomía universitaria es proteger el principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. En otras palabras, la autonomía universitaria tiene como **finalidad** proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior.*

*29. En definitiva, la autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación pública; de ahí que tenga un **carácter** exclusivamente instrumental y no constituya, per se, un fin en sí misma. Dicho en otros términos, la autonomía universitaria es un medio para lograr un fin: la educación superior. Por lo que la autonomía universitaria es valiosa si y sólo si - y en la medida en que- maximiza ese derecho humano.*

Como puede verse la autonomía que tiene la Universidad Autónoma de Guerrero, es de carácter instrumental pues a través de ella, se logran los medios de su existencia: ser impartidora de la educación superior, aspectos que se encuentran desarrollados en la Constitución del Estado de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 189. *Las universidades y las instituciones de educación superior tendrán la función de proporcionar la instrucción correspondiente y formar a los guerrerenses dentro de distintas modalidades educativas, con excelencia y elevado compromiso social, de conformidad con las necesidades académicas y laborales del Estado, con sujeción a lo que establece el artículo tercero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 190. *Esta Constitución reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero como la máxima institución de educación superior y de posgrado en el Estado, garantiza su autonomía y su facultad para gobernarse de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, su ley orgánica, estatutos y reglamentos.*

El Congreso del Estado le asignará presupuesto suficiente para desempeñar su función, que no podrá ser menor al ejercido el año inmediato anterior.

El manejo del presupuesto asignado a la Universidad Autónoma de Guerrero, los recursos extraordinarios y los bienes, tangibles e intangibles, que conforman su

patrimonio serán debidamente fiscalizados financieramente, por lo tanto las autoridades universitarias deberán rendir cuentas en los términos de la legislación aplicable, y regirse en su actuar por los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Las autoridades que administren las finanzas universitarias serán responsables solidarias de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los recursos universitarios a su cargo.

Conforme lo anterior no existe forma de etiquetar a la Universidad Autónoma de Guerrero como un organismo con autonomía constitucional u órgano autónomo, pues la naturaleza de su arquitectura constitucional responde a fines distintos.

En efecto, en tanto que los órganos autónomos tendrán a su cargo **el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar:** La protección de los derechos humanos; la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales; la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana; la protección de los derechos político-electorales; la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública; y, la investigación de los delitos, persecución de los delincuentes, y el derecho a ejercer la acción penal. (Artículo 105 de la Constitución Local)

Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública, de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Federal.

Tampoco pasa desapercibido para esta comisión dictaminadora, el hecho notorio que nuestro Alto Tribunal Constitucional resolvió el amparo 1050/2018. Sin embargo, no se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera modificado algún criterio en relación a la constitucionalidad de la designación por parte del Congreso del Titular del Órgano Interno de Control (OIC), por lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el análisis de diversos a tópicos constitucionales planteados en las sentencias promovidas por la Universidad de Hidalgo²⁶ y la del Estado de México²⁷. En la correspondiente del Estado de Hidalgo, hizo un estudio particular respecto a la naturaleza de la institución

universitaria; y, a las características de los órganos constitucionales con autonomía. Sin embargo, no fue materia de inconstitucionalidad la designación del Titular, pues se declaró inconstitucional **toda la reforma**, aduciendo que las facultades expresadas al OIC eran excesivas por pretender fiscalizar y supervisar todas las actividades sustantivas y adjetivas **de la universidad**.

En tanto que en la revisión de la reforma de la Legislación del Estado de México, la universidad no expresó ningún agravio relacionado a la naturaleza de la institución, como se desprende de las siguientes partes normativas de las sentencias de marras:

AMPARO EN REVISIÓN 311/2018 HIDALGO	AMPARO EN REVISIÓN 1050/2018 ESTADO DE MEXICO
<p><i>En términos generales, la reforma a la Constitución local es acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal.</i></p>	<p>De tal disposición normativa deriva la facultad de la legislatura local para designar al titular del OIC de la UAEM, lo que en esta instancia no constituye una cuestión controvertida, puesto que ya fue analizado por el juez de distrito el interés jurídico de la quejosa para impugnarla, sin que dichas consideraciones hubieran sido controvertidas. Es decir, con independencia de que tal norma constitucional no haga referencia expresa a la UAEM y sólo establece de forma genérica a los organismos con autonomía reconocida en dicha Constitución, no es un hecho controvertido que la Universidad pública deba o no ser considerada un</p>
<p><i>Destaca que en esa misma reforma se adicionaron dos párrafos del artículo 26, en uno de ellos se establece que “los organismos autónomos son entidades especializadas para la atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado, reconocidos en esta Constitución o en la Ley” y en el segundo se precisa que la Constitución “reconoce como organismos autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo”.</i></p>	<p>órgano constitucional autónomo y si en consecuencia le es aplicable la norma.</p>
<p><i>Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, en términos del artículo 1 de su Ley Orgánica es un organismo público, descentralizado y autónomo.</i></p>	
<p><i>“Artículo 2º. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo tiene por fines:</i></p>	
<p><i>I. Organizar, impartir y fomentar la educación de bachillerato, profesional-media, profesional y de postgrado, así como las salidas laterales en cada nivel educativo.</i></p>	
<p><i>II. Fomentar y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral de la entidad y</i></p>	

²⁶ Amparo en Revisión 311/2018.
²⁷ Amparo En Revisión 1050/2018

<p>del país. III. <i>Difundir la cultura en toda su extensión con elevado propósito social</i>".</p> <p>Su patrimonio, en términos de ley, se constituye de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 38. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:</p> <p>I. Los inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera. II. Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles en general, con que cuente en la actualidad y adquiera en el futuro. III. Por los legados y donaciones que le hagan. IV. Por los derechos y cuotas que por sus servicios recaude. V. Por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que les señalen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. VI. Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamiento de sus bienes muebles e inmuebles".</p> <p>Así, por mandato de ley, la Universidad quejosa es un organismo público, descentralizado y autónomo, que recibe recursos públicos y, por tanto, es sujeto del Sistema Nacional Anticorrupción, como todo aquél que maneje dichos recursos, independientemente de los fines que persiga, o de que, incluso, sea un particular.</p> <p>Debe puntualizarse que también recibe recursos privados, en términos de la fracción III del artículo 38 transcrito y que este rubro de recursos no está sujeto a revisión, justamente porque no son recursos públicos.</p> <p>Por otra parte, de manera contraria a lo que se afirma en el recurso, la Universidad quejosa como organismo público, descentralizado y autónomo, <u>no es un órgano constitucional autónomo, debido a que estos sólo pueden estar creados en la Constitución y no en leyes secundarias, tal como este Alto Tribunal lo sostuvo en los criterios que en seguida se transcriben:</u></p> <p>"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.</p>		<p>"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.</p> <p><u>Si la Constitución del Estado no lo crea expresamente con esa naturaleza no es un órgano constitucional autónomo. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no está dentro de los cuatro órganos que la Constitución Local reconoce como tales y, por ello, no tiene ese atributo, aun cuando dicha norma disponga que también serán órganos constitucionales autónomos los que la ley establezca, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis transcritas, ha sostenido puntualmente que una de las características esenciales de estos organismos es que están expresamente creados en la Constitución.</u></p>	<p>Por todo ello, se concluye que la facultad establecida en la fracción XLIV, del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, está dirigida a los siguientes órganos u organismos con autonomía constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Comisión de Los Derechos Humanos; b) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; c) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; d) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y e) Fiscalía General del Estado de Guerrero. <p>-Mención por separado merece el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien no obstante su naturaleza de órgano u organismo con autonomía constitucional, es indisponible para el Congreso del Estado de Guerrero, atender el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas, que determinó que si bien la conformación de un órgano interno de control en el Tribunal Electoral de Nayarit resultaba acorde con la Constitución federal; ello no resultaba así, respecto de la designación del titular de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.</p>
--	--	---	--

Lo anterior, porque, a juicio de ese Tribunal Pleno, la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

Esto era así, porque, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

Conforme a ello, se propone declarar en este apartado la procedencia de la iniciativa con las siguientes modificaciones:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>ARTICULO PRIMERO. <i>Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las Atribuciones del Congreso del Estado y los artículos 121 fracción IX, el artículo 149 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:</i></p> <p>TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p><i>Artículo. 121...</i> <i>I. A la VIII.....</i> <i>IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y</i></p> <p><i>ARTÍCULO 149.....</i> <i>I. a la XVIII.....</i> <i>XIX.- Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y</i></p>	<p>PRIMERO. Se reforma la denominación del título tercero. Asimismo, el capítulo único de ese título pasa a ser capítulo primero con la denominación “De las atribuciones”, para quedar como sigue:</p> <p>TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULO 116. ...</p>
<p>ARTICULO SEGUNDO. <i>Se adiciona un Capítulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales</i></p>	<p>SEGUNDO. Se adicionan: un capítulo segundo con la denominación “De la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales</p>

y los artículos 116bis, 116 ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quater, 116 Quienques, artículo 121 fracción X, artículo 149 fracción XX, de la ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 283, para quedar como sigue:

CAPITULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 116 BIS.
Conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN
ARTICULO 116 TER.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;*
- c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los*

Autónomos” al título tercero, que contendrá la sección primera denominada “De su naturaleza constitucional” con el artículo 116 Bis y una sección segunda denominada “Del proceso para su designación” con el artículo 116 Ter conformado por un párrafo y los incisos a) al k); una fracción IX al artículo 121 y se recorre la actual IX para ser la fracción X, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 121; una fracción XIX al artículo 149, recorriéndose la actual XIX para ser la fracción XX, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 149, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO
 ...
 ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS

SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 116 BIS. Conforme a lo previsto en la fracción XLIV, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN

ARTICULO 116 TER. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;*
- c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de los órganos autónomos*

organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigida desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su

contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigida desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello, y

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
TITULARES DE LOS
ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL
ARTICULO 116 QUÁTER.**

1. El Congreso del Estado a través de la instancia que determine la Ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Organos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.

2. Asimismo será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y demás normas jurídicas aplicables.

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

ARTÍCULO 121. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Organos Internos de Control de los organismos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Las convocatorias para la designación de los titulares de los Organos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se registrarán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.

ARTÍCULO 149. ...

I. a la XVIII. ...

<p>3. En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.</p> <p>ARTICULO 116 QUINQUIES. 1. Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los Órganos Internos de Control de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.</p> <p>Artículo 121..... I, a la IX..... X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.</p> <p>ARTÍCULO 149..... I, a la IX..... XX.- Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.</p>	<p>XIX. Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y</p> <p>XX. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.</p> <p>Las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se regirán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.</p>	<p><i>públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.</i></p> <p><i>CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.</i></p> <p><i>QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales o federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán Concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.</i></p> <p><i>SEXTO. El Congreso del Estado de Guerrero, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.</i></p>	<p>Constitución Política del Estado y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Universidad Autónoma de Guerrero, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.</p>
<p>TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, previstos en este Decreto. Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados. TERCERO. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos</p>	<p>TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero con la emisión de las convocatorias respectivas, previstas en este Decreto. La Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expedirán las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control dentro del plazo que señala el párrafo anterior, de conformidad con su normatividad interna. Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la</p>	<p>Siguiendo con esta línea de argumentos, no es factible la aprobación del texto normativo que pretende establecer responsabilidades administrativas a los titulares de los órganos de control interno, y que como puede observarse en el apartado <i>objeto de la iniciativa y síntesis</i>, el autor de la iniciativa hace consistir en adiciones que sugiere en los artículos 116 Quáter y 116 Quinquies.</p> <p>Lo anterior se sostiene, dado que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no es el instrumento idóneo para establecer dicho sistema de responsabilidad administrativa, ya que de hacerlo así, se rompería con la naturaleza de dicha ley, además de que se insiste, no es idóneo regular en dicho cuerpo normativo tal situación, puesto que las responsabilidad administrativa de los esos titulares deben establecerse en los ordenamientos en los cuales pertenecen en cada órgano con autonomía reconocida en la Constitución local, y que además por cuestiones de coherencia normativa deben regularse en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.</p> <p>Por tanto, se declara parcialmente procedente la <i>iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231</i>, suscrita por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, del Grupo</p>	

Parlamentario de MORENA, en los términos del presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 248, 256, 258, 260, 261 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO NÚM. ____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.

PRIMERO. Se reforma la denominación del título tercero. Asimismo, el capítulo único de ese título pasa a ser capítulo primero con la denominación “De las atribuciones”, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES
ARTÍCULO 116. ...**

SEGUNDO. Se adicionan: un capítulo segundo con la denominación “De la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos” al título tercero, que contendrá la sección primera denominada “De su naturaleza constitucional” con el artículo 116 Bis y una sección segunda denominada “Del proceso para su designación” con el artículo 116 Ter conformado por un párrafo y los incisos a) al k); una fracción IX al artículo 121 y se recorre la actual IX para ser la fracción X, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 121; una fracción XIX al artículo 149, recorriéndose la actual XIX para ser la fracción XX, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 149, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

...

...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES
DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
AUTÓNOMOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 116 BIS. Conforme a lo previsto en la fracción XLIV, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN**

ARTICULO 116 TER. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión

correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigidos desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello, y

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

ARTÍCULO 121. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se registrarán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.

ARTÍCULO 149. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

XX. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

Las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se regirán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero con la emisión de las convocatorias respectivas, previstas en este Decreto.

La Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expedirán las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control dentro del plazo que señala el párrafo anterior, de conformidad con su normatividad interna.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Artículo Tercero. Los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Universidad Autónoma de Guerrero, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Artículo Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.

Así lo dictaminaron los Diputados de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Presidente.-
 Diputado Moisés Reyes Sandoval.- Secretario.-
 Diputada Celeste Mora Eguiluz.- Vocal.- Diputado Jesús Villanueva Vega- Vocal.- Diputado Jorge Salgado Parra.- Vocal

<p>JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA</p> <p>Dip. J. Jesús Villanueva Vega Movimiento de Regeneración Nacional</p> <p>Dip. Héctor Apreza Patrón Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Dip. Bernardo Ortega Jiménez Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Dip Manuel Quiñonez Cortes Partido Verde Ecologista de México</p> <p>Dip. Leticia Mosso Hernández Partido del Trabajo</p> <p>Dip. Arturo López Sugía Movimiento Ciudadano</p> <p>Guadalupe González Suástegui Partido Acción Nacional</p>

<p>Secretario de Servicios Parlamentarios Lic. Benjamín Gallegos Segura</p>

<p>Director de Diario de los Debates Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga</p>
--